



**RESPUESTA Y OBJECIONES AL INFORME PRELIMINAR DE LA AUDITORIA INTERNA COMBINADA (GESTIÓN Y CALIDAD) AL PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL.**

**A. MODALIDADES DE SELECCIÓN.**

**1. LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2014**

- ↓ **NÚMERO DE PROCESO:** I.P N° 002-2014.
- ↓ **OBJETO:** Seleccionar al oferente con el cual se contrate a título de compraventa la adquisición de veintinueve (29) unidades de intervención rápida, tres (3) maquinas extintoras de incendios y un (1) Carrotanque, en el marco de proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Colombia de acuerdo a los requerimientos técnicos descritos y durante la vigencia fiscal del año 2014.

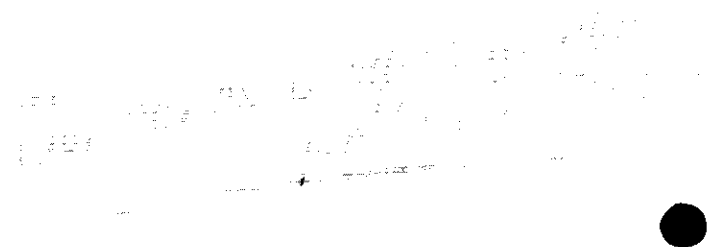
**1.1 DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA**

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP:** El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

La no conformidad encontrada por el grupo auditor no corresponde a la realidad, pues tal y como se evidencia en la página del secop <https://www.ccratos.gov.co/consulta/detalleProceso.do?numConstancia=111118312>, se puede observar que efectivamente los documentos (análisis de mercado y del sector, estudio previo, proyecto de pliego de condiciones, aviso de convocatoria entre otros documentos del estado borrador del proceso) fueron publicados el día 22 de mayo de 2016. Para mayor ilustración del grupo auditor se tomó el pantallazo del proceso auditado en el que se puede corroborar el contenido de los documentos allí publicados y para mayor certeza puede ser igualmente constatado en el link arriba citado, así:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DETALLE	SEVERIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE CIERRE
1. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
2. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
3. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
4. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
5. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
6. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
7. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
8. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
9. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014
10. Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.	El análisis del sector económico y de los oferentes se publicó el 01 de julio de 2014, después del aviso de convocatoria y del proyecto de pliegos, los cuales fueron publicados el 22 de mayo de 2014, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.	Alta	01/07/2014	01/07/2014



No obstante, es importante aclararle al grupo auditor que el día 01 de julio de 2014, en virtud de las observaciones presentadas por los interesados en participar en el proceso de selección, dio lugar a que se publicaran nuevamente los documentos (Resolución de apertura, estudios previos, estudio del sector y el pliego de condiciones definitivo entre otros documentos del proceso). Para mayor ilustración del grupo auditor se tomó el pantallazo del proceso auditado en el que se puede corroborar el contenido de los documentos allí publicados y para mayor certeza puede ser igualmente constatado en el link arriba citado, así:

01	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
02	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
03	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
04	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
05	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
06	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
07	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
08	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
09	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
10	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
11	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
12	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
13	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
14	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
15	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
16	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
17	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
18	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
19	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
20	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
21	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
22	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
23	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
24	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
25	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
26	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
27	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
28	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
29	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
30	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
31	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
32	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
33	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
34	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
35	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
36	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
37	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
38	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
39	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
40	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
41	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
42	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
43	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
44	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
45	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
46	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
47	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
48	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
49	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
50	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
51	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
52	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
53	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
54	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
55	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
56	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
57	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
58	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
59	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
60	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
61	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
62	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
63	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
64	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
65	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
66	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
67	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
68	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
69	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
70	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
71	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
72	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
73	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
74	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
75	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
76	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
77	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
78	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
79	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
80	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
81	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
82	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
83	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
84	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
85	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
86	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
87	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
88	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
89	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
90	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
91	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
92	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
93	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
94	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
95	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
96	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
97	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
98	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
99	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.
100	ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA EL SERVICIO	01/07/2014 09:00 P.M.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto no es de recibo para el Grupo de Contratación señalar como tipo de **“hallazgo de gestión”** un producto no conforme, toda vez que tal y como se evidencia, el cumplimiento a la normatividad no ha sido contrariado. Por ende, tampoco acogemos la recomendación del equipo auditor por no ser esta congruente con lo allí descrito.

Es importante precisar que el Grupo Auditor hace una recomendación con total desconocimiento de la técnica de auditoría aplicada como es la entrevista al grupo de contratación y observación directa durante el proceso de auditoría, puesto que si se cuenta con responsables de la publicación de los documentos contractuales, tal y como se les dio respuesta en su oportunidad.

- ⬇ **Incumplimiento de la obligación oportuna de los documentos en el SECOP:** Los estudios previos se publicaron el 23 de mayo de 2014, un día después del proyecto de pliego de condiciones, siendo que la norma exige que se publiquen al mismo tiempo.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



La no conformidad encontrada por el grupo auditor no se ajusta a la realidad, los documentos del proceso se publicaron todos el mismo día. Con relación al documento de estudios previos, es importante aclarar que una vez publicados en el secop, los interesados en participar en el proceso de selección al día siguiente de su publicación informaron vía telefónica que el documento de estudios previos presentaba problemas al descargarse. Por lo que la Entidad de manera inmediata procedió a revisar la falla reportada y a subir nuevamente el documento.

Ahora bien, para conocimiento del equipo auditor, como la responsabilidad en la publicación de los documentos recae en la Entidad, era nuestro deber legal publicar nuevamente el documento dejando constancia de la novedad en el SECOP, la cual obedeció a que el documento PDF sufrió un daño al momento de cargarse, por lo cual no era visible para terceros. Es por esto que quedó un registro de publicación a la información estructurada del proceso número LP N° 002-2014, así:

DOCUMENTO	VERSIÓN ANTERIOR	FECHA CREACIÓN	VERSIÓN NUEVA	FECHA MODIFICACIÓN
Estudios Previos	Versión 1	2014.05.22-17:31:06	Versión 2	2014.05.23-16:14:38



### Reporte de Modificaciones al Proceso número LP N° 002-2014

#### Modificaciones a la información estructurada del proceso

N°	Título y Hora de Modificación	Campo Modificado	Valor Anterior	Valor Actual	Justificación de la Modificación	Documento de Soporte
1	2014.05.23 16:14:38	Fecha de creación	2014.05.22 17:31:06	2014.05.23 16:14:38	Actualización	2014.05.23 16:14:38

#### Modificaciones a los documentos asociados al proceso

N°	Título y Hora de Modificación	Documento	Versión Anterior	Fecha Creación	Versión Nueva	Fecha Creación Nueva
1	2014.05.23 16:14:38	PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BOMBEROS	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38
2	2014.05.23 16:14:38	RESOLUCIÓN DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE BOMBEROS	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38
3	2014.05.23 16:14:38	PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BOMBEROS	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38
4	2014.05.23 16:14:38	PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BOMBEROS	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38
5	2014.05.23 16:14:38	ESTUDIOS PREVIOS	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38
6	2014.05.23 16:14:38	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	1	2014.05.22 17:31:06	2	2014.05.23 16:14:38

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, no le es dable al Grupo Auditor argüir un incumplimiento en la publicación oportuna en el SECOP y más aún señalar que se trata de un **producto no conforme de gestión** siendo que claramente se evidencia en dicha herramienta que el documento efectivamente se publicó el 22 de mayo de 2014 a las 17:31:06.



Es importante precisar que el Grupo Auditor hace una recomendación con total desconocimiento de la técnica de auditoría aplicada como es la entrevista al grupo de contratación y observación directa durante el proceso de auditoría, puesto que sí se cuenta con responsables de la publicación de los documentos contractuales, tal y como se les dio respuesta en su oportunidad.

- ↓ **Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía únicas de cumplimiento.** Aunque el porcentaje exigido en esta contratación (10%), para los amparos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, es suficiente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.1.19 del decreto 1082 de 2015, se considera que dicho porcentaje debió ser más alto, en consideración al valor del presupuesto estimado para la contratación (\$ 4.230.000.000.00).

### RESPUESTA GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Para el caso bajo estudio la suficiencia de la garantía única de cumplimiento establecida en el pliego de condiciones y posteriormente en la minuta del contrato, obedeció a las reglas mínimas consagradas en el decreto 1510 de 2013, en su artículo 121, acorde con la fecha en la que se adelantó el proceso de selección, a saber:

*Artículo 121. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:*

*1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del contrato.*

*2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.*

*3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato.*

*4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este*

El criterio establecido para definir las garantías no se basó únicamente en el valor del contrato, pues, para la inclusión de estos amparos, en los porcentajes y vigencias establecidos, se estimaron teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrar, las obligaciones a cargo del contratista, la forma de



pago y el plazo de ejecución; como un riesgo objetivo acorde con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

De darse un riesgo subjetivo podría pensarse entonces que el análisis se fundamentaría en el conocimiento personal del proveedor, pero como los fundamentos y principios de la contratación estatal conducen a la objetividad, para ello se consagro en el pliego de condiciones la inhabilidad por incumplimiento reiterado del contratista señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, conductas que pueden ser verificadas en el Registro Único de Proponentes, como documento susceptible de verificación dentro de los requisitos habilitantes del proponente "Capacidad Jurídica".

En otras palabras, el criterio ponderable para la estimación de la suficiencia de la garantía de cumplimiento se definió por los aspectos citados en el segundo párrafo y a variables tales como cobertura y costos de expedición, dado que en la medida que se establezca un porcentaje superior al 10% permitido por la normatividad vigente de la época en que se adelantó el proceso y que para la actualidad aplica de la misma manera, se estaría limitando la participación de un número plural de oferentes, toda vez que las compañías aseguradoras establecen tasas para Entidades del sector estatal desde el 10% y hasta el 40% del valor del contrato. Lo que significa que entre más alto sea el porcentaje más costosa será la prima y entre más costosa sea la prima menor será la participación en el proceso.

Adicionalmente dentro de las características técnicas de los bienes que se adquirieron se señalaron garantías técnicas de los bienes que debía cubrir el contratista con el fin de salvaguardar el patrimonio público.

<p><b>TANQUE DE AGUA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tanque de agua en material de polipropileno, fibra de vidrio, acero inoxidable o aluminio (materiales no corrosivos)</li><li>• Capacidad de 50 gts mínimo</li></ul> <p><b>SISTEMA DE ESPUMA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Funcionamiento por inducción de espuma</li><li>• Celda integrada al tanque o estanque por tanque separado</li><li>• Capacidad mínima 5 gts</li></ul> <p><b>SOPORTE DE FIJACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Todo el sistema será una estructura de una sola pieza. Todos los montajes para los componentes de la bomba y carrete de manguera deben ser integrados al diseño de la placa base.</li><li>• <b>MANUALES:</b> se debe entregar manual de uso y operación original en idioma del fabricante y su respectiva traducción al español.</li></ul> <p><b>Accesorios Mínimos</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1 Extintor de 20 libra PQS.</li><li>• 1 Lanta de repuesto.</li><li>• 1 Kit de carretera.</li><li>• 1 Botiquín.</li><li>• 2 Cuñas.</li></ul>
---

**Garantías:**

- El vehículo ofertado deberá contar con garantía mínima de 2 años y/o 50 000 mil kilómetros.
- 2 cambios de aceite y filtros (aire, combustible y aceite) durante un año o 10.000 kms (lo que se cumpla primero), suministrados en los municipios destino o capital departamental más cercana
- Contar con servicio de mantenimiento y repuestos a nivel nacional.



Por otra parte, como la cuantía del proceso no superó un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 s.m.l.v), es decir en la vigencia 2014, correspondía a \$616.000.000.000,00, no daba lugar a la aplicación de otras reglas.

- ✦ **Incumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el teléfono en donde la entidad estatal atenderá el proceso de contratación, tal como lo exige la norma.

### RESPUESTA GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal: (...) "Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación". (Carsiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis "obviar el número de teléfono de contacto". Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.

Es importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso. Así mismo, con el cambio del formato institucional el pie de página contiene el número de teléfono de la entidad.

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.



- ✚ **Falta de criterios para establecer el número de avisos a publicar en la licitación pública.** Falta de criterios para establecer el número de avisos a publicar en la Licitación Pública. Aunque al publicar un (1) solo aviso se está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 30 Ley 80 de 1993, numeral 3, modificado por el Artículo 224 del Decreto Ley 019 de 2012, se considera que se debieron publicar tres (3) avisos y no solo uno (1), teniendo en cuenta la cuantía a contratar y el objeto especializado de la contratación.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Las consideraciones presdentes del grupo auditor indica en su observación ausencia de criterios para establecer el número de avisos, a lo que el grupo de contratación manifiesta total desacuerdo dado que la literalidad "según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato" del inciso primero del numeral 3 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 224 del Decreto Ley 019 de 2012, sigiere la discrecionalidad del acto adminsitrativo simple y no como acto administrativo reglado.

Es importante entender que el acto administrativo discrecional (Aviso Convocatoria) se refiere a la simple ejecución de la ley, aquel que insinua un margen de libertad para realizar una comprensión y posterior aplicación de la norma. Es decir, que la discrecionalidad que la da la norma a la Entidad le permite la discrecionalidad necesaria para preveer tres posibles actuaciones sin que ninguna de ellas se imponga con carácter obligatorio.

**OBJECIÓN:** Per lo expuesto, no se acepta la recomendación del equipo auditor, máxime cuando el inciso segundo del artículo 19 del decreto 1510 establece que la Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria en el Secop (no los avisos). Por lo que se infiere que basta con un (1) solo aviso para dar cumplimiento a la normatividad. Por lo que no es dable cuestionar la discrecionalidad de la Entidad, toda vez que no se actuo en contravía de la Ley.

- ✚ **Publicación de documentos sin el lleno de requisitos en el SECOP:** Tanto el acta de la audiencia de adjudicación, como la Resolución mediante la cual se declaró desierta la licitación, se publicaron en el SECOP sin las firmas correspondientes.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables"



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vease <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Comando General de las FFMM, entre otros).

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción “Publicacion de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP” , pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la *disposición* de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de “asesoría y acompañamiento” de control interno**, en otras palabras, como la





Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

## 2. LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015

↓ **NÚMERO DE PROCESO:** LP N° 001-2015

↓ **OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTITRES (23) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, DOS (2) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y CINCO (5) CARROTANQUES, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

### **DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA**

↓ Falta de soportes de documentos del proceso en el expediente contractual. No se encontró soporte de la matriz de riesgos, en el expediente contractual.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por control interno al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral las 18 carpetas que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta N° 2 de 18 a folio 240 a 245 el documento matriz de riesgos, folios que ponemos d presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor.

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “incluir” la matriz de riesgos en el expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” por contravenir la norma NTC GP 1000 4.2.4 control de los registros y Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del equipo, por lo que debe considerarse como un producto conforme.

↓ **Incumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el número de teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, tal como lo exige la norma.

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones,



procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal: (...) “*Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación*”. (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis “obviar el número de teléfono de contacto”. Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.

Es importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso. Así mismo, con el cambio del formato institucional el pie de página contiene el número de teléfono de la entidad.

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de adendas en el SECOP.** La adenda 2 fue publicada en el SECOP un día después del término que se establece en la norma para la publicación de adendas en la licitación pública (3 días hábiles anteriores al cierre). Lo anterior, toda vez que esta adenda fue publicada el 15-07-2015, y el cierre estaba previsto para el 21-07-2015, con lo cual, tal como se indicaba en el cronograma de la Resolución de Apertura del proceso, el plazo máximo para expedir adendas era el 14-07-2015

**RESPUESTA GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



Teniendo en cuenta que el cronograma del proceso en el pliego de condiciones y resolución de apertura se estableció como fecha máxima para expedición de adendas el día 14 de julio de 2015, fecha que correspondía dentro de lo señalado por el inciso tercero del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del decreto 1082 de 2015, acorde con el día fijado para la presentación de ofertas y el documento físico que reposa en el expediente contractual a folios 674 al 691 con anversos. En todo caso, dadas las novedades que se susitaron dentro del proceso tales como: observaciones al pliego de condiciones presentadas por los interesados en participar en audiencia de asignación de revisión, tipificación, estimación, asignación de los riesgos del proceso y precisión del contenido del alcance de los pliegos de condiciones, inclusive de aquellas observaciones que se presentaron con posterioridad a dicha audiencia, respuestas que fueron publicadas en el SECOP a las 12:29 y 1:06 de la madrugada del día 15 de julio de 2016, así:

Documento	Fecha	Descripción	Estado	Acción
Document: Adicional	15/07/2016	RESPUESTA OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO AL PLIEGO DE CONDICIONES	COMPLETADO	SECCIONES 1000-20
Document: Adicional	15/07/2016	RESPUESTA OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO AL PLIEGO DE CONDICIONES	COMPLETADO	SECCIONES 1000-20

A manera de ejemplo algunas de las observaciones recibidas:

Johanna Lora (2)	Observaciones Proceso N.º metro_LP-001-2015 - Puntos Claves Revisión de la oferta (Derechos reservados) - 15/07/2015	15/07/15
Linfaciones, Jc (4)	Solicitud de aclaraciones Licitación Pública # 031 - 2015 - El servicio de mantenimiento de los vehículos de la	15/07/15
Lida Lora (2)	RE: Observaciones 2 al PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N.º 001 - 2015 - DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS	15/07/15
Manuel Lora (6)	PW: Observaciones 2 Pliego Proceso LP 001-2015 - Punto Clave Revisión de la oferta (Derechos reservados) - 15/07/2015	15/07/15
Manuel Lora (2)	Observaciones 2 Pliego Proceso LP 001-2015 - Punto Clave Revisión de la oferta (Derechos reservados) - 15/07/2015	15/07/15

Debe observarse que la Entidad publicó en el SECOP la correspondiente adenda N° 2 de fecha 14 de julio de 2015, dentro de los tres días siguientes a su expedición, atendiendo lo dispuesto al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Cabe agregar que de lo observado por los interesados en participar, dio lugar a que la Entidad requiriera de un término razonable para analizar dichas observaciones para su posterior pronunciamiento, lo que a juicio de la Entidad dio lugar de prorrogar los términos inicialmente señalados en el cronograma de actividades del proceso ampliando así la fecha de cierre para presentación de ofertas **en dos días más es decir, el 23 de julio de 2015 a las 8:00 am** y a su vez prorrogando el plazo máximo para expedición de adendas hasta el 16 de julio de 2015, por ende, de acuerdo al análisis completo de documentos soportes para expedición de adendas arroja el cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo del decreto arriba citado el cual señala



*[Faint handwritten notes and signatures at the top right of the page.]*

“La Entidad estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas” y en vista de que para el caso bajo estudio el cronograma fue modificado no es de recibo la recomendación del equipo auditor, toda vez que el plazo fijado para recepción de ofertas fue modificado como termino perentorio y precusivo, mediante adenda n° 2 del 14 de julio de 2014

De lo que se concluye que no hay incumplimiento a lo consagrado en el inciso tercero del artículo del Decreto analizado y del artículo 89 de la ley 1474 de 2011, modificatoria del numeral 5 del artículo 30 de la ley 80 de 1993.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al evidenciarse acorde con lo explicado anteriormente dado la adenda fue publicada dentro del termino permitido por la normatividad vigente y su expedición fue dentro de los tres días antes días anteriores a los que se tenía prevista la fecha de cierre es decir el 14 de julio de 2015, tal y como obra a folio 674 al 691 con anversos del expediente contractual, y no como aisladamente lo reviso el equipo auditor.

- ✚ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** El acta de la audiencia de asignación de riesgos, se publicó en el SECOP, sin firmas, al igual que las Adendas 1 a 4

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vea <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).



Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Comando General de las FFMM, Contraloría General de la Republica, entre otros.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad "NO CONFORMIDAD" del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción "Publicacion de documentos sin el llero del requisitos en el SECOP", pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno**, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ✚ **Deficiencias en la planeación.** Se evidenciaron deficiencias en la planeación y en la definición de la necesidad de la Entidad, dado que se expidieron tres (3) adendas muy seguidas (Adenda 1: 10-07-2015, Adenda 2: 15-07-2015, Adenda 3: 21-07-2015) en las cuales se modificaron requisitos relacionados con la experiencia del proponente, los indicadores de capacidad financiera y las fichas técnicas.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Es importante dejar claro que el Artículo 2.2.1.1.1.3.1 “Definiciones” Subsección 3 de la Sección 1 del capítulo 1 parte 2 del decreto 1082 de 2015, señala la definición de adenda como “Documento por medio en el cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones”

La actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones, por tanto, las observaciones que presenten al pliego de condiciones los ineterados en participar, hacen que la administración pública tenga que resolver las cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que fundamentadas en el pliego de condiciones y los principios que consagra la ley 80 de 1993, conllevan a la expedición de adendas, sin que ello implique estar en contravía con el principio de planeación, dado que en todos los procesos de selección que adelanta la DNBC, se estructuran los documentos precontractuales bajo los estudios y valoraciones para ello establecidas en la ley a efectos de dar cumplimiento con la debida planeación.

El hecho de que se presenten observaciones al alcance del pliego de condiciones no significa que la estructuración de los documentos obedezcan a la improvisación de los funcionarios si no que por el contrario para el caso de estudio específicamente indicadores financieros, la Entidad toma como referencia para el análisis del sector bases de datos especializadas (SIREM), que reflejan el comportamiento actual del mercado teniendo en cuenta la información que reportan los proveedores sometidos a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, no obstante, como no todos los proveedores de mercado de equipamiento y vehículos de bomberos reportan información omitiendo un deber, el estudio del sector arroja la realidad pero de los que si reportan información, dando lugar por este aspecto a que se establezcan indicadores que pueden en determinado caso y según análisis correspondiente de las observaciones que se presentaren, a modificar dichos indicadores, igualmente, con respecto a las condiciones técnicas por tratarse de un objeto complejo cuyas especificaciones técnicas del proceso no son iguales y similares a las contratadas por otras entidades posiblemente dan lugar observaciones como se puede evidenciar en el presente proceso de selección y que una vez revisadas y debatidas con el comité técnico de la Entidad, en algunos casos, dio lugar a acoger las observaciones presentadas y a su vez a modificar los pliegos, a efectos de que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones se sujetaran a disposiciones con las cuales además de cumplir con los requerimientos técnicos de la Entidad permitiera la libre concurrencia de los oferentes.

Ahora bien, como los pliegos de condiciones contienen derechos y obligaciones de los futuros contratistas y del contratante, por su naturaleza los mismos no pueden ser modificados por la discrecionalidad de la Entidad si no que sometidos a las reglas procedimentales del proceso para ello la ley contempla la adenda como el mecanismo idóneo para no solo modificar los pliegos de condiciones sino para aclarar aspectos que fijan el contenido de los mismos, en otras palabras, el hecho de expedir adendas no resulta violatorio a los principios que rigen la licitación pública entre otros el de planeación. Pues con las expedición de adendas se garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos en los pliegos de condiciones definitivos, ya que las mismas hacen parte integral del pliego.

**El hecho de que en un proceso de selección se expidan adendas no significa que se este modificando ilimitadamente el pliego de condiciones,** pues como ya se anoto obedecen al derecho



que tiene el ofrente de observar para fijar el alcance del pliego y la obligación de la Entidad de acoger o rechazar dichas observaciones, introduciendo modificaciones y aclaraciones mediante adendas.

La estructuración de los documentos precontractuales, atendiendo la planeación debida no exime a la administración de ignorar las observaciones presentadas por los interesados en el proceso, por cuanto es posible que sobrevengan situaciones que hagan necesaria la modificación de las estipulaciones del pliego, como los descritas anteriormente, evento en el cual se hace necesario la modificación de los contenidos predeterminados en el pliego.

La adenda es la oportunidad que tiene la Entidad de corregir, aclarar o modificar el pliego de condiciones, con el fin de que al momento de evaluar las ofertas, los oferentes acepten y se ajusten lo estipulado en el pliego definitivo.

En conclusión la expedición de adendas por parte de la Entidad para modificar las condiciones del pliego no hace nugatoria la eficiencia del principio de planeación, por cuanto avalan la posibilidad de que los pliegos de condiciones modificados no sean objeto de declaratoria de desierta.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, toda vez que la expedición de adendas no contraria el principio de planeación, puesto que el pliego de condiciones materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, como quiera que su adecuada formulación garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes en el proceso licitatorio. En esta perspectiva la expedición de adendas perfecciona el pliego de condiciones en aras de disciplinar el desarrollo del proceso contractual, cuando así lo hayan advertido y solicitado los mismos participantes, debiendo la entidad hacer tales correcciones o aclaraciones, mediante la expedición de adendas, que no son más que actos suscritos por el funcionario competente, que deben ser entregados a todos los participantes en el proceso de selección, para que se enteren de esas correcciones o aclaraciones: esto significa que la modificación del pliego de condiciones en esa etapa del proceso de selección, no puede producirse de cualquier manera, sino mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y para los efectos en ella contemplados, es decir, mediante adendo, argumentos respaldados por jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

- 4. **Inadecuada valoración del riesgo.** No se realizó una adecuada valoración del riesgo o los controles establecidos no son efectivos, lo cual se evidenció en el riesgo "Demoras en el inicio del proceso de selección", el cual se valoró inicialmente como 10 - Extremo, y luego de incluir los controles "Solicitar cotizaciones a mayor número de proveedores y especificar claramente las características de los bienes a adquirir y plazos para entrega y Hacer seguimiento periódico vía telefónica para la obtención oportuna de las mismas", su valoración fue de 5- Extremo, a pesar de que no hubo ninguna variación en la valoración de probabilidad e impacto. Además esto evidencia que, no se aplicó adecuadamente la fórmula matemática.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



*Handwritten notes and signatures at the top right of the page.*

Al revisar la matriz de riesgo auditada (folios 240 al 245), se puede verificar que el riesgo “**Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir**” fue inicialmente valorado como riesgo extremo (10) dentro de la categoría de riesgo extremo, al aplicarse el tratamiento y/o controles a ser implementado la valoración de riesgo disminuyó a medio (5) dentro de la categoría riesgo medio. Por error humano en la digitación de la matriz, en la columna de categoría se digito como extremo correspondiendo a lo definido en la tabla N° 5 categoría del riesgo, como riesgo medio (ver folio 240 y 245).

No.	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCIÓN	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO	INDICADORES	IMPACTO	VALORACION	CATEGORIA	¿A QUIÉN SE ASIGNA?	TRATAMIENTO CONTEMPLADO EN SU IMPLEMENTADO	IMPACTO DESPUES DEL TRATAMIENTO		¿SE HA REVISADO DEL CONTROLADO?	RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA POR QUE SE COMPLETARÁ	MONITORIO Y REVISIÓN	
													PROBABILIDAD	CATEGORIA				¿CÓMO SE REALIZA EL MONITOREO?	ERRONEIDAD
					Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir	Retraso en el inicio de las actividades de emergencia			10	Extremo	Subdirección de Estrategias de Coordinación Bomberil	Se dan cotizaciones a mayor número de proveedores especializados para la adquisición de los bienes a adquirir y se planea entregar el presupuesto para la adquisición de los mismos.	5	Medio	NO	DNBC	15 de abril de 2014	Se revisan unidades de trabajo y centros de control con los centros asociados.	Responsable

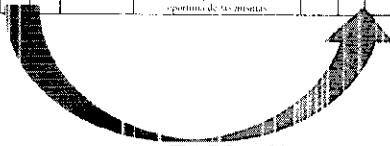


TABLA No. 5

**CATEGORIA DEL RIESGO**

Valoración del Riesgo	Categoría
8,9 y 10	Riesgo extremo
6 y 7	Riesgo alto
5	Riesgo medio
2.3 y 4	Riesgo bajo



En consecuencia al no haber reparo en la valoración del riesgo por el equipo auditor, el hecho de un error humano en la digitación en la categoría del riesgo no invalida la eficacia de la matriz establecida para el proceso de selección, ni la efectividad de se control, maxime cuando dicha matriz fue debatida en audiencia de revisión, estimación y asignación definitiva de riesgos, la cual fue aprobada por unanimidad de los partices en el proceso de selección.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte inductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección





de Negocios de Colombia Compra Eficiente para “*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*”, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**”

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado y la presento a los interesados para ser incluida de manera definitiva.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplico la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, “*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”: **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos,**



acompañar y asesorar. realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

#### CONTRATO 048 DE 2015

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE VEINTITRES (23) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.**  
Aunque el contrato se suscribió el 26-08-2015, solo se publicó en el SECOP el 03-09-2015, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el contrato escaneado con las firmas de las partes una vez el contratista allegó a la Entidad el contrato original. situación que conllevó a la publicación extemporánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Falta de soportes para el pago.** No se encontró en la carpeta del contrato el soporte del Plan Operativo de Ensamblaje, ni de que se hubiera cumplido con las ocho (8) horas mínimas de capacitación teórico práctica, requisitos para efectuar el primero y segundo pago respectivamente, lo que adicionalmente evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por el equipo auditor al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral las 18 carpetas que componen dicho proceso, dado que efectivamente sí obra en la carpeta N° 18 de 18 en el anverso del folio 3482 **“PLAN OPERATIVO DE ENSAMBLAJE UNIDAD DE INTERVENCIÓN RÁPIDA”**, suscrita por el contratista, como requisito para el primer pago.

Se observa además que el equipo de auditor cometió una imprecisión al afirmar falta de soporte para el segundo pago siendo lo correcto tercer pago, verificando el Grupo de Contratación lo siguiente:



- \_ Realización de la capacitación – teórico práctica de mínimo 8 horas: obra a folio 3499.
- \_ Designación funcionarios para capacitación por el supervisor del contrato: Obra folio 3498.
- \_ Constancia de capacitación teórico - práctica realizada el 14 de septiembre de 2015 en la ciudad de Bogotá: obra a folio 3533.
- \_ Formato de asistencia a dicha capacitación: Obra a folio 3533.

Folios que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor. (documentos soportes del expediente contractual y que hacen parte de la prueba documental como objeción al informe preliminar de auditoría).

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “incluir” los documentos antes referidos en el expediente contractual y tampoco con la recomendación de requerir para este caso al supervisor con la finalidad de que cumpla a cabalidad con sus funciones establecidas en la ley, el contrato y manual de supervisión contractual, toda vez que el Dr. Crithian Urrego, Subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil en calidad de supervisor del contrato referido dio cumplimiento a las estipulaciones del contrato, la ley y el manual de supervisión contractual, en su deber legal de supervisar y hacer seguimiento al contrato.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de “NO CONFORMIDAD” toda vez que por el contrario no se trata de un hallazgo si no de un error del equipo auditor, siendo el producto del proceso de gestión contractual conforme con lo establecido en el estatuto anticorrupción “Ley 1474 de 2011”.

- ✦ **Falta de precisión en la terminología:** En el expediente del contrato, a folio 3478, en el formato de orden de pago de fecha 14-09-2015 contra factura 056, se habla de “anticipo” del 20%, pero en este caso se trata de un “pago anticipado”.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación se permite aclarar al equipo auditor que no puede atribuirse falta de precisión en la terminología como una observación por el grupo financiero al efectuar el primer pago, toda vez que el contrato N° 048 de 2015, en la cláusula VI, forma de pago señaló un primer pago por un valor correspondiente al 20% del valor del contrato, lease y entiéndase UN PRIMER PAGO y no PAGO ANTICIPADO ni ANTICIPO, es por esto que en la cláusula X “garantías” no se estipuló ninguno de los amparos contemplados en los artículos 2.2.1.2.3.1.10 “Suficiencia de la garantía del buen manejo y correcta inversión del anticipo” y artículo 2.2.1.2.3.1.11 “Suficiencia de la garantía del pago anticipado” del decreto 1082 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 80 de 1993.

En todo caso de existir un error humano derivándose en hallazgo no NO CONFORMIDAD no es del grupo de contratación si no del grupo financiero liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera que tiene a su cargo la realización de ordenes de pago presupuestal, el registro presupuestal de la obligación, cuentas por pagar entre otros, encontrándose que a folios 3478 y 3479 con anversos





El Grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por el equipo auditor al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral las 18 carpetas que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta N° 18 de 18 en el folio 3581 a 3582 **“PLAN OPERATIVO DE ENSAMBLAJE CARROS DE BOMBEROS”**, suscrita por el contratista, como requisito para el primer pago.

Se observa además que el equipo de auditor cometió una imprecisión al afirmar falta de soporte para el segundo pago siendo lo correcto tercer pago, verificando el Grupo de Contratación lo siguiente:

Realización de la capacitación – teórico práctica de mínimo 8 horas: obra a folio 3677 - constancia de capacitación teórico – práctica realizada el 14 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá: obra a folio con formato de asistencia a dicha capacitación; Obra a folio 3573.

Folios que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor. (documentos soportes del expediente contractual y que hacen parte de la prueba documental como objeción al informe preliminar de auditoría).

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “incluir” los documentos antes referidos en el expediente contractual y tampoco con la recomendación de requerir para este caso al supervisor con la finalidad de que cumpla a cabalidad con sus funciones establecidas en la ley, el contrato y manual de supervisión contractual, toda vez que el Dr. Cristhian Urrego, Subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil en calidad de supervisor del contrato referido dio cumplimiento a las estipulaciones del contrato, la ley y el manual de supervisión contractual, en su deber legal de supervisar y hacer seguimiento al contrato.

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de “NO CONFORMIDAD” toda vez que por el contrario no se trata de un hallazgo si no de un error del equipo auditor, siendo el producto del proceso de gestión contractual conforme con lo establecido en el estatuto anticorrupción “Ley 1474 de 2011”.

### **CONTRATO 050 DE 2015**

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE CINCO (5) CARROTANQUES EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 26-08-2015, solo se publicó en el SECOP el 03-09-2015, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el contrato escaneado con las firmas de las partes una vez el contratista allegó a la Entidad el contrato original, situación que conllevó a la publicación extemporanea. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✦ **Falta de soportes para el pago.** No se encontró en la carpeta del contrato el soporte del Plan Operativo de Ensamblaje, de los manuales de operación y mantenimiento (con excepción del manual de operación de la bomba LSM500), ni de que se hubiera cumplido con las ocho (8) horas mínimas de capacitación teórico práctica, requisitos para efectuar el primero y segundo pago respectivamente, lo que adicionalmente evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por el equipo auditor al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral las 18 carpetas que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta N° 18 de 18 en el folio 3671 y 3672 **“PLAN OPERATIVO DE ENSAMBLAJE DE LOS CARROTANQUES”**, como requisito para el primer pago.

Se observa además que el equipo de auditor cometió una imprecisión al afirmar falta de soporte para el segundo pago siendo lo correcto tercer pago, verificando el Grupo de Contratación lo siguiente:

Realización de la capacitación – teórico práctica de mínimo 8 horas: obra a folio 3677 - constancia de capacitación teórico – práctica realizada el 14 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá: obra a folio con formato de asistencia a dicha capacitación; Obra a folio 3684.

Folios que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor. (documentos soportes del expediente contractual y que hacen parte de la prueba documental como objeción al informe preliminar de auditoría).

En cuanto a los manuales de operación de la bomba estos se encuentran contenidos en CD depositados en un sobre para CD archivado entre el folio 3533 y 3534 de la carpeta 18 de 18 del expediente contractual.

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “incluir” los documentos *antes referidos* en el expediente contractual y tampoco con la recomendación de requerir para este caso al supervisor con la finalidad de que cumpla a cabalidad con sus funciones establecidas en la ley, el contrato y manual de supervisión contractual, toda vez que el Dr. Cristhian Urrego, Subdirector de Estrategia y



Coordinación Bomberil en calidad de supervisor del contrato referido dio cumplimiento a las estipulaciones del contrato, la ley y el manual de supervisión contractual, en su deber legal de supervisar y hacer seguimiento al contrato.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de "NO CONFORMIDAD" toda vez que por el contrario no se trata de un hallazgo si no de un error del equipo auditor, siendo el producto del proceso de gestión contractual conforme con lo establecido en el estatuto anticorrupción "Ley 1474 de 2011".

### 3. LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2015

↓ **NÚMERO DE PROCESO:** LP N° 002-2015

↓ **OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

#### **DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA**

↓ **Inconsistencia entre el documento físico y el publicado en el SECOP.** En el expediente contractual, los estudios previos se encuentran suscritos por el doctor Carlos López, Subdirector de Estrategia y , a folio 157, mientras que en aquellos publicados en el SECOP, el firmante es el doctor Cristhian Urrego, aunque en todo caso no aparece su firma.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación se permite aclarar al equipo auditor que el documento de estudios previos en estado borrador del proceso fue publicado el día 06 de noviembre de 2015 a las 11:00 pm, junto con el proyecto de pliego de condiciones y que este fue suscrito efectivamente por el Subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil, titular del cargo de libre nombramiento y remoción.

El grupo de contratación se permite aclarar al equipo auditor que el documento de estudios previos en estado borrador del proceso fue publicado el día 06 de noviembre de 2015 a las 11:00 pm, junto con el proyecto de pliego de condiciones y que este fue suscrito efectivamente por el Subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil, titular del cargo de libre nombramiento y remoción.

Documentos que fueron objeto de observaciones por los interesados en participar en el proceso de selección, de las cuales algunas que fueron aceptadas por el comité técnico estructurador del estudio previo y del proyecto de pliego de condiciones lo que dio lugar a que las mismas se vieran reflejadas en la publicación nuevamente del documento de estudios previos y del pliego de condiciones, con el acto administrativo de apertura del proceso de selección, por lo que el día 24 de noviembre de 2015 a las 04:34 pm, se publicó el acto de



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
**BOMBEROS**  
**COLOMBIA**

*[Faint handwritten notes at the top right of the page]*

apertura, acompañado de los documentos aquí descritos, evidenciándose que en esta oportunidad el nuevo documento de estudios previos que refleja las observaciones técnicas acogidas por el comité técnico estructurador, se encuentra suscrito por el Dr. Carlos Lopez Barrera, asesor del despacho, encargado de las funciones del Subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil, lo que no amerita una explicación mas alla de la asignatura del documento.

Item	Descripción	Fecha
1	...	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...
11	...	...
12	...	...
13	...	...
14	...	...
15	...	...
16	...	...
17	...	...
18	...	...
19	...	...
20	...	...
21	...	...
22	...	...
23	...	...
24	...	...
25	...	...
26	...	...
27	...	...
28	...	...
29	...	...
30	...	...
31	...	...
32	...	...
33	...	...
34	...	...
35	...	...
36	...	...
37	...	...
38	...	...
39	...	...
40	...	...
41	...	...
42	...	...
43	...	...
44	...	...
45	...	...
46	...	...
47	...	...
48	...	...
49	...	...
50	...	...
51	...	...
52	...	...
53	...	...
54	...	...
55	...	...
56	...	...
57	...	...
58	...	...
59	...	...
60	...	...
61	...	...
62	...	...
63	...	...
64	...	...
65	...	...
66	...	...
67	...	...
68	...	...
69	...	...
70	...	...
71	...	...
72	...	...
73	...	...
74	...	...
75	...	...
76	...	...
77	...	...
78	...	...
79	...	...
80	...	...
81	...	...
82	...	...
83	...	...
84	...	...
85	...	...
86	...	...
87	...	...
88	...	...
89	...	...
90	...	...
91	...	...
92	...	...
93	...	...
94	...	...
95	...	...
96	...	...
97	...	...
98	...	...
99	...	...
100	...	...

De lo expuesto, hasta ahora no es procedente aducir una inconsistencia entre el documento físico y publicado en el SECOP, pues los dos documentos obrantes a folios 60 a 76 con anversos y 141 a 157 con anversos obedecen a circunstancias diferentes y etapas del proceso sucesivas y diferenciadas que resultan comunes a todos los procesos de licitación pública adelantados por la Entidades Estatales.

Por otra parte, la referencia del equipo auditor de ausencia de firmas, al respecto, el grupo de contratatación trae a colación la respuesta dada al presunto hallazgo de calidad de la licitación I de 2015, el cual es reiterado dentro del informe preliminar, por lo que mantenemos nuestra respuesta en el siguiente sentido:

(...)  
*El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables"*

*El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Véase <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/primera-vez>)*





*Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.*

*Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.*

*Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.*

*Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Comando General de las FFMM, Contraloría General de la Republica, entre otros.*

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de gestión “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, teniendo en cuenta que no existe inconsistencia en el documento físico y el publicado en el SECOP por lo expuesto anteriormente.

No sobra advertir que la recomendación del equipo auditor de publicar los documentos en el SECOP de publicar en el SECOP con las firmas correspondientes o en su defecto indicar que el original se encuentra firmado; al respecto sostenemos y ratificamos el argumento que con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información, según lo citado en la pagina precedente.

↓ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** Los estudios previos se publicaron en el SECOP, sin firmas, al igual que las Adendas 1 a 4.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el proceso auditado solo fue objeto de la expedición de una adenda por parte de la Entidad, por la cual se modificó el cronograma del proceso corriendo la hora programada para audiencia de adjudicación, y no como afirma el equipo auditor al señalar las adendas 1 a 4?

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vease <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreveiniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Comando General de las FFMM, Contraloría General de la Republica, entre otros.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción “Publicacion de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP” , pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de “asesoría y acompañamiento” de control interno**, en otras palabras, como la



Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ✚ **Falta de soportes para la contratación.** En el Acta de la Junta Nacional de Bomberos No. 002, Modalidad Virtual, del 25 y 26 de junio de 2015, que reposa en la carpeta del proceso, no se especifica cuáles fueron los proyectos aprobados por parte de la Junta Nacional, con lo cual la contratación queda sin soporte.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No es de recibo para el grupo de contratación, la indicación de **“presunta”** falta de soportes para la contratación (resaltado y negrilla fuera de texto), en el acta de Junta Nacional de Bomberos N° 02 modalidad virtual del 25 y 26 de junio de 2015, teniendo en cuenta que el proyecto aprobado “Adquisición de vehículos especializados maquinas extintoras, no quedo sin soporte, pues el mismo se identificó dentro de la descripción de la necesidad del documento estudios previos, en el cual se señalo el municipio de los Cuerpos de Bomberos beneficiarios del proyecto de inversión, el tipo de proyecto y el valor de los recursos aprobados por la Junta, así:

En virtud de las funciones establecidas por el artículo 9° de la Ley 1575 de 2013, la Junta Nacional de Bomberos, mediante Acta 002 del 25 y 26 de junio de 2015 aprueba la inversión de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000.00) con el fin de equipar y fortalecer a los Cuerpos de Bomberos del país para la efectiva atención de emergencias de orden Bombero y la prestación de los servicios de apoyo en los caso que se requiera, a través de la adquisición de TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS, así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE PROYECTO	RECURSOS APROBADOS
Tolima	Fresno	Maquina Extintora	\$400.000.000
Tolima	Honda	Maquina Extintora	\$400.000.000
Sucre	Sincelejo	Maquina Extintora	\$400.000.000
TOTAL			\$1.200.000.000

De la exposición normativa y presentación y aprobación de proyectos presentados por cuerpos de bomberos voluntarios del país, se evidencia que éstos, no cuentan con vehículos especializados que permitan prestar de manera eficiente y

Lo que demuestra que no se dio un tratamiento diferenciado y contrario a lo aprobado por unanimidad por los miembros de la Junta Nacional, según consta en acta referida de la cual hace parte integral los documentos soporte que reposan en la secretaria técnica y ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, mas aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.



**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de gestión "NO CONFORMIDAD" del equipo auditor, al no contravenir ninguno de los veinte (20) numerales del artículo 25 de la ley 80 de 1993, pues ni la recomendación ni la descripción del hallazgo formulada por el equipo auditor denotan relación alguna con el principio de economía ni con ninguno de los principios de la contratación estatal. Pues tanto el acta de junta como los documentos que desarrollaron la licitación 2 de 2015 contienen cada uno de los fundamentos que soportaron la contratación de los vehículos aprobados por los miembros de la Junta Nacional de Bomberos.

- ✚ **Falta de soportes de documentos del proceso en el expediente contractual.** No se encontró soporte de la matriz de riesgos, en el expediente contractual.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por control interno al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral las 18 carpetas que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta N° 1 de 8 a folio 197 a 201 con anverso el documento matriz de riesgos, folios que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor.

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de "incluir" la matriz de riesgos en el expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** el grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad "NO CONFORMIDAD" por contravenir la norma NTC GP 1000 4.2.4 control de los registros y Ley 594 de 2000 "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del equipo, por lo que debe considerarse como un producto conforme.

- ✚ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** El acta de la audiencia de asignación de riesgos, los pliegos de condiciones definitivos, el acta de audiencia de adjudicación, la resolución de adjudicación y el contrato 072 de 2015, se publicaron en el SECOP sin las firmas correspondientes.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el proceso auditado solo fue objeto de la expedición de una adenda por parte de la Entidad, por la cual se modificó el cronograma del proceso corriendo la hora programada para audiencia de adjudicación, y no como afirma el equipo auditor al señalar las adendas 1 a 4?

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado



*para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Véase <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

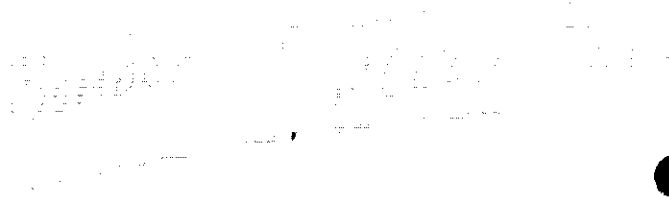
Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma: como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Comando General de las FFMM, Contraloría General de la Republica, entre otros.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción “Publicación de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP”, pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el



almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ✚ **Falta de cumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el número de teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, tal como lo exige la norma.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal: (...) "*Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación*". (Cursiva fuera de texto).

MININTERIOR

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Carrera 30 No. 85A-3974, Bogotá D.C.  
 Teléfonos: (1) 2571281 / (1) 2571282 / (1) 2571275  
**Citel-Central de Informática y Telecomunicaciones**  
 Email: [atencionalcliente@bomberos.gov.co](mailto:atencionalcliente@bomberos.gov.co)  
 Celular: 3192154746  
 Pagina Web: [bomberos.mininterior.gov.co](http://bomberos.mininterior.gov.co)

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual al evidenciar que en el formato institucional dispuesto para la elaboración de los documentos del proceso contractual, se relacionan en el pie de página los datos de contacto del mismo considerando innecesario repetir información de contacto de la Entidad en el aviso de convocatoria.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al encontrarse el número de contacto en el formato institucional establecido para tal fin y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.

**CONTRATO 072 DE 2015**

MININTERIOR

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Carrera 30 No. 85A-3974, Bogotá D.C.  
 Teléfonos: (1) 2571281 / (1) 2571282 / (1) 2571275  
**Citel-Central de Informática y Telecomunicaciones**  
 Email: [atencionalcliente@bomberos.gov.co](mailto:atencionalcliente@bomberos.gov.co)  
 Celular: 3192154746  
 Pagina Web: [bomberos.mininterior.gov.co](http://bomberos.mininterior.gov.co)



**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ✦ Inconsistencia en el acta de inicio. En el acta de inicio que obra a folio 1378 del expediente contractual, hay un error pues se menciona el contrato de seguros No. 073 de 2015, y en este caso se trata del contrato de compraventa No. 072 de 2015.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisado el folio 1378 de la carpeta 7 de 8 del expediente contractual se observa un error humano en la digitación de la clase de contrato sin que con ello se contravenga el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, pues claramente se detalla el contratista, el objeto del contrato, el valor y el plazo de ejecución informacion que corresponde al contrato de compraventa N° 072 de 2015 adjudicado dentro del proceso de licitación pública LP N° 02 de 2015.

**OBJECCIÓN:** No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso al contrato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de las partes al suscribir el documento que da impulso al inicio de ejecución del contrato estatal.

No obstante, a lo anterior vale la pena aclarar que el acta de inicio no es un documento reglado, se trata de un documento no obligatorio que sirve a efectos de establecer con exactitud la fecha en que inicio el contrato con el fin de contar los términos de ejecución del mismo y como documento guía para su liquidación.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del acta de inicio de conformidad con lo anteriormente enunciado.

- ✦ **Falta de soportes para el pago.** La certificación de pago que consta a folio 1387 del expediente contractual, y que corresponde a la orden de pago de fecha 21-12-2015 por valor de \$519.019.917 (folio 1384) correspondiente al primer y segundo pago (20% y 30% respectivamente), no se encuentra suscrita por el supervisor del contrato. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACION**



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
**BOMBEROS**  
**COLOMBIA**

- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

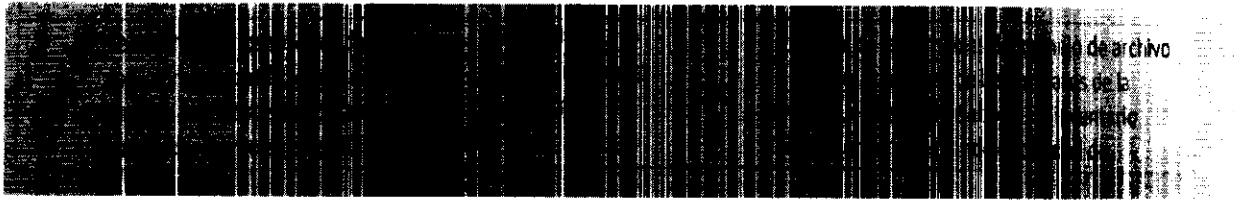
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor -- formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel!); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor -- Pagador -- Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



*Bombas*



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto publico.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

**\*Pantallas tomadas del informe final al proceso de Gestión Financiera.**

No obstante, con el ánimo de controvertir la descripción del hallazgo, si nos permitimos aclarar que no puede considerarse como no auténtico un documento por ausencia de firma, pues deben tenerse en cuenta los demás elementos que evidencian de manera certera el autor que lo proyectó, de no hacerse de esa forma el equipo auditor incurre en exceso ritual manifiesto.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signatura.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Se evidenció que el Otrosí de prórroga al contrato, suscrito el 16-03-2016, no había sido publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término legal establecido para ello.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**



Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Inconsistencia en el recibido a satisfacción.** En el informe final de supervisión de fecha 15-06-2016, que consta a folio 1495, se indica que el contratista cumplió con todas las obligaciones del contrato, incluida la entrega del bien; no obstante, el acta de entrada al almacén del bien, que obra a folio 1497, tiene fecha del 30-06-2016, es decir, una fecha posterior al citado informe. Lo anterior no es coherente pues el supervisor sólo puede certificar la entrega y el recibo del bien, cuando éste ya ha ingresado al almacén. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en la fecha del acta de entrada al almacen puesto que para certificar un pago por el supervisor y este ser objeto de expedición de orden pago por el grupo de gestipin financiera es porque el bien objeto del contrato o servicio prestado a sido objeto de recibo a satisfacción por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de tramite que da impulso al contrato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración la cual es ingresar al almacen los bienes adquiridos una vez certificado el cumplimiento por el supervisor.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del folio de conformidad con lo anteriormente enunciado.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, al encargado de dar entrada al almacen de los bienes adquiridos por la Entidad

## 2. SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA.

NÚMERO DE PROCESO: SAMC N° 003 DE 2014

*[Faint handwritten notes and stamps at the top right of the page]*

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE QUE ENTREGUE A TÍTULO DE COMPRAVENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, DOS (2) VEHÍCULOS TIPO CAMIONETA DOBLE CABINA CON PLATÓN, QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN.

**2.1 DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA.**

- ✚ **Inconsistencia en la descripción de la necesidad.** En la descripción de la necesidad contenida en los estudios previos, a folio 31, se incluyen dos párrafos que tratan de la conservación de los bienes muebles e inmuebles y de la no existencia de personal con cargos de aseo, lo cual no tiene relación con el objeto contractual (adquisición de dos vehículos).

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación al revisar el documento de estudios previos, específicamente en la descripción de la necesidad (folio 31), inciso 4 y 5 que no corresponde con aspectos de la descripción de necesidad por un error humano de transcripción, que en ninguna medida contraviene los principios de la contratación estatal y mucho menos afectaron el desarrollo de proceso de contratación y adjudicación del contrato como la ejecución del mismo, muestra de ello es que el contrato se encuentra liquidado.

Identificar una observación de gestión no denota dificultad en el cumplimiento de las estipulaciones del proyecto de pliego de condiciones pues siendo el estudio previo un documento soporte del proyecto de pliego de condiciones se puede observar que en el proyecto de pliego de condiciones no se incurrió en el error de transcripción, puesto que era claro para el grupo de contratación cuales eran los bienes a adquirir por la Entidad, lo que dio lugar a la estructuración de estipulaciones de un pliego claro que condujo al feliz término del proceso el cual era su adjudicación.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación considera no procedente la recomendación del equipo auditor en cuanto a corregir la descripción de necesidad toda vez que de acoger dicha recomendación nos induciría en una inconsistencia entre el documento publicado y el que obra en físico en el expediente contractual, máxime cuando el proceso de selección ya fue objeto de liquidación y el estado del proceso cambió su estado de celebrado a liquidado y por consiguiente ya se encuentran los tres candados de cierre del proceso que no da lugar a publicación alguna, y en todo caso como se demostró en la argumentación arriba citada no se afectaron los principios de la contratación pública.

- ✚ **Incumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el número de teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, tal como lo exige la norma.

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal:



(...) *“Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación”*. (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis “obviar el número de teléfono de contacto”. Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.

importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso. *Así mismo, con el cambio del formato institucional el pie de página contiene el número de teléfono de la entidad.*

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.

- ✦ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** El proyecto de pliego de condiciones y el contrato se publicaron en el SECOP sin las firmas correspondientes.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: *“Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vea <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreveniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Comando General de las FFMM, entre otros.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción “Publicacion de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP” , pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la *identificación*, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de “asesoría y acompañamiento” de control interno**, en otras palabras, como la



Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

#### **CONTRATO N° 066 DE 2014.**

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARROTANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 28-04-2014, solo se publicó en el SECOP el 25-06-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el 25 de junio de 2014. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

#### **2.2 SELECCIÓN ABREVIADA POR DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN N° 02 DE 2014. SAMC 005-2014**

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARROTANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

**DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA.**

- ✚ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** Los estudios previos se publicaron en el SECOP, sin las firmas correspondientes.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros:

*Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Véase <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Comando General de las FFMM, entre otros.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad,





no guardan relación alguna con la descripción "Publicación de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP", pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno**, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ✚ **Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía única de cumplimiento.** Aunque el porcentaje exigido en esta contratación (10%), para los amparos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, es suficiente de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.1.2.3.1.1. a 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, se considera que dicho porcentaje debió ser más alto, en consideración al valor del presupuesto estimado para la contratación (\$4.230.000.000).

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Para el caso bajo estudio la suficiencia de la garantía única de cumplimiento establecida en el pliego de condiciones y posteriormente en la minuta del contrato, obedeció a las reglas mínimas consagradas en el decreto 1510 de 2013, en su artículo 121, acorde con la fecha en la que se adelantó el proceso de selección, a saber:

*Artículo 121. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:*

- 1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.*
- 2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.*
- 3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.*

*4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este*

El criterio establecido para definir las garantías no se basó únicamente en el valor del contrato, pues, para la inclusión de estos amparos, en los porcentajes y vigencias establecidos, se estimaron teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrar, las obligaciones a cargo del contratista, la forma de pago y el plazo de ejecución; como un riesgo objetivo acorde con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

De darse un riesgo subjetivo podría pensarse entonces que el análisis se fundamentaría en el conocimiento personal del proveedor, pero como los fundamentos y principios de la contratación estatal conducen a la objetividad, para ello se consagró en el pliego de condiciones la inhabilidad por incumplimiento reiterado del contratista señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, conductas que pueden ser verificadas en el Registro Único de Proponentes, como documento susceptible de verificación dentro de los requisitos habilitantes del proponente "Capacidad Jurídica".

En otras palabras, el criterio ponderable para la estimación de la suficiencia de la garantía de cumplimiento se definió por los aspectos citados en el segundo párrafo y a variables tales como cobertura y costos de expedición, dado que en la medida que se establezca un porcentaje superior al 10% permitido por la normatividad vigente de la época en que se adelantó el proceso y que para la actualidad aplica de la misma manera, se estaría limitando la participación de un número plural de oferentes, toda vez que las compañías aseguradoras establecen tasas para Entidades del sector estatal desde el 10% y hasta el 40% del valor del contrato. Lo que significa que entre más alto sea el porcentaje más costosa será la prima y entre más costosa sea la prima menor será la participación en el proceso.

Adicionalmente dentro de las características técnicas de los bienes que se adquirieron se señalaron garantías técnicas de los bienes que debía cubrir el contratista con el fin de salvaguardar el patrimonio público.

Por otra parte, como la cuantía del proceso no superó un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 s.m.m.l.v), es decir en la vigencia 2014, correspondía a \$616.000.000.000,00, no daba lugar a la aplicación de otras reglas.

- ✚ **Incumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el teléfono en donde la entidad estatal atenderá el proceso de contratación, tal como lo exige la norma.

#### **RESPUESTA GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal:



(...) “Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación”. (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis “obviar el número de teléfono de contacto”. Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.

Es importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso. Así mismo, con el cambio del formato institucional el pie de página contiene el número de teléfono de la entidad.

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.

- ✚ **Deficiencias en la planeación:** Se evidenciaron deficiencias en la planeación y en la definición de la necesidad de la Entidad, en razón a lo siguiente: La Adenda 1 se publicó en el SECOP el 14-11-2014, tan sólo dos (2) días después de haber publicado los pliegos de condiciones definitivos. Adicionalmente, mediante Adenda 4, publicada en el SECOP el 10-12-2014, se modificaron nuevamente los indicadores de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo, las especificaciones técnicas y de mantenimiento de las máquina a adquirir, y algunos factores de ponderación de las propuestas elegibles, siendo que en el pasado proceso de selección mediante licitación pública (LP-002-2014) el cual fue declarado desierto, esto ya había sido modificado, y por tanto se debería tener claramente establecido.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



Es importante dejar claro que el Artículo 2.2.1.1.1.3.1 “Definiciones” Subsección 3 de la Sección 1 del capítulo 1 parte 2 del decreto 1082 de 2015, señala la definición de adenda como “Documento por medio en el cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones”

La actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones, por tanto, las observaciones que presenten al pliego de condiciones los interesados en participar, hacen que la administración pública tenga que resolver las cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que fundamentadas en el pliego de condiciones y los principios que consagra la ley 80 de 1993, conllevan a la expedición de adendas, sin que ello implique estar en contravía con el principio de planeación, dado que en todos los procesos de selección que adelanta la DNBC, se estructuran los documentos precontractuales bajo los estudios y valoraciones para ello establecidas en la ley a efectos de dar cumplimiento con la debida planeación.

El hecho de que se presenten observaciones al alcance del pliego de condiciones no significa que la estructuración de los documentos obedezcan a la improvisación de los funcionarios si no que por el contrario para el caso de estudio específicamente indicadores financieros, la Entidad toma como referencia para el análisis del sector bases de datos especializadas (SIREM), que reflejan el comportamiento actual del mercado teniendo en cuenta la información que reportan los proveedores sometidos a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, no obstante, como no todos los proveedores de mercado de equipamiento y vehículos de bomberos reportan información omitiendo un deber, el estudio del sector arroja la realidad pero de los que si reportan información, dando lugar por este aspecto a que se establezcan indicadores que pueden en determinado caso y según análisis correspondiente de las observaciones que se presentaren, a modificar dichos indicadores, igualmente, con respecto a las condiciones técnicas por tratarse de un objeto complejo cuyas especificaciones técnicas del proceso no son iguales y similares a las contratadas por otras entidades posiblemente dan lugar observaciones como se puede evidenciar en el presente proceso de selección y que una vez revisadas y debatidas con el comité técnico de la Entidad, en algunos casos, dio lugar a acoger las observaciones presentadas y a su vez a modificar los pliegos, a efectos de que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones se sujetaran a disposiciones con las cuales además de cumplir con los requerimientos técnicos de la Entidad permitiera la libre concurrencia de los oferentes.

Ahora bien, como los pliegos de condiciones contienen derechos y obligaciones de los futuros contratistas y del contratante, por su naturaleza los mismos no pueden ser modificados por la discrecionalidad de la Entidad si no que sometidos a las reglas procedimentales del proceso para ello la ley contempla la adenda como el mecanismo idóneo para no solo modificar los pliegos de condiciones sino para aclarar aspectos que fijan el contenido de los mismos, en otras palabras, el hecho de expedir adendas no resulta violatorio a los principios que rigen la licitación pública entre otros el de planeación. Pues con la expedición de adendas se garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos en los pliegos de condiciones definitivos, ya que las mismas hacen parte integral del pliego.

**El hecho de que en un proceso de selección se expidan adendas no significa que se este modificando ilimitadamente el pliego de condiciones,** pues como ya se anoto obedecen al derecho



que tiene el ofrente de observar para fijar el alcance del pliego y la obligación de la Entidad de acoger o rechazar dichas observaciones, introduciendo modificaciones y aclaraciones mediante adendas.

La estructuración de los documentos precontractuales, atendiendo la planeación debida no exime a la administración de ignorar las observaciones presentadas por los interesados en el proceso, por cuanto es posible que sobrevengan situaciones que hagan necesaria la modificación de las estipulaciones del pliego, como las descritas anteriormente, evento en el cual se hace necesario la modificación de los contenidos predeterminados en el pliego.

La adenda es la oportunidad que tiene la Entidad de corregir, aclarar o modificar el pliego de condiciones, con el fin de que al momento de evaluar las ofertas, los oferentes acepten y se ajusten lo estipulado en el pliego definitivo.

En conclusión la expedición de adendas por parte de la Entidad para modificar las condiciones del pliego no hace nugatoria la eficiencia del principio de planeación, por cuanto avalan la posibilidad de que los pliegos de condiciones modificados no sean objeto de declaratoria de desierta.

Finalmente, llama la atención del grupo de contratación que el equipo auditor infiera deficiencias en la definición real de la Entidad pues si se hubiese hecho un juicioso análisis de los documentamientos que dieron lugar al desarrollo de la selección abreviada de menor cuantía por declaratoria de desierta de la LP 002 de 2014, se hubiese advertido el conocimiento y cumplimiento del principio de planeación ya que en ningún momento se modificó la necesidad de la Entidad de contratar los grupos de vehículos, pues ni las cantidades ni los valores como necesidad real de la Entidad para satisfacer a los Cuerpos de Bomberos del País beneficiarios de los proyectos de inversión aprobados por junta.

Salvo aquellos postulados del pliego de condiciones que fueron objeto de observación dieron lugar a modificaciones mediante adendas, que no pueden ser excusa para que el equipo auditor realice juicios de valor a la Entidad, imputándole desconocimiento de su necesidad real para adelantar procesos de selección.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, toda vez que la expedición de adendas no contraria el principio de planeación, puesto que el pliego de condiciones materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, como quiera que su adecuada formulación garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes en el proceso licitatorio. En esta perspectiva la expedición de adendas perfecciona el pliego de condiciones en aras de disciplinar el desarrollo del proceso contractual, cuando así lo hayan advertido y solicitado los mismos participantes, debiendo la entidad hacer tales correcciones o aclaraciones, mediante la expedición de adendas, que no son más que actos suscritos por el funcionario competente, que deben ser entregados a todos los participantes en el proceso de selección, para que se enteren de esas correcciones o aclaraciones; esto significa que la modificación del pliego de condiciones en esa etapa del proceso de selección, no puede producirse de cualquier manera, sino mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y para los efectos en ella contemplados, es decir, mediante adenda, argumentos respaldados por jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.



#### CONTRATO O65 DE 2014:

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARROTANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ✚ **Inconsistencia en el trámite de solicitud del contratista por parte del supervisor.** Se encontró una inconsistencia en el trámite de la prórroga solicitada por el contratista, en razón a lo siguiente: A folios 2894 y 2895 del expediente contractual, el contratista solicita al supervisor una prórroga del contrato por 45 días. No obstante, en el oficio que remite el supervisor al ordenador del gasto, a folio 2896, se solicita y se aprueba una prórroga de 40 días. En todo caso, en el Otrosí de prórroga a folio 2937, el plazo del contrato se prorrogó por 45 días.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación al revisar el folio 2894 y 2895, encontró que hay una solicitud del contratista Safety Fire Girardot S.A.S., al supervisor del contrato en el cual manifiesta la necesidad de ampliación del tiempo de entrega de los bienes en 45 días más y a folio 2896 con anverso se observó que el supervisor solicita aprobación de prórroga al ordenador del gasto en cuarenta (40) días más, por considerar un término prudencial para la entrega efectiva de los bienes.

Nótese que el contratista coneedor del plazo ampliado en el otrosí, aceptó la prórroga de cuarenta días y no de cuarenta y cinco días calendario más, como inicialmente lo había considerado, tal y como consta en la suscripción de un documento Otrosí N° 01 de prórroga del contrato de compraventa N° 065 de 2014, sin mayor solemnidad.

Por lo expuesto, el grupo de contratación no acepta la descripción de hallazgo de gestión de no conformidad "Inconsistencia en el trámite de solicitud del contratista por parte del supervisor", al establecerse que el supervisor solicita 40 días de prórroga que fueron aprobados por el ordenador del gasto y con el asentimiento del contratista.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar el hallazgo de gestión de no conformidad, tampoco acepta la recomendación del equipo auditor, puesto que a revisar el documento elaborado por el supervisor del contrato denota conocimiento del documento de solicitud del contratista.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** El Otrosí de prórroga efectuado al contrato, no fue publicado en el SECOP, incumpliendo así el término que la norma exige para ello.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:



Revisada la página del SECOP, se encontró que se publicó, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 22-12-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

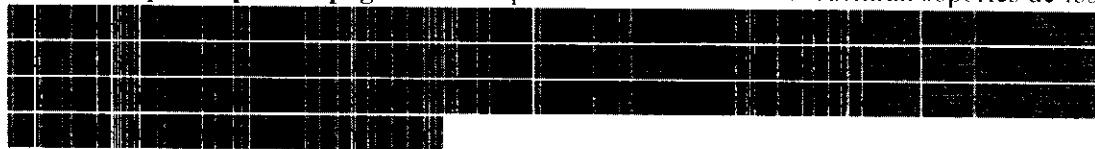
#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la pagina web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ↓ **Falta de soportes para el pago.** En la carpeta del contrato no se encuentran soportes de los



#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.



*Boletín de la Unidad Administrativa Especial*  
*Bombas de Colombia*

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso**.

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final **de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago** (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones

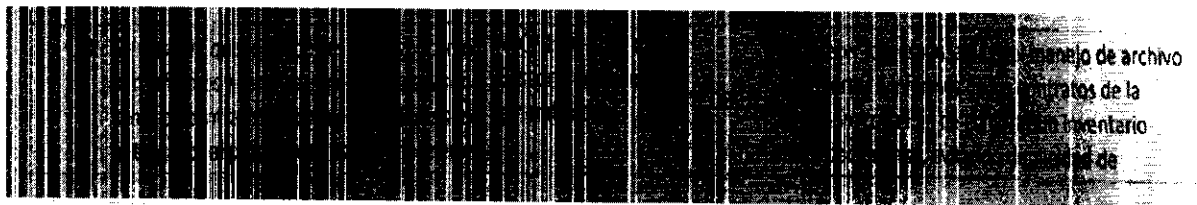




del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel!); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documentos y cumplimiento a la política de cero papel.

*\* Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*



*Handwritten notes:*  
 1. Verificar vigencia de los manuales de operación de la bomba.  
 2. Verificar vigencia de la capacitación teórica y práctica de 8 horas.

Revisado el expediente contractual, se encontró que en el anverso del folio 3171 el contratista SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S, relaciona documentos soportes para el pago, tales certificación de la capacitación teórico practica de ocho (8) horas y a folio 3172 entrega de los manuales de operación de la bomba.

Teniendo en cuenta que como en el expediente contractual se archivan copias de los documentos soportes para el pago y que los originales reposan en el archivo de gestión documental se tomo copia de los soportes correspondientes los cuales se ponen de presente al equipo auditor para ser archivados en la carpeta del expediente contractual.

- ✦ **Falta de constancia del cierre del expediente contractual.** A pesar de que ya vencieron los términos de las garantías de calidad, no se dejó constancia del cierre del expediente contractual en la carpeta del contrato, tal como lo exige la norma.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CORFOMIDAD, por faltar la constancia de cierre del expediente pues a juicio del equipo auditor, los términos de las garantías de calidad ya vencieron, omitiendo que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes cubre una vigencia hasta el 21 de agosto de 2018, por lo que no es procedente de ninguna manera publicar una constancia de cierre del expediente del proceso de contratación, toda vez que continuan obligaciones posteriores a la liquidación del mismo.

Para mayor ilustración ver anexos de evidencia documental del Grupo de Contratación y pantallazo.

AMPAROS		
DESCRIPCIÓN DE LOS AMPAROS Y FECHAS DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE CALIDAD		
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
1. Amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
2. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
3. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
4. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018



**OBSERVACIONES**

AMPAROS		
DESCRIPCIÓN DE LOS AMPAROS Y FECHAS DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE CALIDAD		
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
1. Amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
2. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
3. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018
4. Amparo de garantía de funcionamiento de los bienes adquiridos.	22/11/2011	21/08/2018



**OBSERVACIONES**

**CONTRATO N° 066 DE 2014**



**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UNA (01) MÁQUINA CARROTANQUE EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ↓ **Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento.** Se evidenció que en la póliza de cumplimiento que ampara el contrato, a folio 2805, ninguno de los amparos (cumplimiento 10%, salarios y prestaciones sociales 5%, provisión de repuestos y accesorios 10% y correcto funcionamiento de equipos 10%) cumple con el monto establecido en el contrato para cada uno de ellos. Lo anterior, toda vez que el valor total del contrato es de \$167.979.999 y por tanto el 10% corresponde a \$16.797.999,9 y no a 16.198.000 como consta en la póliza y el 5% corresponde a \$8.398.999,95 y no al \$8.099.000 como dice en la citada póliza. No obstante dicha póliza fue aprobada el 23-12-2014 tal como consta a folio 2811. Además, el monto de los amparos tampoco se corrige en la póliza que ampara la prórroga a folio 2938, con lo cual la Entidad no queda totalmente amparada en el caso en que materialice alguno de estos riesgos.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

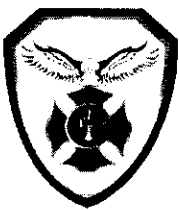
Se tomó contacto con la compañía aseguradora "Confianza" quienes mediante certificación aclararon los valores asegurados de la póliza GU051053, así:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	\$16.798.000
Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	\$ 8.399.000
Provisión de repuestos y accesorios	\$16.798.000
Correcto funcionamiento de equipos	\$16.798.000

No obstante, se aclara al equipo auditor que durante la ejecución del contrato no se presentó un posible incumplimiento o situación alguna que materializará algún riesgo para la entidad

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad pues mediante certificado emitido por la aseguradora "Confianza" se aclararon los valores asegurados de la póliza GU051053.

- ↓ **Falta de soportes para el pago.** En la carpeta del contrato no se encontró el soporte del Plan de Ensamblaje, importaciones y tiempo de entrega del vehículo que se exige en el contrato para el primer pago, el cual fue efectuado, tal como consta en los folios 2849 a 2851. Igualmente, no se encontró soporte de los manuales ni de la realización de la capacitación teórico práctica de 8 horas, requeridos para el segundo pago del 30%, efectuado según consta a folios 3180 y 3181. Tampoco hay soportes de la entrega de licencias de tránsito y certificado de emisión de gases, requeridos para el tercer pago del 10%, efectuado según consta a folio



*Bombas 112*

3185. Lo anterior adicionalmente evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y OBJECIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposa los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**



Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

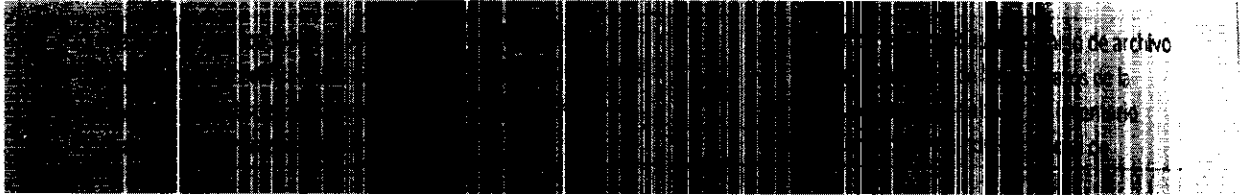
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipó auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la



*Escaneo de documento*

cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

- ↓ **Inconsistencia en el trámite de solicitud del contratista por parte del supervisor.** Se encontró una inconsistencia en el trámite de la prórroga solicitada por el contratista, en razón a lo siguiente: A folios 2934 y 2935, el contratista solicitó al supervisor una prórroga del contrato por 45 días. En el oficio que remite el supervisor al ordenador del gasto, a folio 2936, se solicita y se aprueba una prórroga de 40 días. En todo caso, el Otrosí de prórroga a folio 2937, el plazo del contrato se prorrogó por 45 días.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de contratación al revisar el folio 2934 y 2935 solicitud del contratista Alpercorp al supervisor del contrato, solicita ampliación del tiempo de entrega en 45 días mas y a folio 2936 con anverso se observo que el supervisor solicito aprobación de prórroga al ordenador del gasto de cuarenta (40) días, lo que obedecio a un error de digitación por parte del supervisor pues en su solicitud denota conocimiento del contenido de la solicitud del contratista y que por error humano no se infiere un trámite indecuado de solicitudes pues el error consiste en un dígito, es decir, el número (0) cero, siendo lo correcto el número cinco (5).

Se pone de presente el documento corregido para ser archivado en el expediente contractual.

Por lo expuesto, el grupo de contratación no acepta la descripción de hallazgo de gestión de no conformidad, al establecerse que se atendió la solicitud del contratista, y la prórroga corresponde a los 45 días calendarios solicitados.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar el hallazgo de gestión de no conformidad, tampoco acepta la recomendación del equipo auditor, puesto que al revisar el documento elaborado por el supervisor del contrato denota conocimiento del documento de solicitud del contratista y no



trámite inadecuado de la solicitud, que como se anotó arriba obedeció a un error humano del supervisor que en ningún caso contravía los principios de la contratación ni las leyes que la regula.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** El Otrosí de prórroga efectuado al contrato, no fue publicado en el SECOP, incumpliendo así el término que la norma exige para ello.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 22-12-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la pagina web de la Entidad se constato <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional-contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### OBJECIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en la norma la Entidad publico los documentos los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ↓ **Falta de constancia del cierre del expediente contractual.** A pesar de que ya vencieron los términos de las garantías de calidad, no se dejó constancia del cierre del expediente contractual en la carpeta del contrato, tal como lo exige la norma.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO COFORMIDAD, por faltar la constancia de cierre del expediente pues a juicio del equipo auditor, los términos de las garantías de calidad ya vencieron, omitiendo que el amparo del calidad y correcto funcionamiento de los bienes cubre una vigencia hasta el 10 de octubre de 2019, por lo que no es procedente de ninguna manera publicar una constancia de cierre del expediente del proceso de contratación, toda vez que continúan obligaciones posteriores a la liquidacion del mismo.

10/11/2015

Para mayor ilustración ver anexos de evidencia documental del Grupo de Contratación y pantallazo.

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	22-12-2014	22-08-2015
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	22-12-2014	22-04-2018
PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS	22-12-2014	22-08-2015
CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS	22-12-2014	22-08-2019

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	22-05-2015	10-10-2015



**CONTRATO N° 067 DE 2014.**

**OBJETO:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ⚡ **Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento.** Se evidenció que en la póliza que ampara el contrato, a folio 2827, figura como Asegurado/Beneficiario "DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS" y no la DNBC. No obstante, la póliza fue aprobada el 24-12-2014 tal como consta a folio 283, lo cual significa que la Entidad no está amparada y debe asumir los riesgos derivados del contrato, en el caso de que se materialicen.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Se tomó contacto con la compañía aseguradora "Seguros del Estado S.A" quienes mediante certificación en el anexo 1 aclarará EL ASEGURADO de la póliza 21-44-101185572, así:







No obstante, se aclara al equipo auditor que el objeto del seguro señala con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010A-REDIS-24-03-14 que forman parte integral de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite del valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., GARANTIZA CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 067 REFERENTE A CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE 21 UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

De lo expuesto, se puede concluir que no es cierto que la entidad no estuviera amparada en calidad de beneficiaria toda vez que la motivación del objeto del contrato de seguro denotó para quién se garantiza ósea (DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS) y que se garantiza (CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 067 .....).

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad pues mediante certificado emitido por la aseguradora "SEGUROS DEL ESTADO S.A." se aclaró EL ASEGURADO de la póliza 21-44-101185572, y además no es cierto que la entidad no estuviera amparada en calidad de beneficiaria toda vez que la motivación del objeto del contrato de seguro denotó para quién se garantiza ósea (DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS) y que se garantiza (CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 067 .....).

- ✚ **Falta de soportes para el pago.** En la carpeta del contrato no se encuentra el soporte del Plan de Ensamblaje, importaciones y tiempo de entrega del vehículo que se exige en el contrato para el primer pago. No obstante se certifica el pago a folio 2863 y el mismo se efectuó tal como consta en los folios 2857 a 2862. Igualmente no se encontraron soportes de los manuales ni de la realización de la capacitación teórico práctica de 8 horas, requeridos para el segundo pago del 30%. Tampoco hay soportes de la entrega de licencias de tránsito y certificado de emisión de gases, requeridos para el tercer pago del 10%, a pesar de que ya se recibieron los bienes a satisfacción y de que ya el contrato se encuentra liquidado. Lo anterior adicionalmente evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y



4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACION, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso**.

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

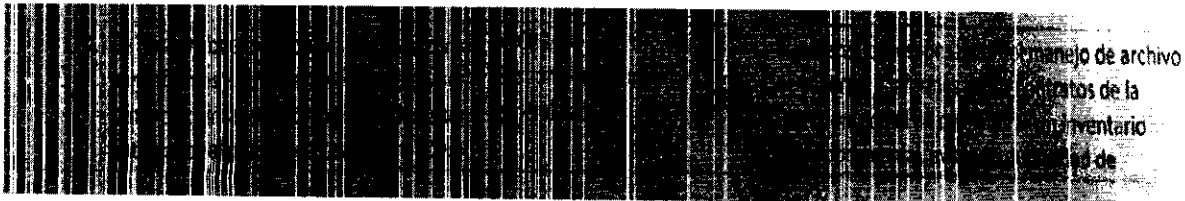
En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.



Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero paper); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental. debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.





Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!

para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

- ✦ **Falta de soportes de la realización del pago.** En el expediente contractual no se encontraron soportes de que se hubieran efectuado el segundo, tercer y últimos pagos.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACION.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e



interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adeudas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor - formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel!); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

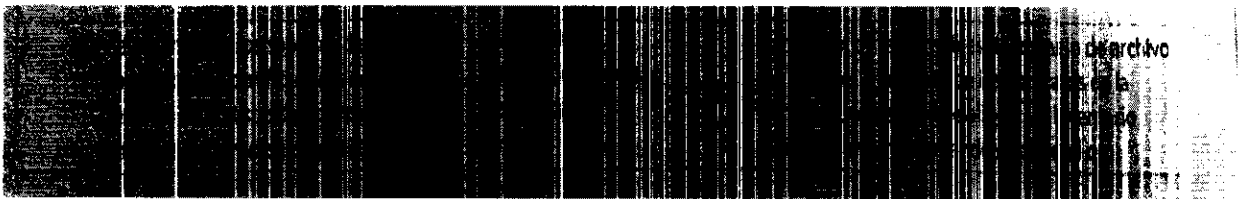
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión



30/12/2014  
11:00 AM  
11/12/2014  
11:00 AM

documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto publico

documento y cumplimiento a la política de cero papel

*\*Pantallas tomadas del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 23-12-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la pagina web de la Entidad se constato <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-general-contratos-en-contratos-adjudicados/>, la publicación.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en la norma la Entidad publico los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ✚ **Falta de constancia del cierre del expediente contractual.** A pesar de que ya vencieron los términos de las garantías de calidad, no se dejó constancia del cierre del expediente contractual en la carpeta del contrato, tal como lo exige la norma.



**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, por faltar la constancia de cierre del expediente pues a juicio del equipo auditor, los términos de las garantías de calidad ya vencieron, omitiendo que el amparo del calidad y correcto funcionamiento de los bienes cubre una vigencia hasta el 23 de agosto de 2018, por lo que no es procedente de ninguna manera publicar una constancia de cierre del expediente del proceso de contratación, toda vez que hay obligaciones posteriores a la liquidación del mismo.

Para mayor ilustración ver anexos de evidencia documental del Grupo de Contratación y pantallazo.

**AMPAROS**

---

PERSONAL MINISTERIO DE BIENES Y/O FUENTES DIFERENTES A CONVENCIONES

---

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/10/2014	23/08/2018	2.193.271.743,47
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDIVIDUALES LABORALES	23/10/2014	23/04/2018	2.193.495.147,77
PROVISIÓN DE REPUESTOS			
PROVISIÓN DE REPUESTOS	23/10/2014	23/08/2018	2.193.271.743,47
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES	5. Agosto y Años: 1 Meses y 1 Día *		2.193.271.743,47



**OBSERVACIONES**

**2.3 SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 005 DE 2015**

**OBJETO:** CONTRATAR LA RENOVACIÓN, ADQUISICIÓN, CONFIGURACIÓN, INSTALACIÓN Y SOPORTE DE LICENCIAS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

- ⚡ **Deficiencias en la justificación de la necesidad.** Se evidenció que en la descripción de la necesidad, no se justifica porqué es necesario adquirir 5 licencias Mc Afee MFE Endpoint Protection - Adv., 15 Cal de conexión a servidores Microsoft Windows Server CAL license/Software Assurance Pack Government OPEN No Level Device CAL, WinSvrCAL, LicSAPK OLP NL Gov DvcCAL, por usuario (WinSvrCAL LicSAPK OLP NLGov DvcCAL), 1 Soplador para pc de 600w o superior, 3 Switch 5 puertos 10/100 - Hub/Switch, 2 Kit de mantenimiento de computadores, además del licenciamiento. Adicionalmente no se especifican las razones por la cuales la DNBC requiere estos items, y tampoco se justifican las cantidades requeridas, con lo cual la necesidad no está adecuadamente fundamentada.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al grupo auditor que no es cierto que la descripción de la necesidad no justifique por que es necesario "adquirir 5 licencias Mc Afee MFE Endpoint Protection - Adv., 15 Cal de conexión a servidores Microsoft Windows Server CAL license/Software Assurance Pack Government OPEN No Level Device CAL, WinSvrCAL LicSAPK OLP NL Gov DvcCAL, por usuario (WinSvrCAL



LicSAPk OLP NLGov DvcCAL), 1 Soplador para pc de 600w o superior, 3 Switch 5 puertos 10/100 - Hub/Switch, 2 Kit de mantenimiento de computadores, además del licenciamiento"; cuando la integralidad del documento de estudios previos claramente señala que:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA RENOVACIÓN, ADQUISICIÓN, CONFIGURACIÓN, INSTALACIÓN Y SOPORTE DE LICENCIAS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.  
(Decreto Reglamentario 1082 de 2015)

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

La renovación, adquisición, configuración, instalación y soporte de licencias para la Dirección Nacional de Bomberos, es una actividad que se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones 2015.

Durante la vigencia 2014, mediante Contrato No. 22 de 2014 cuyo objeto es "Contratar a título de compraventa de equipos de cómputo, servidor, equipos de comunicación, video beam e impresoras entre otros, incluida la instalación, configuración, garantía y licenciamiento, así como, la adecuación e instalación de cableado estructurado de redes eléctricas y de datos con la prestación del servicio de administración de red, soporte y mantenimiento preventivo", se adquirieron PC junto con su respectivo licenciamiento de antivirus y antispam, de igual manera, se instaló la red de cableado estructurado y eléctrica.

La vigencia del licenciamiento adquirido mediante Contrato No. 22 de 2014, era de un año, lapso que se encuentra a puertas de finalizar. Motivo por el cual se hace imperiosa su renovación, junto con la instalación, configuración y soporte del licenciamiento (Antivirus, antispam, firewall).

Adicionalmente, se requiere adquirir 5 licencias McAfee MFE Endpoint Protection - Adv., 15 Cal de conexión a servidores Microsoft Windows Server CAL license/Software Assurance Pack Government OPEN No Level Device CAL, WinSvrCAL LicSAPk OLP NL Gov DvcCAL, por usuario (WinSvrCAL LicSAPk OLP NLGov DvcCAL), 1 Soplador para pc de 600w o superior, 3 Switch 5 puertos 10/100 - Hub/Switch, 2 Kit de mantenimiento de computadores.

Que durante la vigencia 2014, mediante Contrato No. 22 de 2014 cuyo objeto es "Contratar a título de compraventa de equipos de cómputo, servidor, equipos de comunicación, video beam e impresoras entre otros, incluida la instalación, configuración, garantía y licenciamiento, así como, la adecuación e instalación de cableado estructurado de redes eléctricas y de datos con la prestación del servicio de administración de red, soporte y mantenimiento preventivo", se adquirieron PC junto con su respectivo licenciamiento de antivirus y antispam, de igual manera, se instaló la red de cableado estructurado y eléctrica.

**La vigencia del licenciamiento adquirido mediante Contrato No. 22 de 2014, era de un año, lapso que se encuentra a puertas de finalizar. Motivo por el cual se hace imperiosa su renovación, junto con la instalación, configuración y soporte del licenciamiento (Antivirus, antispam, firewall).**

Adicionalmente, se requiere adquirir 5 licencias McAfee MFE Endpoint Protection - Adv., 15 Cal de conexión a servidores Microsoft Windows Server CAL license/Software Assurance Pack Government OPEN No Level Device CAL, WinSvrCAL LicSAPk OLP NL Gov DvcCAL, por usuario (WinSvrCAL LicSAPk OLP NLGov DvcCAL), 1 Soplador para pc de 600w o superior, 3 Switch 5 puertos 10/100 - Hub/Switch, 2 Kit de mantenimiento de computadores.

Es por ello que la Dirección Nacional de Bomberos **requiere la renovación y adquisición del licenciamiento de software que soporta toda la operación de la entidad, y demás componentes que permitan una óptima operación, de conformidad con lo estipulado en las leyes vigentes sobre propiedad intelectual y derechos de autor.**





Por lo manifestado, se hace imperiosa y urgente la renovación, adquisición, configuración, instalación y soporte de licencias, efectuando la contratación con un personal idóneo, profesional y certificado, ya que se requiere la transferencia de conocimiento de las plataformas Sonicwall NSA 4600, McAfee Antivirus Endpoin y Directorio Activo Windows, a 2 funcionarios para la administración y seguridad de las misma con el cual se pueda llevar a cabo la contratación de este servicio, según las cantidades y especificaciones contenidas en los presentes términos de referencia.

Ahora bien, El numeral 3.1 del numeral 3 del documento de estudios previos claramente señala los ítem, la cantidad y la descripción de los bienes y servicios a contratar a través de la convocatoria pública auditada, así:

**3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

**3.1 Especificaciones técnicas mínimas:**

Los siguientes son requerimientos mínimos con el que debe cumplir el posible oferente y futuro contratista

<b>CAL DE CONEXIÓN A SERVIDORES</b>	15	Adquisición de Cal de conexión a servidores Microsoft Windows Server CAL, license/Software Assurance Pack Government OPEN No Level Device CAL, WinSvrCAL LicSA Pk OLP NL Gov DvcCAL, Por usuario (WinSvrCAL LicSAPk OLP NL Gov DvcCAL)
-------------------------------------	----	--



<b>RENOVACIÓN ANTIVIRUS CORPORATIVO</b>	33	Se requiere renovar licencias Mc Afee MFE Endpoint Protection - Adv
<b>ADQUISICIÓN ANTIVIRUS CORPORATIVO</b>	5	Se requiere adquirir licencias Mc Afee MFE Endpoint Protection - Adv (Cotización por Unidad)
<b>RENOVACIÓN LICENCIAMIENTO FIREWALL</b>	1	Renovación de licenciamiento de Firewall NSA 4600 Dell Ssm, WAB 01-SSC-4405 Comprehensive Gateway Security Suite for 4600 (1
<b>RENOVACIÓN SOLUCIÓN ANTISPAM</b>	40	Se requiere renovar solución antispam McAfee Endpoint Protection - Advanced, Protección para 40 buzones de correo
<b>INSTALACIÓN / CONFIGURACIÓN</b>	1	Instalación y configuración para cada máquina
<b>SOPORTE</b>	1	Se requiere soporte local para todas las soluciones de antivirus, Firewall perimetral Sonicwall y Directorio Activo Transferencia de conocimiento de las plataformas Sonicwall NSA 4600, McAfee Antivirus Endpoin y Directorio Activo Windows, a 2 funcionarios para la administración y seguridad de las misma. Duración mínima por plataforma seis horas

Es importante que el grupo auditor entienda que los estudios previos son aquellos documentos encaminados a establecer la conveniencia y oportunidad de la contratación, determinar las especificaciones técnicas y el valor del bien o servicio, y analizar los riesgos en los que incurrirá la entidad al contratar.

Esta definición debe interpretarse de forma integral, frente a las disposiciones enunciadas de la Ley 80 de 1993 y a los principios constitucionales que rigen la función pública, por lo cual debe entenderse como estudios previos aquellos análisis, documentos y trámites que deben adelantar las entidades públicas antes



2015  
1082

de contratar, sin importar el régimen legal que las cobije, en cualquiera de las modalidades que señala la ley.

Es por eso que en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la ley 1474 que a tenor literal señala: (...)Artículo 87. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así: 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. (...).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, se observa que el artículo 2.2.1.1.2.1.1 consiguió con respecto a los estudios y documentos previos, lo siguiente:

## SECCIÓN 2

### ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

#### SUBSECCIÓN 1

##### PLANEACIÓN

Artículo 2.2.1.1.2.1.1. *Estudios y documentos previos.* Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permitirse a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación (resaltado fuera de texto)
2. El objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución y cuando el contrato incluya diseño y construcción, los documentos escritos para el desarrollo del proyecto (resaltado fuera de texto)
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los cálculos y somar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía

(Decreto 1510 de 2013, artículo 20)



De lo expuesto puede evidenciarse que la Entidad si realizó los estudios previos correspondientes y explicó las razones de la contratación que desde el plan de adquisiciones ya se había identificado la necesidad para satisfacer los requerimientos del área de tecnologías de la información de la DNBC.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de gestión de No Conformidad del equipo auditor, máxime cuando el documento de estudios previos, se revisó de forma aislada y no se detectó que en él se especifica las razones y describe claramente la necesidad de la Entidad de adquirir los bienes objeto de la convocatoria, las cantidades y características de los mismos.

La tipificación del hallazgo va mas alla de la actividad de evaluación por cuanto insinua la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ **Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento.** Se encontró que la garantía única de cumplimiento que figura a folio 586 del expediente contractual, no se encuentra suscrita por el tomador (contratista), lo que puede generar dificultades en el caso de que se deba efectuar una eventual reclamación, con cargo a dicha garantía.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta la observación teniendo en cuenta que la expedición de las garantías, es un contrato consensual, que se perfecciona desde el momento en que el **ASEGURADOR** suscribe la póliza, (artículo 1036 del código de comercio).

La ley comercial no impone al tomador la obligación de firmarla / FIRMA / PERENCIÓN Inexistencia (sala de lo contencioso administrativo - sección primera - consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola -Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000). radicación número: 6270)

En concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto señala, la carencia de la firma del tomador. [§ 090] «(...) Solicita se conceptúe respecto de las consecuencias de "(...) la no firma de una póliza por parte del tomador (...)". Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios: En primera instancia, se debe precisar que el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 señala que "El seguro es un contrato, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva" (resaltado ajeno al texto). A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3º de la aludida ley 389, prevé que: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. "Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)" (resaltado nuestro). Como puede apreciarse, las normas transcritas **no exigen la firma de la póliza por parte del tomador para que esta produzca efectos jurídicos, pues el contrato de seguro al ser definido como consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión.** (resaltado ajeno al texto original). Sobre este aspecto expresa el profesor Andrés E.



Bombas y Bomberos

Ordóñez Ordóñez I., al referirse en su obra sobre otros medios de prueba, lo siguiente: "(...) ese escrito que sirve como prueba del contrato de seguro debe contener por lo menos la identificación de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro (...) así como una evidencia del intercambio de consentimientos (...) lo cual sólo puede ser proveído por las firmas de las dos partes (...) Desde luego, no es indispensable que esas firmas consten en el mismo documento, por lo cual seguirá siendo procedente la demostración del consentimiento (...) por parte del tomador del seguro por medio de la solicitud de seguro (...) Tampoco es indispensable siquiera que todos esos elementos se prueben por escrito, por cuanto cabe la posibilidad de una prueba alternativa respecto de todos o algunos de ellos, como es la confesión (...)» (resaltado ajeno al texto original). En síntesis, la carencia de la firma en la póliza por parte del tomador, no incide en la formación y desenvolvimiento de la relación asegurativa, ya que sólo se requiere para el perfeccionamiento y validez del contrato de seguro el consentimiento de las partes y, que el documento, denominese póliza o cualquier escrito contenga la identificación de las partes contractuales y los elementos esenciales del referido contrato tienen un carácter estrictamente probatorio (artículo 1036 del Código de Comercio).» I ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta LA OBSERVACIÓN del equipo auditor, teniendo en cuenta el alcance de la normatividad, doctrina y jurisprudencia que confirman la validez, eficacia y eficiencia del documento póliza en la cual basta con la expedición por una compañía aseguradora quien es el asegurador de los amparos del contrato y con la solicitud de seguro por parte del tomador para que produzca efectos jurídicos y se perfeccione.

- ✚ **Falta de constancia del cierre del expediente contractual.** A pesar de que ya vencieron los términos de las garantías de calidad, no se dejó constancia del cierre del expediente contractual en la carpeta del contrato, tal como lo exige la norma.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación revisó el expediente contractual encontrando que vencidos los términos de las garantías de calidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.4.3. del Decreto 1082 de 2015, procedió a expedir constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación, la cual fue publicada en el Secop.

#### 2.4. SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 002 DE 2016

**OBJETO:** CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANO DE OBRA Y CAMBIO DE LLANTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y LOS VEHÍCULOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

- ✚ **Incumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el número de teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, tal como lo exige la norma.



**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal: (...) "*Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación*". (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis "obviar el número de teléfono de contacto". Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.

Es importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso. *Así mismo, con el cambio del formato institucional el pie de página contiene el número de teléfono de la entidad.*

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual y que en todo caso se encuentra en el pie de página del formato.

- ✚ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** La Adenda 1 se publicó en el SECOP, sin las firmas correspondientes

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de contratación no acepta LA OBSERVACIÓN teniendo en cuenta que la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la*



*protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Véase <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica y Comando General de las Fuerzas Militares, entre otros.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta LA OBSERVACIÓN del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento, no guardan relación alguna con la descripción “Publicación de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP” , pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho



procedimiento documentado contando para ello con el rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ✦ **Incumplimiento en la publicación oportuna de adendas en el SECOP.** No se publicó la Adenda 2 en el SECOP, ni tampoco se encontró soporte de dicha adenda en la carpeta del proceso contractual (La Adenda 1 se publicó en el SECOP el 31-03-2016, y la Adenda 3 el 07-04-2016) incumpliendo lo establecido en la norma sobre la publicación de adendas.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el proceso de selección auditado fue objeto de la expedición de solo dos adendas por las cuales se modificaba el cronograma de actividades del proceso. Verificándose el contenido de las dos (2) adendas, se deduce por sustracción de materia que la entidad modificó el pliego de condiciones solo en el numeral 1.1.10 Cronograma y ningún otro aspecto del pliego. Razón por la cual se entiende que la carátula por error humano indica adenda 3 y no adenda 2 que era lo congruente con el desarrollo del proceso; por lo que, no es de recibo la enunciación del hallazgo de incumplimiento de lo establecido en la norma sobre publicación de adendas siendo que el equipo auditor da por hecho que se expidieron tres adendas sin entrar a analizar los documentos precontractuales pues de haberlo hecho no hubiese tipificado un hallazgo de gestión de no conformidad por incumplimiento de una presunta situación que no se materializó, limitándose a auditar el enunciado adenda 3 sin examinar las condiciones de tiempo y modo del proceso.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad de incumplimiento de lo establecido en la norma sobre publicación de adendas siendo que el equipo auditor da por hecho que se expidieron tres adendas sin entrar a analizar los documentos precontractuales pues de haberlo hecho no hubiese tipificado un hallazgo de gestión de no conformidad por incumplimiento de una presunta situación que no se materializó, limitándose a auditar el enunciado adenda 3 sin examinar las condiciones de tiempo y modo del proceso.

- ✦ **Inadecuada valoración del riesgo.** No se realizó una adecuada valoración del riesgo o los controles establecidos no son efectivos, lo cual se evidenció en el riesgo "Demoras en el inicio del proceso de selección" el cual se valoró inicialmente como 10 - Extremo, y luego de los controles "Solicitar cotizaciones a mayor número de proveedores y especificar claramente las características de los bienes a adquirir y plazos para entrega y Hacer seguimiento periódico vía telefónica para la obtención oportuna de las mismas" su valoración fue de 10 - Extremo, sin que se hubiera presentado ninguna variación en la valoración de probabilidad e impacto.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** Al revisar la matriz de riesgo auditada (folios 17), se puede verificar que el riesgo "Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir" fue inicialmente valorado como riesgo extremo (10) dentro de la categoría de riesgo



*Handwritten notes:*  
 No. 1  
 5  
 5  
 5

extremo, al aplicarse el tratamiento y/o controles a ser implementado la valoración de riesgo disminuye a medio (5) dentro de la categoría riesgo medio. Por error humano en la digitación de la matriz, en la columna de categoría se digito como extremo correspondiendo a lo definido en la tabla N° 5 categoría del riesgo, como riesgo medio (ver folio 017).

CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANO DE OBRA Y CAMBIO DE LLANTA PARA EL VEHICULO QUE CONFORMA ACTUAMENTE EL PARQUE AUTOMOTOR Y LOS VEHICULOS QUE LLEGARE ADQUIRIR LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS																						
No.	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCION	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACION	CATEGORIA	¿A QUIEN SE ASIGNA?	TRATAMIENTO/CONTROLES A SER IMPLEMENTADO	IMPACTO DESPUES DEL TRATAMIENTO			AFECTA EJECUCION DEL CONTRATO?	RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE INICIA EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE COMPLETA EL TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN		
													PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACION					COMO SE REALIZA EL MONITOREO	EFFECTIVIDAD	
1	RENTA	Administración	Requisito	Presupuesto	Demoras en la obtención de los cotizaciones de los bienes a adquirir	Demoras en el inicio del proceso de selección	5	10	5	Extremo	Subdirección Administrativa Y Financiera	Solicitar cotizaciones; mayor número de proveedores y especificar claramente las características de los servicios. Hacer seguimiento periódico vía telefónica para la obtención oportuna de las mismas.	5	5	5	Extremo	NO	DNB	01 de febrero de 2016	28 de marzo de 2016	Se realizan llamadas periódicas y se envían nuevas solicitudes de cotización a nuevos proveedores	10 veces por semana

TABLA No. 5

CATEGORIA DEL RIESGO

Valoración del Riesgo	Categoría
8,9 y 10	Riesgo extremo
6 y 7	Riesgo alto
5	Riesgo medio
2,3 y 4	Riesgo bajo

En consecuencia al no haber reparo en la valoración del riesgo por el equipo auditor, el hecho de un error humano en la digitación en la categoría del riesgo no invalida la eficacia de la matriz establecida para el proceso de selección, ni la efectividad de se control, maxime cuando dicha matriz fue debatida





en audiencia de revisión, estimación y asignación definitiva de riesgos, la cual fue aprobada por unanimidad de los partices en el proceso de selección.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte intrductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para *“Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura”*, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias. **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**”*

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado y la presento a los interesados para ser incluida de manera definitiva.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplico la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.



Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" : **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar,** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### CONTRATO 022 DE 2016

**OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANO DE OBRA Y CAMBIO DE LLANTAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y LOS VEHÍCULOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.**  
Aunque la oferta fue seleccionada el 12-04-2016, mediante resolución de adjudicación y de que el contrato se suscribió el 13-04-2016, estos documentos solo se publicaron en el SECOP el 06-09-2016, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección de menor cuantía número SAM-002-2016, fue publicado en el SECOP el día 12 de abril de 2016, a las 4:29 p.m y no el 06 de septiembre como equivocadamente afirma el equipo auditor, así:

12/04/2016

SELECCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
02 DE 2016



12/04/2016  
04:29 PM

Con respecto al Contrato No. 022 de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ↓ **Inconsistencia entre valor de la propuesta económica y valor pagado.** A la camioneta de placas ZXW 532 se le realizó mantenimiento, y según consta en factura No. 20808, a folio 513 del expediente contractual, y en el informe de ejecución y recibo a satisfacción, a folios 518-519, se le cambió la bomba de gasolina por un valor de \$1.450.000, siendo que en la propuesta económica que presentó el contratista, este repuesto (item 10) tenía un costo de \$90.000 IVA incluido. Adicionalmente esto evidencia una deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACION

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario unico documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

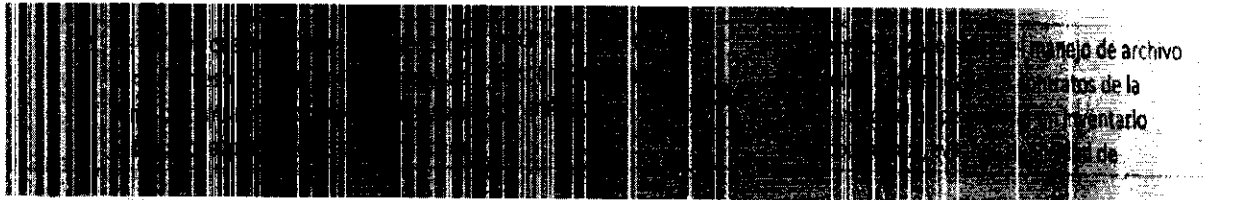
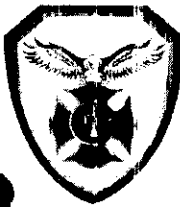
- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

\* Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

- ✦ **Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.** Se encontró que en el contrato no se especificó la forma o los criterios para establecer el valor de los repuestos y servicios de mantenimiento que requiriera la DNBC, y que no estuvieran contemplados en la propuesta económica. No obstante, a la camioneta de placas OCK 008 se le realizó el cambio de 5 rines, y al vehículo de placas ZXW 501 se le realizó el cambio de aceite de motor 6/4, pero al no encontrarse el valor de estos ítems en la propuesta económica, no es claro cómo se estableció su precio, pues tampoco se encontró constancia de esto.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que no es cierto que en el contrato no se especificó la forma o los criterios para establecer el valor de los repuestos y servicios de mantenimiento que requiriera la DNBC, y que no estuvieran contemplados en la propuesta económica; pues el anexo técnico número 1 del contrato en el ítem 5 y 6 contempla que:

5	<b>Repuestos:</b> El oferente deberá garantizar que los repuestos que suministrara son originales de las marcas de los vehículos antes mencionados, no remanufacturados, de buena calidad, así mismo indicar la garantía del fabricante, conforme al listado de repuestos (originales, no remanufacturados), <i>si se llegare a requerir repuestos no contemplados por la Dirección, el contratista entregara una cotización por el valor de los repuestos incluida la mano de obra</i> , al supervisor del contrato aprobara la compra e instalación del repuesto previa prestación del servicio. (resaltado fuera de texto).
6	<b>Mano de Obra:</b> La Dirección ha identificado los principales eventos de mano de obra, instalación de repuestos, accesorios, mantenimientos y reparaciones.



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

*Los eventos no contemplados por la Dirección que se llegaren a requerir deberán cotizarse y sustentarse por la contratista sujeta a previa autorización del supervisor antes de realizar la prestación del servicio. (subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, **el hecho de** no encontrar el valor de estos ítems en la propuesta económica, ni de cómo se estableció su precio, ratificamos la posición del Grupo de contratación en el siguiente sentido:

No se acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

5. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
6. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
7. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
8. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

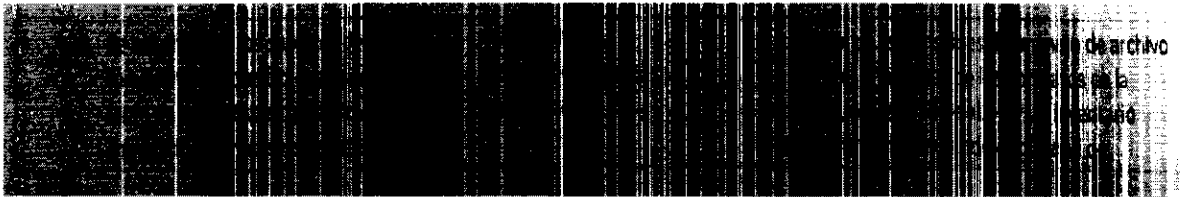
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipó auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el



*[Faint handwritten notes and signatures at the top right of the page.]*

intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

### 3. CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN

#### 3.1. CONVENIO 038 DE 2015 “CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALBANIA”.

- ⬇ **Falta de soporte de la publicación del Convenio en el Diario Oficial.** En el expediente contractual no hay constancia de que el convenio se haya publicado en el Diario Oficial (\$220.000.000), tal como lo exige la norma para los convenios que superen los 100 SMMLV.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación manifiesta que no hay falta de soporte teniendo en cuenta el alcance de la norma la cual hace referencia a los contratos suscritos en virtud del convenio para ejecución de proyectos y la entidad suscribió un convenio no contrato, por lo que no se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación.





- ✦ **Falta de soporte original de la garantía única de cumplimiento:** En el expediente del convenio no se encontro el original de la garantía única de cumplimiento que ampara los recursos aportados por la DNBC, el cual en ciertos casos es exigido para efectuar cualquier reclamación.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta la observación de “Falta de soporte original de la garantía única de cumplimiento”, por cuanto evidencia total desconocimiento el equipo auditor de la Ley Comercial la cual consagra en su artículo 1046 del Decreto 410 de 1971, “Por el cual se expide el Código de Comercio” subrogado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1046. PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA.** Subrogado por el art. 3, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. (resaltado fuera de texto).

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

**PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Nótese como el parágrafo de la ley señala la obligación del ASEGURADOR de expedir a costa del TOMADOR (Contratista de la DNBC), del ASEGURADO/BENEFICIARIO (Dirección Nacional de Bomberos) duplicados o copias de la póliza, por lo que las compañías aseguradoras con la copia de la póliza ó citando en la reclamación el número de póliza atienden el siniestro o reclamación validando con su base de datos; por ende, no es de recibo para el Grupo de Contratación la afirmación que hace el equipo auditor (...) “en ciertos casos es exigido para efectuar cualquier reclamación”, ya que obedece aun “supuesto” que no está contemplado como requisito.

Ahora bien, en consideración al ordenamiento comercial es por eso que la DNBC no exige la entrega de póliza original ya que este documento es para el TOMADOR (Contratista), por lo que basta con la entrega de la copia para acreditar el cumplimiento de su expedición, cobetura y amparos.



- ✚ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste que la personería jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Albania, Guajira se encontraba vigente a la fecha de suscripción del convenio.**

## **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es conocedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.**

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.

- ✚ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste el cuál es el término de duración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Albania, Guajira, con el fin de verificar que dicho término no es inferior al del contrato y un año más.**



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es concedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.**

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.

### 3.2 CONVENIO 044 DE 2015 CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITAL – HUILA

- ✚ **Falta de soporte de la publicación del Convenio en el Diario Oficial. En el expediente contractual no hay constancia de que el convenio se haya publicado en el Diario Oficial (\$195.000.000), tal como lo exige la norma para los convenios que que superen los 100 SMMLV.**



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de Contratación manifiesta que no hay falta de soporte teniendo en cuenta el alcance de la norma la cual hace referencia a los contratos suscritos en virtud del convenio para ejecución de proyectos y la entidad suscribió un convenio no contrato, por lo que no se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación

- ✚ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste que la personería jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pital, Huila se encontrara vigente a la fecha de suscripción del convenio.**

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es conocedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

- ✦ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste el término de duración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pital, Huila, con el fin de verificar que dicho término no es inferior al del contrato y un año más.**

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es concedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.**

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.

### **3.3 CONTRATO N° 045 DE 2015: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELÉN DE UMBRÍA – RISARALDA**

- ✦ **Falta de soporte de la publicación del Convenio en el Diario Oficial. En el expediente contractual no hay constancia de que el convenio se haya publicado en el Diario Oficial (\$195.000.000), tal como lo exige la norma para los convenios que que superen los 100 SMMLV.**



### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación manifiesta que no hay falta de soporte teniendo en cuenta el alcance de la norma la cual hace referencia a los contratos suscritos en virtud del convenio para ejecución de proyectos y la entidad suscribió un convenio no contrato, por lo que no se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación

- ✚ **Falta de soporte original de la garantía única de cumplimiento. En el expediente del convenio no se encontró el original de la garantía única de cumplimiento que ampara los recursos aportados por la DNBC, el cual en ciertos casos es exigido para efectuar cualquier reclamación.**

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta la observación de “Falta de soporte original de la garantía única de cumplimiento”, por cuanto evidencia total desconocimiento el equipo auditor de la Ley Comercial la cual consagra en su artículo 1046 del Decreto 410 de 1971, “Por el cual se expide el Código de Comercio” subrogado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1046. PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA.** Subrogado por el art. 3, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. (resaltado fuera de texto).

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

**PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Nótese como el parágrafo de la ley señala la obligación del ASEGURADOR de expedir a costa del TOMADOR (Contratista de la DNBC), del ASEGURADO/BENEFICIARIO (Dirección Nacional de Bomberos) duplicados o copias de la póliza, por lo que las compañías aseguradoras con la copia de la póliza ó citando en la reclamación el número de póliza atienden el siniestro o reclamación validando con su base de datos; por ende, no es de recibo para el Grupo de Contratación la afirmación que hace el equipo auditor (...) “en ciertos casos es exigido para



efectuar cualquier reclamación”, ya que obedece aun “supuesto” que no está contemplado como requisito.

Ahora bien, en consideración al ordemaniento comercial es por eso que la DNBC no exige la entrega de póliza original ya que este documento es para el TOMADOR (Contratista), por lo que basta con la entrega de la copia para acreditar el cumplimiento de su expedición, cobetura y amparos.

- ↓ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste que la personería jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría, Risaralda, se encontrara vigente a la fecha de suscripción del convenio.**

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es conocedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.**

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.

- ↓ **Incumplimiento de requisitos para la celebración del convenio. En la carpeta del convenio, no se evidenció un documento en el que conste el término de duración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría, Risaralda, con el fin de verificar que dicho término no es inferior al del contrato y un año más.**

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación le hace saber al equipo auditor que la Dirección Nacional de Bomberos a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, asumió la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley. Razón por la cual en ejercicio de su facultad es conocedora de las novedades que llegaren a presentar los Cuerpos de Bomberos del país, por lo que no es lógico solicitar información que la entidad conoce, no obstante, las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos no contienen limitación de vigencia y éstas solo pueden llegar a ser canceladas o suspendidas cuando se cumplan con las causales contempladas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 061 de 2014, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 019 de 2012, consagra la simplicidad de los trámites establecidos por las autoridades los cuales deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**De lo expuesto, no se contraviene el artículo 12 del Decreto 777 de 1992, toda vez que en el se cita que las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato, situación que se cumple como en el caso bajo análisis de llevar más de 7 años de servicio a la comunidad y a su vez, dado que el reconocimiento de su personería jurídica no está sometida a término de duración pues su vocación de constitución es indefinida diferente a la constitución de otras entidades sin ánimo de lucro ya que su fin es prestar un servicio público esencial, además de las consideraciones ya expuestas.**

En conclusión, como puede evidenciarse en cada convenio los únicos documentos válidos para la suscripción del convenio son el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica e inscripción de dignatarios, entre otros.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia.





### 3.4 CONTRATO DE COFINANCIACIÓN

- ↓ **Régimen legal inadecuado.** En los tres (3) convenios de cofinanciación revisados, se encontró que, en la cláusula que trata del régimen legal, se encuentra incluido el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente, dentro de las normas que rigen el convenio. Lo anterior, no se considera pertinente, toda vez que este tipo de convenios no se rigen por dicho Estatuto, sino que se celebran en virtud del inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, y se rigen por los Decretos 777 y 1403 de 1992.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

**El Grupo de Contratación manifiesta su inconformidad con respecto a la descripción del hallazgo de no conformidad “Régimen legal inadecuado”, por cuanto la Dirección Nacional de Planeación mediante CONCEPTO 20108010647581 de 15 de septiembre de 2010 manifiesta lo siguiente:**

(...)

#### **Normas aplicables del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**

Si bien es cierto que los decretos reglamentarios que expida el ejecutivo relacionados con la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo son autónomos, “en cuanto sólo están sometidos a la Constitución y no a la ley y, por tanto, sustraídos del alcance del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues el constituyente tuvo a bien reservar a la competencia del gobierno la regulación de esta materia contractual”, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que:

“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

Siendo así, respecto de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, a pesar de no encontrarse sometida a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la



*Handwritten notes:*  
Com...  
...

Administración Pública, se encuentra sometida a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal y, le es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés

En este sentido el equipo auditor no puede pretender que desconozcamos lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, cuando esta clase de convenios son susceptibles de aplicabilidad del regimende inhabilidades y compatibilidades, liquidación de los convenios, supervisión, entre otras disposiciones contenidas en el régimen contractual estatal.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad al no contravenir la normatividad que rige la materia pues de acoger la recomendación del equipo auditor el clausulado del convenio quedaría sin fundamento normativo pues en el evento de hacer efectivas las pólizas por presunto incumplimiento, qué procedimiento se aplicaría?, e consagrado en el estatuto anticorrupción para el debido proceso? ó cuál?. así mismo, no liquidaría el convenio según la ley 1150?, no aplicaría el régimen de inhabilidades e incompatibilidades? pues en este caso sería procedente soslayar el artículo 8º de la ley 80 de 1993?, según su argumento, en donde quedarían los principios de la función administrativa y la función fiscal?.

Como lo manifestó en Auto No. 1408 de 30 de septiembre de 2010, la Procuraduría Provincial de Girardot, **Radicación: 041-02358-2009, Asunto: Archivo definitivo (Art. 73 y 161 de la ley 734 de 2002:** “Se debe advertir además, que estas formas asociativas entre entidades públicas y particulares encuentran desarrollo normativo diverso, ajustando únicamente los requisitos para poder ser parte en estas formas de asociación. Sobre el particular se debe decir que existen diferentes situaciones legales que permiten que se realicen este tipo de convenios entre entidades públicas y organizaciones en especial sin ánimo de lucro, con el fin de adelantar proyectos de interés general que permitan satisfacer los intereses de la comunidad y de los fines de contratación estatal. Lo anterior se puede comprobar con normas como el artículo 96 de la ley 489 de 1998, que establece que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Finaliza refiriendo la citada norma, que los convenios de asociación a que se refiere ese artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política.

Siendo así, respecto del convenio suscrito con el Cuerpo de Bomberos, a pesar de no encontrarse sometido a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si se encuentra sometido a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal y, le es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés (art. 8º Ley 80 de 1993). Por lo que en este orden de ideas no debemos excluir ni prescindir de la enunciación de la ley 80.

#### 4. SUBASTA INVERSA PRESENCIAL DE MENOR CUANTÍA N° 02 DE 2014:

**OBJETO:** ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE



## PROTECCIÓN PERSONAL. ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

- ✚ **Falta de claridad de fecha de sesión de Junta Nacional en la cual se aprobaron los proyectos.** En los estudios previos, a folio 181, se menciona que el presupuesto para la compra de los EPP fue aprobado por la Junta Nacional de Bomberos en sesión del 27-02-2014, para fortalecer a 57 Cuerpos de Bomberos. Luego, a folio 184 se menciona que esto fue aprobado en la sesión de Junta de 26-02-2014. Más adelante, a folio 224, se vuelve hacer mención de la sesión de Junta del 27-02-2014, con lo cual no queda claro en que sesión fue que se aprobó lo relacionado con el proceso contractual. Además, el acta que reposa en la carpeta del proceso, corresponde a la sesión de la Junta del 05-11-2013 (folios 1 - 14), por lo que no hay claridad sobre la sesión de Junta Nacional en la cual la contratación encuentra fundamento.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de contratación al revisar el folio 181 y 224, encontró un error de digitación ya que por error humano el cual consistió en un dígito, es decir, el número (7) cero, siendo lo correcto el número seis (6).

Por lo expuesto, el grupo de contratación no acepta la descripción de hallazgo de gestión de no conformidad, al establecerse que se trató de un error de digitación con los que no se contravienen los principios de la contratación pública, además de no ser pertinente el alcance a corrección de un error formal toda vez que el proceso se encuentra en estado liquidado en el secop.

Por otra parte, el acta de junta correspondiente al proceso de selección en debate corresponde al acta número 001 de 26 de febrero de 2016 en 9 folios sin anverso, se pone de presente al equipo auditor con el fin de anexar al expediente contractual, en todo caso no se publica ni se publicará en el secop bajo el entendido que el proceso en estado borrador inicia con el documento aviso de convocatoria y basta con la mención de dicho documento en la descripción de la necesidad.

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar el hallazgo de gestión de no conformidad.

- ✚ **Deficiencias en la justificación de la necesidad.** En los estudios previos se indica que con la contratación se busca fortalecer, con elementos de protección personal (EPP), a 57 Cuerpos de Bomberos del país, los cuales se encuentran discriminados en el Anexo 2. Sin embargo, dicho anexo no se encontró en la carpeta del proceso ni tampoco publicado en el SECOP. Además, tampoco es posible verificar esta información en el acta de Junta Nacional de Bomberos, de fecha 05-11-2013, que reposa en la carpeta del proceso a folios 1-14, pues en ella se relacionan más de 57



Cuerpos de Bomberos a los cuales se les aprobó la compra de EPP, y por tanto no es posible determinar cuáles están contemplados en esta contratación. En consecuencia, la justificación de la necesidad queda sin fundamento.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

El anexo 2 corresponde al anexo de fichas técnicas publicado en el secop, sin embargo el acta de junta de fecha 05 de noviembre de 2013, por error humano y confusión fue archivada en el expediente siendo lo correcto el acta de 26 de febrero de 2015, tal y como se anotó en respuesta al hallazgo arriba mencionado, en la cual se relaciona el equipamiento de los cuerpos de bomberos beneficiarios del proyecto de inversión aprobados en junta.

**OBJECIÓN: OBJECIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar el hallazgo de gestión de no conformidad y por consiguiente la recomendación toda vez que en sesión de junta se debatieron los proyectos que constan en el acta.

- ↓ **Inconsistencia en la información contenida en los documentos del proceso.** En el acto administrativo de apertura, a folio 614, se dice que la sesión de Junta Nacional en la cual se aprobó la compra de los EPP se llevó a cabo el 26-02-2014, mientras que en los estudios previos, a folios 181 y 224 se dice que se llevó a cabo el 27-02-2014, lo cual es incongruente

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El Grupo de contratación al revisar el folio 181 y 224, encontró un error de digitación ya que por error humano el cual consistió en un dígito, es decir, el número (7) cero, siendo lo correcto el número seis (6); por ende, el folio 614 no presenta incongruencia, es claro con la explicación ofrecida que la fecha de sesión de Junta corresponde al 26 de febrero de 2014, tal y como consta en acta obrante a folios 1-9 sin anversos mencionada como argumento de defensa en el hallazgo citado en precedencia.

Por lo expuesto, el grupo de contratación no acepta la descripción de observación al establecerse que se trato de un error de digitación con el que no se contraviene los principios de la contratación pública, además de no ser pertinente el alcance a corrección de un error formal toda vez que el proceso se encuentra en estado liquidado en el secop.

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar la observación tampoco acepta la recomendación del equipo auditor, puesto que al revisar el documento referido es congruente con los demás documentos del proceso.

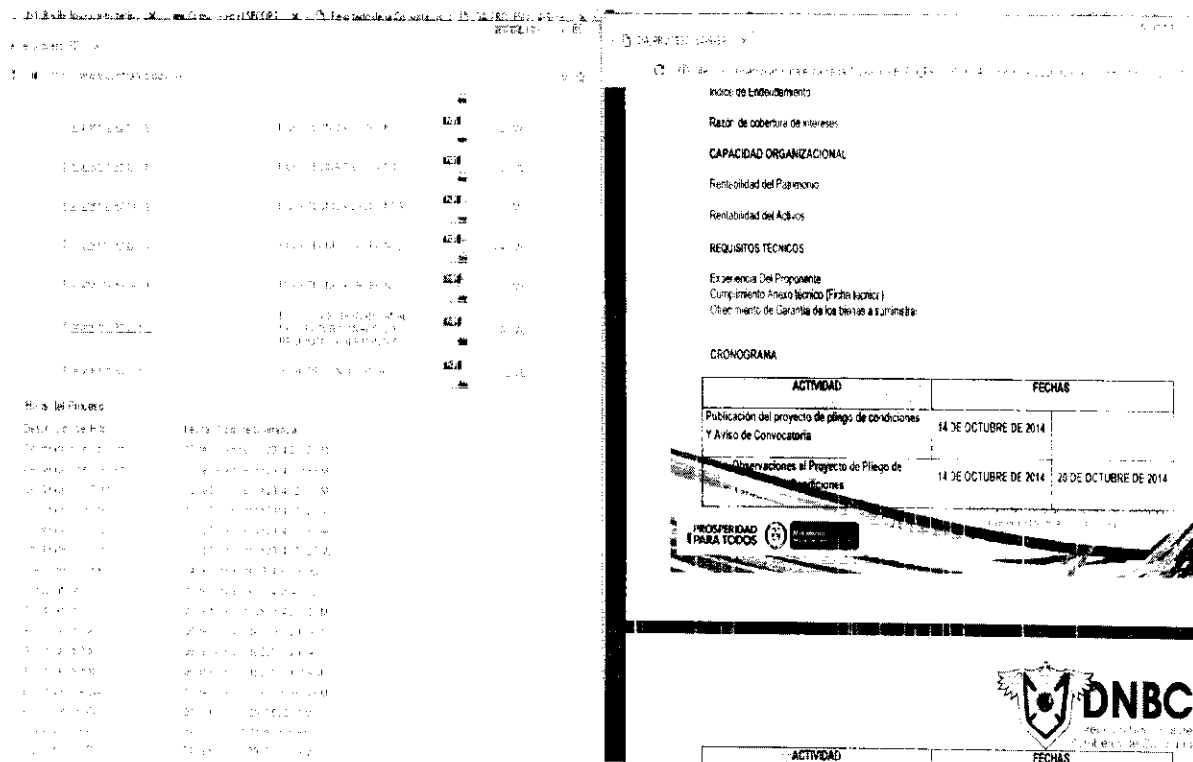
- ↓ **Inconsistencia en la información contenida en los documentos del proceso.** En el aviso de convocatoria del proceso se indicó que la fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones, de los estudios y demás documentos previos a la

contratación fue el 10-10-2014, cuando en realidad se publicaron en el SECOP el 14-10-2014.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que en el aviso de convocatoria del proceso no se fijó como fecha para publicación de estudios previos y proyecto de pliego de condiciones junto con el aviso de convocatoria el día 10 de octubre de 2014, puesto que la fecha allí consignada corresponde a 14 de octubre de 2014 y en consecuencia por eso la fecha de publicación fue 14 de octubre de 2014 y no podía ser otra.

Ponemos de presente el pantallazo de publicación, así:



The screenshot shows a procurement portal with a list of contracts on the left and a detailed view of a specific contract on the right. The detailed view includes a table with the following data:

ACTIVIDAD	FECHAS
Publicación del proyecto de pliego de condiciones Y Aviso de Convocatoria	14 DE OCTUBRE DE 2014
Observaciones al Proyecto de Pliego de condiciones	14 DE OCTUBRE DE 2014 - 20 DE OCTUBRE DE 2014

Below the table, there is a logo for 'PROSPERIDAD PARA TODOS' and the DNBC logo.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar la observación tampoco acepta la recomendación del equipo auditor, puesto que al revisar el documento referido se encuentra archivado en el expediente físico y el contenido de los publicado corresponde con el físico.



Boletín de Prensa  
10/01/2014

- ⬇ Falta de soportes de documentos del proceso en el expediente contractual. No se encontró soporte del acto de convocatoria, en el expediente contractual.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el aviso de convocatoria fue publicado en el secop y que en todo caso se imprimió un ejemplar que obra en tres (3) folios con anversos, con el fin de anexar al expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación al no aceptar la observación tampoco acepta la recomendación del equipo auditor, puesto que al revisar el documento referido se encuentra archivado en el expediente físico e igualmente fue publicado en el secop.

- ⬇ **Falta de cumplimiento de requisitos del contenido del aviso de convocatoria.** En el aviso de convocatoria no se incluyó el número de teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, tal como lo exige la norma.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Como punto de partida, el Grupo de Contratación recuerda al equipo auditor que el inciso final del artículo 224 del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", modificatoria del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, consagra el siguiente tenor literal: (...) "*Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación*". (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, su contenido señala un formalismo procedimental que por su naturaleza puede dar lugar a que los intervinientes en el proceso de gestión contractual en cualquier oportunidad incurran en error humano, como lo es para nuestro análisis "obviar el número de teléfono de contacto". Por ende, revisados los documentos observados por el grupo auditor, se constató que el número de teléfono no se registró por error humano, no obstante, la ausencia del elemento formal no fue óbice para que la entidad recibiera un sin número de llamadas de los interesados en participar con el fin de solicitar aclaraciones y presentar observaciones al proceso de selección, las cuales en todo caso, siempre han sido atendidas en su oportunidad a través del correo electrónico establecido para tal fin y publicadas en el SECOP.

Si bien es cierto, que la formalidad del número de teléfono contenido en el aviso de convocatoria permitiría a los terceros interesados tomar contacto con la entidad, prescindir de dicha información no eximió en ningún momento a la entidad de su obligación legal de informar y dar respuesta a las inquietudes presentadas en cada una de las etapas del proceso en aplicabilidad al principio de transparencia.



Es importante aclarar, que el medio idóneo y eficaz de comunicación entre terceros interesados y la entidad ha sido el correo electrónico dispuesto, toda vez, que es con este mecanismo con el que se puede dejar trazabilidad de lo observado, consultado y debatido si es del caso.

No obstante, en cumplimiento de lo reglamentado, en adelante se incluirá el requisito formal.

**OBJECCIÓN:** De lo expuesto, **NO ACEPTAMOS LA TIPIFICACIÓN HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN**, toda vez que no se afectó los principios de la contratación pública al tratarse de un auto de trámite que dio impulso al proceso contractual.

- ✚ **Deficiencias en la planeación.** Se evidenciaron deficiencias en la planeación y en la definición de la necesidad de la Entidad, dado que se expedieron cuatro (4) adendas muy seguidas en las cuales se modificaron varios requisitos así: Adenda 1 del 30-10-2014: modificación de indicadores de capacidad organizacional (Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo), especificaciones de las fichas técnicas de ocho elementos del Grupo No. 2, de tres elementos del Grupo No. 1, de un elemento del Grupo No. 3 y experiencia exigida a los proponentes que apliquen a los Grupos No. 3, 8 y 9; Adenda 2 del 31-10-2014: modificación de especificaciones de la ficha técnica de dos elementos de dos grupos diferentes; Adenda 3 del 31-10-2014: eliminación de dos elementos de la ficha técnica del Grupo No. 1. Adenda 4 del 04-11-2014: modificación de especificaciones de elementos de las fichas técnicas del Grupo No.3

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Es importante dejar claro que el Artículo 2.2.1.1.3.1 "Definiciones" Subsección 3 de la Sección 1 del capítulo 1 parte 2 del decreto 1082 de 2015, señala la definición de adenda como "Documento por medio en el cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones"

La actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones, por tanto, las observaciones que presenten al pliego de condiciones los interesados en participar, hacen que la administración pública tenga que resolver las cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que fundamentadas en el pliego de condiciones y los principios que consagra la ley 80 de 1993, conllevan a la expedición de adendas, sin que ello implique estar en contravía con el principio de planeación, dado que en todos los procesos de selección que adelanta la DNBC, se estructuran los documentos precontractuales bajo los estudios y valoraciones para ello establecidas en la ley a efectos de dar cumplimiento con la debida planeación.

El hecho de que se presenten observaciones al alcance del pliego de condiciones no significa que la estructuración de los documentos obedezcan a la improvisación de los funcionarios si no que por el



10/01/2014 10:00:00 AM

contrario para el caso de estudio específicamente indicadores financieros, la Entidad toma como referencia para el análisis del sector bases de datos especializadas (SIREM), que reflejan el comportamiento actual del mercado teniendo en cuenta la información que reportan los proveedores sometidos a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, no obstante, como no todos los proveedores de mercado de equipamiento y vehículos de bomberos reportan información omitiendo un deber, el estudio del sector arroja la realidad pero de los que si reportan información, dando lugar por este aspecto a que se establezcan indicadores que pueden en determinado caso y según análisis correspondiente de las observaciones que se presentaren, a modificar dichos indicadores, igualmente, con respecto a las condiciones técnicas por tratarse de un objeto complejo cuyas especificaciones técnicas del proceso no son iguales y similares a las contratadas por otras entidades posiblemente dan lugar observaciones como se puede evidenciar en el presente proceso de selección y que una vez revisadas y debatidas con el comité técnico de la Entidad, en algunos casos, dio lugar a acoger las observaciones presentadas y a su vez a modificar los pliegos, a efectos de que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones se sujetaran a disposiciones con las cuales además de cumplir con los requerimientos técnicos de la Entidad permitiera la libre concurrencia de los oferentes.

Ahora bien, como los pliegos de condiciones contienen derechos y obligaciones de los futuros contratistas y del contratante, por su naturaleza los mismos no pueden ser modificados por la discrecionalidad de la Entidad si no que sometidos a las reglas procedimentales del proceso para ello la ley contempla la adenda como el mecanismo idóneo para no solo modificar los pliegos de condiciones sino para aclarar aspectos que fijan el contenido de los mismos, en otras palabras, el hecho de expedir adendas no resulta violatorio a los principios que rigen la licitación pública entre otros el de planeación. Pues con las expedición de adendas se garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos en los pliegos de condiciones definitivos, ya que las mismas hacen parte integral del pliego.

**El hecho de que en un proceso de selección se expidan adendas no significa que se este modificando ilimitadamente el pliego de condiciones**, pues como ya se anoto obedecen al derecho que tiene el ofrente de observar para fijar el alcance del pliego y la obligación de la Entidad de acoger o rechazar dichas observaciones, introduciendo modificaciones y aclaraciones mediante adendas.

La estructuración de los documentos precontractuales, atendiendo la planeación debida no exime a la administración de ignorar las observaciones presentadas por los interesados en el proceso, por cuanto es posible que sobrevengan situaciones que hagan necesaria la modificación de las estipulaciones del pliego, como los descritas anteriormente, evento en el cual se hace necesario la modificación de los contenidos predeterminados en el pliego.

La adenda es la oportunidad que tiene la Entidad de corregir, aclarar o modificar el pliego de condiciones, con el fin de que al momento de evaluar las ofertas, los oferentes acepten y se ajusten lo estipulado en el pliego definitivo.

En conclusión la expedición de adendas por parte de la Entidad para modificar las condiciones del pliego no hace nugatoria la eficiencia del principio de planeación, por cuanto avalan la posibilidad de que los pliegos de condiciones modificados no sean objeto de declaratoria de desierta.





**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, toda vez que la expedición de adendas no contraria el principio de planeación, puesto que el pliego de condiciones materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, como quiera que su adecuada formulación garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes en el proceso licitatorio. En esta perspectiva la expedición de adendas perfecciona el pliego de condiciones en aras de disciplinar el desarrollo del proceso contractual, cuando así lo hayan advertido y solicitado los mismos participantes, debiendo la entidad hacer tales correcciones o aclaraciones, mediante la expedición de adendas, que no son más que actos suscritos por el funcionario competente, que deben ser entregados a todos los participantes en el proceso de selección, para que se enteren de esas correcciones o aclaraciones; esto significa que la modificación del pliego de condiciones en esa etapa del proceso de selección, no puede producirse de cualquier manera, sino mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y para los efectos en ella contemplados, es decir, mediante adendo, argumentos respaldados por jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

- ↓ **Inadecuada valoración del riesgo.** No se realizó una adecuada valoración del riesgo o los controles establecidos no son efectivos, lo cual se evidenció en el riesgo "Demoras en el inicio del proceso de selección" el cual se valoró inicialmente como 10 - Extremo, y luego de los controles Solicitar cotizaciones a mayor número de proveedores y especificar claramente las características de los bienes a adquirir y plazos para entrega y Hacer seguimiento periódico vía telefónica para la obtención oportuna de las mismas", su valoración fue de 5 - Extremo, sin que se hubiera presentado ninguna variación en la valoración de probabilidad e impacto.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Al revisar la matriz de riesgo referida, se puede verificar que el riesgo "Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir" fue inicialmente valorado como riesgo extremo (10) dentro de la categoría de riesgo extremo, al aplicarse el tratamiento y/o controles a ser implementado la valoración de riesgo disminuyó a medio (5) dentro de la categoría riesgo medio. Por error humano en la digitación de la matriz, en la columna de categoría se digitó como extremo correspondiendo a lo definido en la tabla N° 5 categoría del riesgo, como riesgo medio (ver folio corregido).

CATEGORÍA	RIESGO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	CAUSAS	EFECTOS	VALORACIÓN	NIVEL DE RIESGO	TRATAMIENTO O CONTROLES PROPUESTOS	IMPACTO DESPUES DEL TRATAMIENTO		AFECTA PROYECION DEL CONTRATO	RESPONSABLE POR IMPLEMENTARLO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE INICIA EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE COMPLETA	MONITOREO Y REVISIÓN	
								PROBABILIDAD	SEVERIDAD					COMO SE REALIZA EL MONITOREO	PERIODICIDAD
Extremo	10	Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir	Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir	Demoras en la obtención de las cotizaciones de los bienes a adquirir	10	Extremo	Solicitar e iniciar a mayor número de proveedores y especificar claramente las características de los bienes a adquirir y plazos para entrega y Hacer seguimiento periódico vía telefónica para la obtención oportuna de las mismas	5	Extremo	NO	DNBC	18 de abril de 2011	18 de abril de 2011	Se realizará seguimiento periódico a mayor número de proveedores	Trimestral

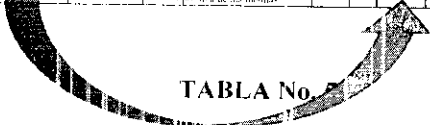


TABLA No. 5

**CATEGORIA DEL RIESGO**

Valoración del Riesgo	Categoría
8,9 y 10	Riesgo extremo
6 y 7	Riesgo alto
5	Riesgo medio
2,3 y 4	Riesgo bajo

En consecuencia al no haber reparo en la valoración del riesgo por el equipo auditor, el hecho de un error humano en la digitación en la categoría del riesgo no invalida la eficacia de la matriz establecida para el proceso de selección, ni la efectividad de se control, maxime cuando dicha matriz fue debatida en audiencia de revisión, estimación y asignación definitiva de riesgos, la cual fue aprobada por unanimidad de los partices en el proceso de selección.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte inductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para *“Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura”*, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**”

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con *otras metodologías* igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.



En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado y la presento a los interesados para ser incluida de manera definitiva.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplico la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoria del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- Valoración de riesgos
- Acompañamiento y asesoría
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar,** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

- ↳ **Falta de precisión en la terminología.** Teniendo en cuenta que en la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes mediante subasta inversa, no se evalúa ni se le otorga puntaje a las propuestas, sino que se revisa que el proponente cumpla con los requisitos habilitantes para participar en la subasta, se sugiere que en los documentos del proceso se hable de informe de "habilitación" y de "verificación" de ofertas y no de "evaluación".

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación informa al equipo auditor que la página del secop dentro del registro de cada proceso de selección solo tiene habilitada en en link administración de documentos la opción en la clase de documento para publicación la de "informe de evaluación de ofertas", lo que denota que la falta de precisión en la terminología deviene



*[Faint handwritten text and a signature]*

de la herramienta tecnológica de Colombia Compra Eficiente, no obstante, al publicar los documentos por el Grupo de Contratación se describe verificación financiera, jurídica, técnica, consolidado de los informes de verificación, y así mismo, obra en la descripción de cada documento en medio físico obrante a folios 2534 a 2547, 2471 a 2524, entre otros, de la carpeta contractual.

**OBJECIÓN:** De lo expuesto, como la falta de precisión no es del Grupo de Contratación no aceptamos la observación "de gestión" y tampoco la recomendación de utilizar la terminología adecuada, pues la observación sería para Colombia Compra Eficiente y no de la entidad.

↳ **Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** El acta de adjudicación se publicó en el SECOP sin las firmas correspondientes.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables*".

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Véase <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA**



**EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Comando General de las Fuerzas Militares FFMM.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad "NO CONFORMIDAD" del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamento la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción "Publicacion de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP", pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el **rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno**, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

#### **CTO 052 DE 2014**

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

- ↳ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.



*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la pagina web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ✚ **Falta de trámite de solicitud del contratista por parte del supervisor.** A pesar de que a folios 3206 - 3207, el contratista solicita una prórroga del contrato de 45 días, en vista de que la DNBC no había entregado información sobre tallajes, esta no fue tramitada por el supervisor, ni tampoco hay una respuesta donde consten las razones por las cuales no se le dio trámite. Esto adicionalmente evidencia Incumplimiento de las obligaciones del supervisor.

## RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación preguntó al supervisor acerca del oficio del contratista, observado por el equipo auditor, encontrando que efectivamente obraba en el archivo de supervisión la respuesta a la solicitud planteada y que por considerar no relevante como documento del proceso no lo remitió para ser archivado en la carpeta contractual, por lo que se pone de presente para que como soporte de respuesta de fecha 19/12/2014. se archive en el expediente contractual.

No obstante, se aclara al equipo auditor que no hay evidencia de incumplimiento alguno por parte de las obligaciones del supervisor y el hecho de que el supervisor no allegue a



contratación un oficio de respuesta en su oportunidad no da lugar a presumir una falta de trámite por parte del supervisor, máxime cuando durante la ejecución del contrato se dio cumplimiento en la entrega de los bienes objeto del contrato. Tan solo obedeció a novedades propias del álea contractual.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por las consideraciones expuestas anteriormente.

- ✚ **Deficiencias en la justificación de la necesidad.** A folios 3208 - 3210 se encuentra la justificación de los tallajes, revisada y aprobada por el supervisor del contrato, pero no se adjuntan soportes de cómo se estableció este tallaje. Se señala que éstas se recomendaron por parte del Comité Técnico "luego de analizar las tallas de mayor demanda por parte de los Cuerpos de Bomberos del País, la estatura promedio de la población Colombiana y la variada contextura física de las unidades bomberiles (...)"pero se no se encontró soporte de este estudio ni de las consideraciones en las cuales se fundamenta.

#### **RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que el documento que contiene la descripción de tallas de los equipos de protección personal EPP línea de fuego, refiere una descripción de necesidad distinta a la del estudio previo, por lo que las consideraciones de las tallas son igualmente válidas, no se requiere de un análisis o explicación para indicar como se llegó a las tallas teniendo en cuenta que las unidades de los cuerpos de bomberos son netamente voluntarios, por ende, su permanencia no es definida lo que hace que las tallas no sean asignadas personalmente sino que se dejó un estándar por tallas, que pueda ser utilizado por todas las unidades del cuerpo de bomberos. Es decir, que el equipamiento no es adquirido como pieza de dotación exclusiva por bombero sino que por el contrario el equipamiento dadas las condiciones de inestabilidad en el servicio voluntario debe ser entregado con tallas estándar, para que si sale e ingresa un nuevo miembro voluntario se pueda optimizar el uso de manera confortable y segura para garantizar una respuesta.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por las consideraciones expuestas anteriormente.



*13-enero-2014*

- ✦ **Inconsistencia en los soportes de pago.** En el formato de orden de pago que consta a folio 3348, se indica que corresponde al pago de la factura 9426 por valor de \$73.159.400. No obstante, al revisar esta factura, a folio 3351, esta es por valor de \$71.582.689, lo cual no es congruente.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que *“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”*. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación *“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”*.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho *es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago*, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**





Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos.
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta.
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

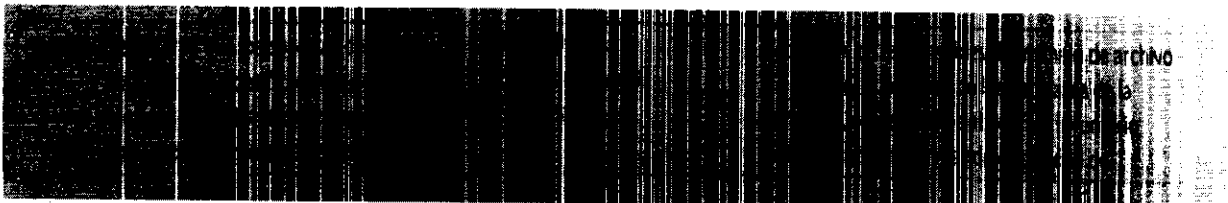
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor -- formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero pape); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterarse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el



intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor -- Pagador -- Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



Para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

No obstante, con el ánimo de controvertir la descripción del hallazgo, si nos permitimos aclarar que no puede considerarse como no auténtico un documento por ausencia de firma, pues deben tenerse en cuenta los demás elementos que evidencia de manera certera el autor que lo proyectó, de no hacerse de esa forma el equipo auditor incurre en exceso ritual manifiesto.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

- ↓ Inconsistencia en los soportes de pago. Existen dos órdenes de pago con cargo a la factura 9538, uno por valor de \$21.528.834 a folio 3357 y otro por valor de \$71.554.690 a folio 3379. Sin embargo, al revisar esta factura a folio 3384, esta corresponde a este último valor, y no al primero, lo cual no es congruente.



### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación aclara al equipo auditor que una vez revisados los folios observados encontró que no existe incongruencia dado que a folio 3357 obra "formato orden de pago" de la factura 9535 por valor a girar luego de aplicar las deducciones de ley la suma de \$21.528.834, coincidente con el folio 3363 "Factura de Venta No. 9535" por valor neto de \$21.528.834.

Así mismo, revisados los folios 3379 obra "formato orden de pago" de la factura 9538 por valor a girar luego de aplicar las deducciones de ley la suma de \$71.554.690, coincidente con el folio 3384 "Factura de Venta No. 9538" por valor neto de \$71.554.690.

Demostrándose con esto, que no ha y error en los folios que reposan en carpeta contractual y que si existe error humano es por parte del equipo auditor que equivocadamente valoró los folios observados pues confundió la factura de venta 9538 con la factura de venta 9535. Por lo que no se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia y a su vez tampoco acepta la recomendación porque el hallazgo es resultado de la falta de detalle al momento de valorar los documentos.

- ↓ Falta de soportes para el pago. En la carpeta del contrato no se encontró el acta de entrada a almacén de los elementos de protección personal correspondientes al objeto contractual, lo que adicionalmente evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.
  
- ↓ Falta de soportes para el pago. Aunque en el informe final de supervisión que obra a folios 3302 - 3308, se certificó que el contratista cumplió con la obligación de entregar los manuales de operación y/o servicio de mantenimiento y los manifiestos de aduana, la garantía mínima del fabricante y/o distribuidor y/o importador de los EPP, así como con la capacitación a través de personal calificado que debía realizar a las personas designadas por la Supervisión, en el expediente contractual no obran soportes de esto. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIFF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**



Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos.
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación.
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros). por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

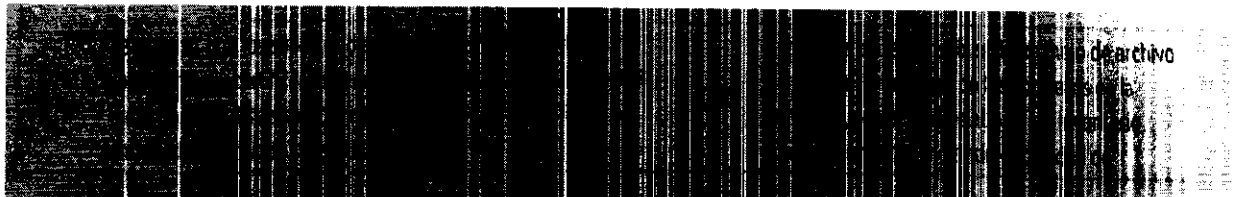
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterarse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la



*Recibo*

cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interfaz con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

No obstante, con el ánimo de controvertir la descripción del hallazgo, si nos permitimos aclarar que no puede considerarse como no auténtico un documento por ausencia de firma, pues deben tenerse en cuenta los demás elementos que evidencia de manera certera el autor que lo proyectó. de no hacerse de esa forma el equipo auditor incurre en exceso ritual manifiesto.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signatura.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

**CONTRATO 053 DE 2016**

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
BOMBEROS  
COLOMBIA

PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - GRUPO N° 2.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la pagina web de la Entidad se constató [http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion\\_nacional/contratacion/contratas-adjudicadas](http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion_nacional/contratacion/contratas-adjudicadas), la publicación.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ✚ **Inconsistencia en los soportes de entrada del bien al almacén.** El acta de entrada al almacén a folio 3273, tiene fecha de 20-01-2015, mientras que la fecha de la factura correspondiente a folio 3274, es de 26-01-2015, es decir posterior, lo cual no es congruente.



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposa el documento original del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:





- a. Los estudios y documentos previos.
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas.
- e. La oferta.
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

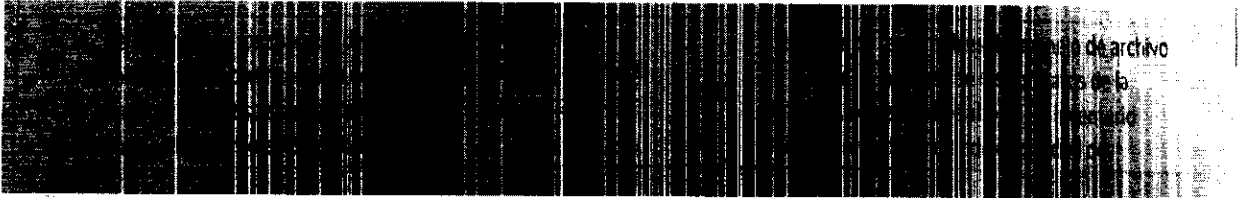
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papeles); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



*Handwritten notes:*  
Bomberos Colombia  
17/11/2014



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

**\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.**

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

**CONTRATO 054 DE 2014**

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - GRUPO N° 2.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

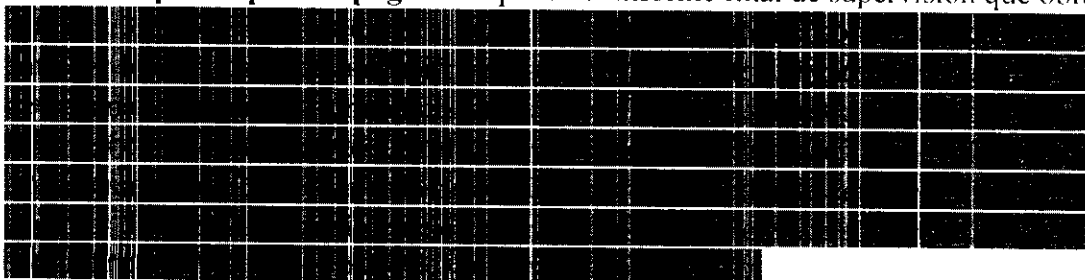
## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

- ✚ **Falta de soportes para el pago.** Aunque en el informe final de supervisión que obra



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoría combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,



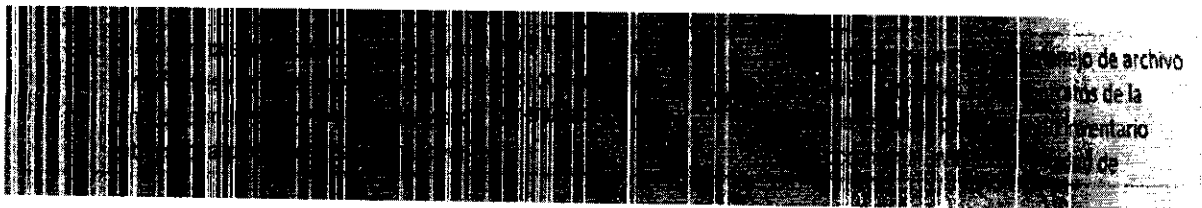
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor -- formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero paper); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
BOMBEROS  
COLOMBIA

*Handwritten signature and date: November 3, 2014*

para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero pape de la DNBC y la Directiva presidencial No 001 del 2015 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

**\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.**

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

**CONTRATO N° 055 DE 2014**

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - GRUPO N° 7.

- ✚ Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.



**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la pagina web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

### OBJECIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ↓ **Falta de soportes para el pago.** Aunque en el informe final de supervisión que obra a folios 3331 -3335, se certifica que el contratista cumplió con la obligación de entregar los manuales de operación y/o servicio de mantenimiento y los manifiestos de aduana, garantía mínima del fabricante y/o distribuidor y/o importador de los EPP, así como con la capacitación a través de personal calificado que debía realizar a las personas designadas por la Supervisión, en el expediente contractual no obran soportes de esto. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFIRMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.



Bombas 102

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso**.

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final **de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago** (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones

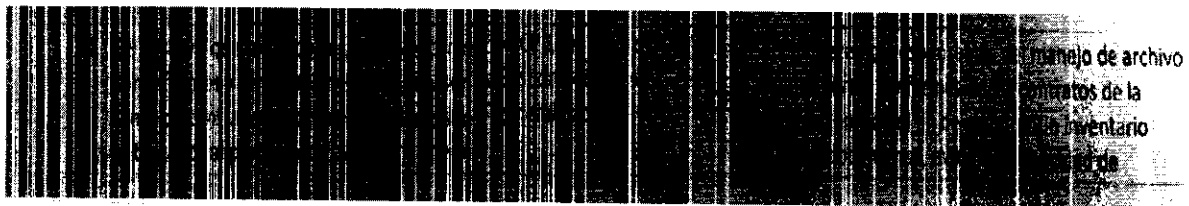




del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*



*[Faint handwritten notes and stamps at the top right of the page.]*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a elaboración de documento del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

### **CONTRATO N° 056 DE 2014**

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - GRUPO N° 6

↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de



la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la pagina web de la Entidad se constató [http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion\\_nacional/contratacion/contratos-adjudicados](http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion_nacional/contratacion/contratos-adjudicados), la publicación.

### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ✚ **Falta de soportes para el pago.** Aunque en el informe final de supervisión que obra a folios 3336 -3341, se certifica que el contratista cumplió con la obligación de entregar los manuales de operación y/o servicio de mantenimiento y los manifiestos de aduana, la garantía mínima del fabricante y/o distribuidor y/o importador de los EPP, así como con la capacitación a través de personal calificado que debía realizar a las personas designadas por la Supervisión, en el expediente contractual no obran soportes de esto. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de**



gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos". Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación "Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel".

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación "los cuales respaldan el proceso contractual", no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

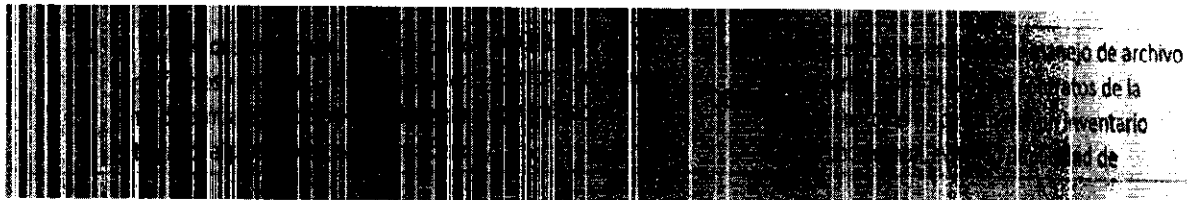
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión



contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interfaz) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signatura.



*[Faint handwritten signature and date: 21/11/2014]*

## CONTRATO N° 057 DE 2014

**OBJETO:** SELECCIONAR AL OFERENTE CON EL CUAL SE CONTRATE A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ROPA TÁCTICA Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - GRUPO N° 10.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, solo se publicó en el SECOP el 16-12-2014, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- ✚ **Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web.** Aunque el contrato se suscribió el 21-11-2014, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

Revisada la pagina web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados/>, la publicación.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por que la Entidad publica el archivo de los contratos en la pagina web de la Entidad.

- ✚ **Falta de soportes para el pago.** Aunque en el informe final de supervisión que obra a folios 3342 -3347, se certifica que el contratista cumplió con la obligación de



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la

caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIFP, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoría combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

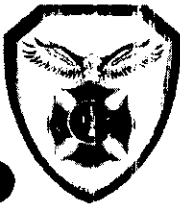
- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

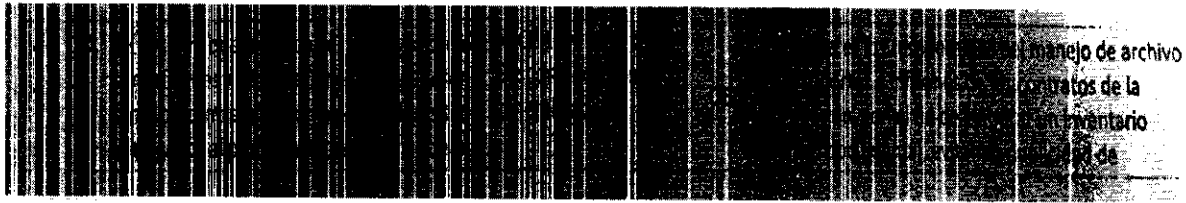
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.





En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signature.

## 5. MINIMA CUANTÍA

**5.1 IPMC 007-2014: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANO DE OBRA Y CAMBIO DE LLANTAS PARA EL VEHÍCULO QUE CONFORMA ACTUALMENTE EL PARQUE AUTOMOTOR Y LOS VEHÍCULOS QUE LLEGARE ADQUIRIR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBERO**

### CONTRATO 023 DE 2014

- ↳ **Documento sin el lleno de requisitos y Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** Se encontró que la invitación que reposa en la carpeta del contrato no se encuentra firmada, ni tampoco el documento que se publicó en el SECOP.



## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: *“Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vea <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreviniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Comando General de las Fuerzas Militares FFMM, entre otros).



Ahora bien, con relación al faltante de la firma en el documento de invitación a ofertar, el Grupo de Contratación procedió a recoger la firma correspondiente, sin que esto suscite violación alguna a los principios de la contratación pública.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de calidad "NO CONFORMIDAD" del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamenta la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción "Publicación de documentos sin el lleno del requisitos en el SECOP", pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos que se publique en el SECOP si no al procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros, para lo cual la Entidad deberá establecer dicho procedimiento documentado contando para ello con el rol de "asesoría y acompañamiento" de control interno, en otras palabras, como la Entidad no cuenta con dicho procedimiento o si existiere, no ha sido divulgado y socializado a los colaboradores y funcionarios de la Entidad el hallazgo carece de fundamento.

- ↓ **Falta de soportes para el pago.** Se encontró que para la orden de pago de 09-05-2014, a folio (153) 167, el contratista anexó la factura respectiva en la que se relacionan ítems que no están contemplados en la oferta tales como batería, rótula superior, rótula inferior, bocín delantero, sin presentar la cotización respectiva, tal como se exigía en la aceptación de la oferta a folio (140)-154. En dicha aceptación se estableció que para los repuestos no contemplados en el listado, el contratista debía entregar una cotización al supervisor del contrato, por el valor de los repuestos, incluida la mano de obra, con cuya aprobación se debía contar para la compra e instalación del repuesto, previa prestación del servicio. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de soportes para pago por parte del supervisor del contrato

## RESPUESTA DEL EQUIPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.



*Reporte de Auditoría*

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoría combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos.
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

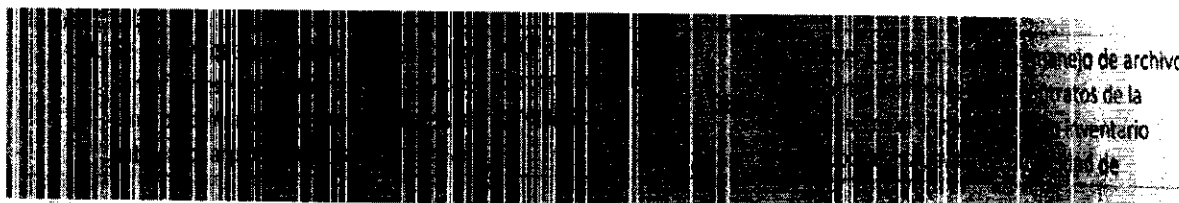
Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final **de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago** (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones



del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental. debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



Para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*



*Documento de*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cersiorarsen de dejar su signatura.

- ✦ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Se encontró que el otro si de adición por valor de \$5.000.000 del 25-06-2014, no fue publicado en SECOP incumpliendo así con el término que la norma exige para ello.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

#### 5.2 IPMC N° 006 DE 2015

**OBJETO:** ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN SATELITAL PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

#### CONTRATO N° 032 DE 2015

- ✦ **Falta de soportes para la legalización del contrato.** A pesar de se cuenta con la aprobación de las garantía única de cumplimiento a folio 125, no se encontró la póliza respectiva en el expediente contractual, corriendo el riesgo de que no se pueda efectuar una eventual reclamación.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por control interno al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral la carpeta del proceso de minima cuantia N° 007-2015, qu origino el contrato N° 032 de 2015, dado que efectivamente si obra en la carpeta a folios 123 y 124 el documento de garantía de cumplimiento, folios que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
 DIRECCIÓN NACIONAL  
 BOMBEROS  
 COLOMBIA



**CERTIFICACIÓN**

**SEGUREXPO DE COLOMBIANA** afirma que la política de CALIFICACIÓN NTC 1000 de 2016 que el Estado colombiano aplica para la compra de bienes y servicios **NO EXPIRARA** en fecha alguna de la presente licitación de servicios de certificación de riesgos que se exhiben con fundamento de la información suministrada en la oferta por parte de la contratante.

Se firma en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de mayo de 2016.



CONTRATO DE SERVICIOS CLASIFICADOS  
 EN FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS

Módulo Especial de Contratación según Ley 1509  
 de 1992 (Ley 1509) Reglamento según Decreto 2150  
 de 2008

NIT: 900011437  
 CUC: 2384400002  
 TEL: 011 25770000  
 FAX: 011 25770000  
 CORREO: ventas@segurexpo.com  
 WWW: WWW.SEGUREXPO.COM

28667 5 050-10 RG

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	OTROS VALORES
001	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.P.A.	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
002	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.P.A.	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
003	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.P.A.	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
004	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL BOMBEROS	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
005	CARRERA NACIONAL	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente de contratación. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente de contratación.

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente de contratación. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente de contratación.

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	OTROS VALORES
001	INTERCOMUNICACIONES	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
002	INTERCOMUNICACIONES	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
003	INTERCOMUNICACIONES	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
004	INTERCOMUNICACIONES	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00
005	INTERCOMUNICACIONES	1	CONTRATO	1.000.000,00	1.000.000,00	28.429,00

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de "incluir" en el expediente contractual la garantía única de cumplimiento, así como todos los documentos relacionados con el contrato.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión "NO CONFORMIDAD" por contravenir el Decreto 1082 de 2016, Artículo 2.2.1.2.1.5.4.y la norma NTC GP 1000 4.2.4 control de los registros toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del equipo auditor, por lo que debe considerarse como un producto conforme.



Handwritten notes and signatures at the top right of the page.

### 5.3 IPMC N° 003 DE 2015

**OBJETO:** SUMINISTRO DE TONERS PARA LAS IMPRESORAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

**CONTRATO N° 022 DE 2015**

- ✚ **Documento sin el lleno de requisitos y Publicación de documento sin el lleno de requisitos en el SECOP.** Se encontró que el acta de cierre del proceso que reposa en la carpeta del proceso no está firmada, ni tampoco el documento que se publicó en el SECOP

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: *“Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”*

El hecho de que la versión de un documento publicado en el SECOP, no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual. Es importante aclararle al grupo auditor que dentro de los términos y condiciones del Sistema de Colombia Compra eficiente no establece requisitos formales para la publicidad de documentos, pues en el caso de que un tercero desee verificar el contenido del documento en cuanto a la actualidad, oportunidad, exactitud y coherencia con la información relacionada y publicada, deberá entrar en contacto con la persona responsable por la administración e impulso de los procesos de contratación de cada una de las entidades que publican información en el portal del SECOP. (Vea <http://www.colombiacompra.gov.co/secop/terminos-y-condiciones>).

Así mismo, como el sitio y la información que contiene el SECOP no constituye ninguna forma de asesoría, consejo o recomendación, deja a los usuarios la responsabilidad por las decisiones que tome basado en ellas.

Del mismo modo la información exhibida **NO SUPLE LOS DOCUMENTOS NI LOS REQUERIMIENTOS DE PUBLICACIONES Y AVISOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN** lo que significa que el hecho de publicar un documento que es de carácter informativo con el fin de tener una comunicación abierta y reglada sobre los procesos de contratación en el SECOP, sin su firma original, no constituye falta





de autenticidad del mismo y por ende su eficacia y validez no deviene del publicado, si no del documento original que reposa en físico del expediente contractual.

Ahora bien con la referencian que hace el grupo auditor con relación al incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios tampoco es cierto que se este contraviniendo con lo allí normado pues se esta dando cumplimiento a la publicidad de la información.

Finalmente dentro del manual del uso del SECOP I y SECOP II, no se encuentra estipulación alguna con respecto a la exigencia de publicidad de documento como original firmado o con firma; como muestra de ello son varias entidades estatales que publican sus documentos de procesos contractuales sin firmas, sin que con ello les sobreveiniere una ilegalidad, entre las entidades a destacar por este hecho encontramos Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, Comando General de las Fuerzas Militares FFMM, entre otros).

Ahora bien, con relación al faltante de la firma en el acta de cierre, el Grupo de Contratación procedió a recoger la firmas correspondientes, sin que esto suscite violación alguna a los principios de la contratación pública.

## **CONTRATOS DE COMODATOS :**

### **COMODATO 031 DE 2015**

#### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOBSA – BOYACÁ**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 26-02-2014, según consta a folios 1-6, son por valor de \$150.000.000, pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$137.757.506,38, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Licitación Pública N° 001-2015 y que la oferta económica presentada por UT PRODESEG, adjudicataria del grupo 1 “UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA”, es la siguiente:



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
 DIRECCIÓN NACIONAL  
 BOMBEROS  
 COLOMBIA

*Bombas y equipos de bomberos*

PRONUNCIAMIENTO

UT PRODESEG



MIF Invernova, Co

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
 RR 200 N° 11

OFERTA INICIAL DE PRECIO PRODESEG CUPO CINCO (5)  
 CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIUN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARRITO ANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ITEM	TIPO	CARACTERÍSTICAS	CANT.	VALOR UNITARIO	IVA 18%	TOTAL UNITARIO CON IVA	TOTAL CON IVA	TOTAL
1	GRUPO DE INTERVENCIÓN RÁPIDA	GRUPO DE INTERVENCIÓN RÁPIDA	21	137.757.506,38	24.806.935,14	162.564.441,52	162.564.441,52	2.851.937,34
2	MÁQUINA EXTINTORA DE INCENDIOS	MÁQUINA EXTINTORA DE INCENDIOS	3	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA
3	CARRITO ANQUE	CARRITO ANQUE	1	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA	NO SE OFERTA
TOTAL							162.564.441,52	2.851.937,34

Nombre proponente: UT PRODESEG

Nit: [Redacted]

Esirma representante legal: [Redacted]

Telefonos de contacto: 744450 EXT 127, 101

Dirección: ATE MIDE UN KM 27 VIA PARCELA 6H 3, 3 PARQUE INDUSTRIAL AEP Ciudad COTA CUNDINAMARCA

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **UT PRODESEG** corresponde a la suma de: \$137.757.506,38 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$137.757.506,38, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta N° 001 del 26 de febrero de 2014, claramente señala: "Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente" (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto).

Los miembros de la Junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precios y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca sera igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de



ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** “Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 22., con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** Las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina e iría en contravía de la política de cero papel.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante a folios 10,11 y 12 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que a folios 10, 11 y 12 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Unidad de Intervención Rápida”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.

**HALLAZGO No 3:** “Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 24, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 25, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al supervisor del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas).y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor. por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.



**HALLAZGO No 4:** “Inconsistencia en las fechas de informes de supervisión. Se evidenció que el primer informe de supervisión, a folios 26-28, es de fecha 8-05-2015, es decir un día antes de la fecha de suscripción del contrato de comodato que fue el 09-05-2015, tal como consta a folios 20-21. Adicionalmente, el segundo informe, a folios 29-31, tiene fecha del 16-11-2016, mientras que el tercer informe, a folios 32-34, tiene fecha del 16-05-2016, lo cual no es congruente.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisado los folios del expediente contractual (38 al 45) se observa un error humano en la digitación de las fechas de los informes de supervisión sin que con ello se contravenga el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, pues claramente se evidencia el seguimiento continuo por parte del supervisor de los comodatos.

No, obstante el grupo de contratación exhorto al supervisor para que realizara la corrección correspondiente, corrección que dejamos de presente.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad y de gestión “NO CONFORMIDAD” por contravenir lo establecido en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del supervisor, por lo que debe considerarse como un producto conforme.

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 09-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

En primer lugar nos permitimos aclarar que el contrato se suscribió el 08/05/2015, y no el 09/05/2015, ya que la fecha que observan en un día no hábil.

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

**HALLAZGO No 6:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 09-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
**BOMBEROS**  
**COLOMBIA**

SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

### COMODATO 074 DE 2015

#### CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIOHACHA – GUAJIRA

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 05-11-2013, según consta a folios 4 - 10, son por valor de \$80.0000.000, pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$89.902.024, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Subasta Inversa Presencial N° FNGRD-SASP-07-2014, en el marco del convenio de cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicó por lotes y subgrupos y que la oferta económica presentada por la UNIÓN TEMPORAL UNGRD conformada por ASPRESEG con un porcentaje de participación del 50% y SOLMAQ con un porcentaje de participación del 50%, ofertado un valor por kit de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$89.902.024) MCTE INCLUIDO IVA, y por un valor total para el lote de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.348.530.360) MCTE INCLUIDO IVA, adjudicataria lote 2 “KIT DE MATERIALES PELIGROSOS”, es la siguiente:



Nombre de la Entidad: [Illegible]  
Código de la Entidad: [Illegible]

separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** "Inconsistencia en la fecha del acta de salida del almacén. El acta de salida del almacén, a folio 37, es de fecha 08-05-2015, anterior a la fecha del acta de entrega e inicio que es de fecha 09-05-2015, según consta a folio 36, lo cual no es congruente."

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en la fecha del acta de salida del almacén, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración la cual es dar salida a los bienes a entregar a la Cuerpos de Bomberos de País.

**OBJECCIÓN:**

No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del acta de salida del almacén de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 3:** "Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 34, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 35, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio."





## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al supervisor Teniente Andres Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas), y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor, por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 4:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

### **COMODATO 079 DE 2015**

### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE HERVEO – TOLIMA**



**HALLAZGO No 1:** “Falta de documento original en el expediente contractual. En la carpeta del contrato no se encontró el documento original del contrato de comodato, suscrito el 08-05-2015, sino una copia que consta a folios 28-30.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. “Documento auténtico”. define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables*”, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento.

**HALLAZGO No 2:** “Falta de firma original en acta de entrega e inicio. Se evidenció que en el acta de entrega e inicio que se encuentra a folio 31, la firma del Alcalde Municipal no está en original, sino que está escaneada.”

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. "Documento auténtico", define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 "por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables*", no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento.

**HALLAZGO No 3:** "Inconsistencia en la fecha del acta de salida del almacén. El acta de salida del almacén, a folio 32, es de fecha 08-05-2015, anterior a la fecha del acta de entrega e inicio que es de fecha del 09-05-2015, según consta a folio 31, lo cual no es congruente."

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en la fecha del acta de salida del almacén, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la



ejecución del comodato), ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.

#### **OBJECCIÓN:**

No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del acta de salida del almacén de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 4:** “Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 31., con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** Las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante en el anverso del folio 10 y folio 11 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que en el anverso del folio 10 y folio 11 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Unidad de Intervención Rápida”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad

**HALLAZGO No 5:** “Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 33, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 34, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio. ”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC,



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al supervisor Teniente Andres Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas) y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor. por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.



**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 6:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

**HALLAZGO No 7:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

**COMODATO 098 DE 2015**

**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PEREIRA – RISARALDA**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 05-11-2013, según consta a folios 1-6, son por valor de 100.000.000 pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$39.598.514, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Subasta Inversa Presencial N° FNGRD-SASP-07-2014, en el marco del convenio de cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicó por lotes y subgrupos y que la oferta económica presentada por la sociedad **CFG LTDA** ofertado un valor por kit de por un valor por KIT de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$24.232.400) MCTE INCLUIDO IVA**; por un valor total para el lote 6 subgrupo 1 de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$427.552.800) MCTE INCLUIDO IVA**, adjudicataria lote 6 subgrupo 1 "KIT EQUIPOS DE IMPACTO", es la siguiente:

**ARTÍCULO NOVENO: ADJUDICAR** el lote 6 – subgrupo 1 - KIT Equipos de Impacto, del proceso de contratación de Selección Abreviada Para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Dominio Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-007-2014, cuyo objeto es: "Adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del Convenio de Cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes y subgrupos", al proponente CFG LTDA identificado con Nit 805 017.152-6, por un valor por KIT de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$24.232.400) MCTE INCLUIDO IVA**; por un valor total para el lote 6 subgrupo 1 de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$427.552.800) MCTE INCLUIDO IVA**, y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, que comprende 17 kits, de equipos de impacto más los ítems: 1. martillo de impacto grande, 2. martillo de impacto mediano, 3. martillo de impacto pequeño y 5 taladro martillo pequeño – rotomartillo, del subgrupo 1 del lote 6, en las mismas cantidades contenidas en los ítems, para el kit y de acuerdo con la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 14-0829, del 29 de septiembre de 2014, que afecta al CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100506; GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACION DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$ 428.292.107, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso

Adicionalmente parte de los bienes entregados hacen referencia a los adjudicados en el lote 6 subgrupo 4 adquiridos a través de la Subasta Inversa Presencial N° FNGRD-SASP-07-2014, en el marco del convenio de cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicó por lotes y subgrupos y que la oferta económica presentada por la **UNIÓN TEMPORAL UNGRD** conformada por **ASPRESEG** con el 50% de participación y – **SOLMAQ** con un 50% de participación, por un valor por KIT de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$15.366.114) MCTE INCLUIDO IVA**, y por un valor total para el subgrupo 4 del lote 6 de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$261.223.938) MCTE INCLUIDO IVA**, adjudicataria lote 6 subgrupo 4 "OTROS EQUIPOS", es la siguiente:





**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ADJUDICAR** el lote 6 subgrupo 4- KIT OTROS EQUIPOS, del proceso de contratación de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-007-2014, cuyo objeto es: "Adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del Convenio de Cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes y subgrupos", al proponente UNIÓN TEMPORAL UNGRD conformada por ASPRESEG con el 50% de participación y - SOLMAQ con un 50% de participación, por un valor por KIT de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$15.366.114) MCTE INCLUIDO IVA, y por un valor total para el subgrupo 4 del lote 6 de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$261.223.938) MCTE INCLUIDO IVA y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir, que corresponde a 17 kits, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 14-0826 del 29 de septiembre de 2014, que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100506; GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS, APLICACIÓN DEL GASTO 10 CONVENIOS, por valor de \$ 261.224.267, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso

Nótese que el valor de las ofertas económicas presentadas por la **UT UNGRD** y **CFG LTDA**, corresponde a la suma de: \$39.598.514 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$39.598.514, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe *Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato*, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** "Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 62, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

oficio que obra a folio 63, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio. ”

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al supervisor Teniente Andrés Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas) y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andrés Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor. por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.



El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signature de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 3:** “Falta de documento original en el expediente contractual. No se encontró en la carpeta del contrato el original del Oficio No. 1 de fecha 09-05-2016, sino una copia que obra a folio 72 del expediente contractual.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. “Documento auténtico”, define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen. **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento.

**HALLAZGO No 4:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

#### **COMODATO 102 DE 2015**

#### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASTO – NARIÑO**

**HALLAZGO No 1:** “Falta de soportes para la contratación. Aunque en el Acta de la Junta Nacional de Bomberos de fecha 05-11-2013, a folios 1-13, consta que se aprobaron \$100.000.000 para adquirir un Kit BREC para el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pasto, en el Acta del 12-11-2014, que reposa en la carpeta del proceso a folios 14-15, no se especifica cuáles fueron los proyectos aprobados



por parte de la Junta Nacional, con lo cual el contrato queda sin el debido soporte, teniendo en cuenta que el valor de los bienes entregados es de \$297.926.216, 4.”

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Subasta Inversa Presencial N° ENGRD-SASP-07-2014, en el marco del convenio de cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicó por lotes y subgrupos y que la oferta económica presentada por la sociedad **CFG LTDA** ofertado un valor por kit de por un valor por KIT de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$24.232.400) MCTE INCLUIDO IVA**; por un valor total para el lote 6 subgrupo 1 de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$427.552.800) MCTE INCLUIDO IVA**, adjudicataria lote 6 subgrupo 1 “KIT EQUIPOS DE IMPACTO”, es la siguiente:

**ARTÍCULO NOVENO: ADJUDICAR** el lote 6 – subgrupo 1 - KIT Equipos de Impacto, del proceso de contratación de Selección Abreviada Para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. ENGRD-SASP-007-2014 cuyo objeto es “Adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del Convenio de Cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes y subgrupos”, al proponente CFG LTDA identificado con Nit 805.017.152-6, por un valor por KIT de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$24.232.400) MCTE INCLUIDO IVA, por un valor total para el lote 6 subgrupo 1 de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$427.552.800) MCTE INCLUIDO IVA, y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, que comprende 17 kits, de equipos de impacto más los items 1 martillo de impacto grande; 2. martillo de impacto mediano; 3. martillo de impacto pequeño y 5 taladro martillo pequeño – reclinable, del subgrupo 1 del lote 6, en las mismas cantidades contenidas en los items, para el kit y de acuerdo con la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 14-0829, del 29 de septiembre de 2014 que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100506; GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACION DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$ 433.292.107, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso.

Adicionalmente parte de los bienes entregados hacen referencia a los adjudicados en el lote 6 subgrupo 4 adquiridos a través de la Subasta Inversa Presencial N° ENGRD-SASP-07-2014, en el marco del convenio de cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicó por lotes y subgrupos y que la oferta económica presentada por la UNIÓN TEMPORAL UNGRD conformada por ASPRESEG con el 50% de participación y -- SOLMAQ con un 50% de participación, por un valor por KIT de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$15.366.114) MCTE INCLUIDO IVA**, y por un valor total para el subgrupo 4 del lote 6 de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$261.223.938) MCTE INCLUIDO IVA**, adjudicataria lote 6 subgrupo 4 “OTROS EQUIPOS”, es la siguiente:



Bombas 068 1298-2013

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ADJUDICAR** el lote 6 subgrupo 4- KIT OTROS EQUIPOS, del proceso de contratación de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-007-2014, cuyo objeto es: "Adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del Convenio de Cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes y subgrupos", al proponente UNION TEMPORAL UNGRD conformada por ASPRESEG con el 50% de participación y - SOLMAQ con un 50% de participación, por un valor por KIT de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$15.366.114) MCTE INCLUIDO IVA, y por un valor total para el subgrupo 4 del lote 6 de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$261.223.938) MCTE INCLUIDO IVA y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir, que corresponde a 17 kits, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 14-0826, del 29 de septiembre de 2014, que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100506 GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACIÓN DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$ 261.224.267, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso

Nótese que el valor de las ofertas económicas presentadas por la **UT UNGRD** y **CFG LTDA**, corresponde a la suma de: \$39.598.514 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$39.598.514, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Con relación a los equipos de impacto de herramientas estos equipos fueron adquiridos a través del Contrato N° 068 de 2014, suscrito con la sociedad INTEGRAL RISK MANAGEMENT S.A.S, quien oferto un valor por equipo de \$ 258.327.702.

ellos cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales, el valor total del presente contrato es la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 1.808.293.915), incluyendo todos los costos e impuesto a los que hubiere lugar. **CLÁUSULA SEPTIMA.- FORMA DE PAGO: LA DIRECCIÓN** realizará un primer y único pago equivalente al 100% del valor del contrato, a contra entrega de los equipos adquiridos, previa aceptación de los mismos por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la factura correspondiente y la certificación del revisor fiscal o representante legal, según corresponda, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El pago se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la certificación de cumplimiento, previa aprobación del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja). **CLAUSULA OCTAVA.- SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que no se acerca a la realidad la afirmación hecha por el equipo auditor, al afirmar que **Falta de soportes para la contratación.**, pues como se explicó anteriormente el comodato se encuentra debidamente soportado, teniendo en cuenta que el valor de los bienes entregados es de \$297.926.216, 4."

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión **NO CONFORMIDAD**, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.



Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** “Inconsistencia en la información contenida en los documentos del contrato. En los estudios previos, a folio 18, se señala que el valor de los bienes que se darán en comodato es de \$399.883.320. Sin embargo, en la cláusula octava del contrato, a folio 47, y en el acta de salida del almacén a folio 49, se relaciona el kit BREC por valor de \$39.598.514 y equipos de impacto y otras herramientas por un valor de \$258.327.702,14, para un total de \$297.926.216,14.. lo cual no es congruente con lo señalado en los estudios previos.”

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en la fecha del acta de salida del almacén, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.

### **OBJECCIÓN:**

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en un folio del estudio previo según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del numeral 8 del documento de estudio previos de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 3:** “Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 53, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 54, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio.”

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC,



al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil. por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al teniente Andres Muñoz supervisor del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas), y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío -- Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor. por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.





**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 4:** “Falta de aseguramiento de los bienes entregados. En los tres informes de supervisión de fechas 15-05-2015, 17-11-2015 y 17-05-2016 (folios 54-63), en el numeral 5, cumplimiento de las obligaciones del comodante, obligación 2, se indica que “La Dirección Nacional de Bomberos se encuentra estructurando el programa de seguros que ampararán los bienes”, lo cual quiere decir que los bienes se entregaron y llevaban más de un año sin asegurarse. No obstante se evidencia una inconsistencia en el informe de fecha 17-05-2016, toda vez que los bienes de la DNBC se aseguraron mediante contrato 073 suscrito el 22-12-2015, por lo cual no es posible afirmar que no se encontraban asegurados, a la fecha del citado informe. Esto a su vez evidencia una Falta de rigurosidad en la elaboración de los informes de supervisión y en el adecuado seguimiento de las obligaciones contractuales.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en el tercer informe de supervisión precisamente en el aspecto de cumplimiento de obligaciones de amparo del bien dado en comodato, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación



*Comodato 127 de 2015*

**HALLAZGO No 6:** "Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 08-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad

#### **COMODATO 127 DE 2015**

#### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PADILLA – CAUCA.**

**HALLAZGO No 1:** "Falta de soportes para celebración del contrato. En la carpeta del contrato, a folio 19, se encontró el RUT del Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Padilla Cauca, más no el RUT del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, el cual es uno de los soportes para la celebración del contrato."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que por error humano no se archivó el RUT del Cuerpo de Bomberos, por lo que ponemos de presente el documento para proceder a ser archivado en el expediente contractual.

#### **OBJECCIÓN:**

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues se trata de un error humano al obviar incluir el documento auditado.

**HALLAZGO No 2:** "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 26-02-2014, según consta a folios 1-6, son por valor de \$300.000.000, pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$259.900.000, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Selección Abreviada de Menor Cuantía por Declaratoria de Desierta N° 005-2014, y que la oferta económica presentada por **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.**, adjudicataria del grupo 2 "MAQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS", es la siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUDICAR,** el Grupo No. 2 "TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS" del proceso de selección abreviada menor cuantía por declaratoria de desierta No. SAMC-005-2014, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARROTANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS", al proponente **YOBANY RIVERA VARGAS** identificado con C.C. No. 79.757.569 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.**, debidamente inscrita en cámara de comercio de Girardot e identificada con NIT No. 900546296-1, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$779.700.000)** incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, según propuesta presentada y aceptada por la entidad por cumplir con los criterios de jurídicos, técnicos, económicos y financieros consagrados en el Pliego de Condiciones y en aplicación de los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993 Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1510 de 2013.

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.** corresponde a la suma de: \$259.900.000 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$259.900.000, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta N° 001 del 26 de febrero de 2014, claramente señala: "Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente" (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto).

Los miembros de la Junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precios y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.



Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 3:** “Falta de documento original en el expediente contractual. No se encontró en la carpeta del contrato el original del acta de entrega e inicio de fecha 25-05-2015, que obra en el expediente contractual a folio 29.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. “Documento auténtico”, define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente



contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento.

**HALLAZGO No 4:** “Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 29, con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante a folios 10 al 12 y del 25 al 28 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que a folios 10 al 12 y del 25 al 28 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Maquina Extintora”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.

**HALLAZGO No 5:** “Falta de soporte de la notificación del cambio de supervisor. Mediante oficio del 25-05-2015, según consta a folio 30, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 31, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).

Por lo que es al supervisor teniente Andres Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas).y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor. por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.



**HALLAZGO No 6:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 7:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

**OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

**COMODATO 129 DE 2015**

**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 26-02-2014, según consta a folios 1-6, son por valor de \$300.000.000 pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$259.900.000, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Selección Abreviada de Menor Cuantía por Declaratoria de Desierta N° 005-2014, y que la oferta



económica presentada por **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.** adjudicataria del grupo 2 "MAQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS", es la siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUDICAR**, el Grupo No. 2 "TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS" del proceso de selección abreviada menor cuantía por declaratoria de desierta No. SAMC-005-2014, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTIÚN (21) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y UN (1) CARRO TANQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS", al proponente **YOBANY RIVERA VARGAS** identificado con C.C. No. 79.757.569 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.**, debidamente inscrita en cámara de comercio de Girardot e identificada con NIT No. 900546296-1, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$779.700.000)** incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, según propuesta presentada y aceptada por la entidad, por cumplir con los criterios de jurídicos, técnicos, económicos y financieros consagrados en el Pliego de Condiciones y en aplicación de los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1510 de 2013.

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.** corresponde a la suma de: \$259.900.000 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$259.900.000, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta N° 001 del 26 de febrero de 2014, claramente señala: "Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente" (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto).

Los miembros de la Junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precios y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se





establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**HALLAZGO No 2:** “Falta de soporte del acta de entrega e inicio y del inventario del bien. En el expediente contractual, no se encontró el acta de entrega e inicio ni el inventario del bien, con lo cual no hay certeza sobre cuando inició el contrato, cuándo se entregó el bien y qué piezas se entregaron.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que por error humano no se archivó el acta de inicio y entrega del comodato N° 129 de 2015, por lo que ponemos de presente el documento para proceder a ser archivo en el expediente contractual.

Con relación al inventario es válido aclarar que las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante a folios 10,11 y 12 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que a folios 10,11 y 12 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Unidad de Intervención Rápida”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.

**HALLAZGO No 3:** “Inconsistencia en la fecha del acta de salida del almacén. Se evidenció que el acta de salida del almacén, a folio 26, es de fecha 25-05-2015, mientras que la fecha de suscripción del contrato es de 01-06-2015, tal como consta a folio 25, lo cual no es congruente.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en el tercer informe de supervisión precisamente en el aspecto de cumplimiento de obligaciones de amparo del bien dado en comodato, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.



Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!

#### OBJECCIÓN:

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del acta de salida del almacén de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 4:** "Inconsistencia en la fecha de designación de supervisores. Se designó como supervisor del comodato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez el 09-05-2015 y luego se designó al ST Andrés Muñoz el 25-05-2015, tal como consta a folios 27 y 28, pero ambas designaciones fueron efectuadas antes de que se hubiera suscrito el contrato, pues este se firmó 01-06-2015, tal como consta a folio 25, lo cual no es congruente."

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en la fecha de designación por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración la cual es dar salida a los bienes a entregar a la Cuerpos de Bomberos de País.

#### OBJECCIÓN:

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del numeral 8 del documento de estudio previos de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 5:** "Falta de soporte de la notificación del cambio de supervisor. Mediante oficio del 09-05-2015, según consta a folio 27, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y el día 25-05-2015 se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 28, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio."



### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la carpeta se encontró error humano de digitación, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.

Así mismo, con respecto a los dos últimos renglones de la observación que en su tenor literal dice: *"No obstante, en este último oficio que obra a folio 28, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio."*; el Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que como el carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 6:** "Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma."

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 7:** "Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2015, no se cumplió con la



obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

#### **COMODATO 150 DE 2015**

#### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LETICIA – AMAZONAS**

**HALLAZGO No 1:** “Falta de documento original en el expediente contractual. No se encontró en la carpeta el original del contrato ni del acta de entrega e inicio.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. “Documento auténtico”, define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”, no constituye ninguna violación al control de los registros



a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento.

**HALLAZGO No 2:** "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 05-11-2013, según consta a folios 1-7, son por valor de \$100.000.000, pero el valor de los bienes dados en comodato es de \$219.123.470,40, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento."

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la FNGRD-SASP-07-2014, y que la oferta económica presentada por **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESIONES S.A.**, adjudicataria del grupo 2 "KIT DE RESCATE ACUÁTICO", es la siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO: ADJUDICAR** el lote 4 - KIT RESCATE ACUATICO, del proceso de contratación de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Comun Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-007-2014, cuyo objeto es: "Adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del Convenio de Cooperación No. 9677-06-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes y subgrupos", al proponente EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESIONES S.A. - EDUARDOÑO S.A. (identificado con Nit 890.900.082-5), por un valor para EL KIT ACUÁTICO MAR de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$109.561.735)MCTE INCLUIDO IVA, y para el KIT ACUATICO RIO por un valor de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$107.431.584) MCTE INCLUIDO IVA, y por un valor total para el lote 4 de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$433.986.638)MCTE INCLUIDO IVA y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir, que corresponden a 2 kits acuático mar y 2 kits acuático rio, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 14-0831, del 29 de septiembre de 2014, que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO 100506; GASTOS DE 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACIÓN DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$ 443.990.266, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso.

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESIONES S.A.** corresponde a la suma de: \$ 219.123.470.00 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$ \$ 219.123.470.00, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta N° 001 del 05 de noviembre de 2013 claramente señala: "Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y



*[Faint handwritten notes and signatures at the top right of the page.]*

demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente" (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto).

Los miembros de la Junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precios y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**HALLAZGO No 3:** "Inconsistencia en el acta de salida del almacén. En el acta de salida del almacén que consta a folio 28, se dice que se hace entrega de un kit acuático de río al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Nariño, Amazonas, siendo que el comodato fue suscrito con Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Leticia."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación precisa al equipo auditor que existe error en el tercer informe de supervisión precisamente en el aspecto de cumplimiento de obligaciones de amparo del bien dado en comodato, por lo que al evidenciarse el error de digitación, dicho documento puede ser susceptible de corrección formal al ser advertido, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso a la ejecución del comodato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.



## OBJECCIÓN:

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del acta de salida del almacén de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 4:** "Falta de soporte de la notificación del cambio de supervisor. Mediante oficio del 14-07-2015, según consta a folio 25, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 26, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio."

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, *por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez.*

Por lo que es al supervisor Teniente Andres Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experiencia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas), y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío – Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor, por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signatura de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de calidad de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 14-07-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 6:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 14-07-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”





### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

### OBJECIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

### COMODATO 201 DE 2015

### CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

**HALLAZGO No 1:** “Falta de soportes para la contratación. En el Acta de la Junta Nacional de Bomberos de fecha 12-11-2014, que reposa en la carpeta del proceso a folios 1-2, no se especifica cuáles fueron los proyectos aprobados por parte de la Junta Nacional, con lo cual el contrato queda sin el debido soporte.”

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No es de recibo para el grupo de contratación, la indicación de **“Falta de soportes para la contratación”** falta de soportes para la contratación (resaltado y negrilla fuera de texto), en el acta de Junta Nacional de Bomberos N° 004 (virtual) 12 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que el proyecto aprobado de “Adquisición de equipos especializados para búsqueda y rescate”, no quedo sin soporte, pues el mismo se identificó del contrato suscrito.

Bomberos siendo ésta la encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo.7) Que en virtud de lo expuesto en sesión del 12 de Diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Bomberos, expuso a la Junta Nacional de Bomberos, las necesidades de fortalecimiento y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los proyectos presentados por éstos 8) Que de conformidad con las funciones establecidas por el artículo 9° de la Ley 1575 de

Ver: file:///C:/Users/carolina.escarraga/Downloads/C\_PROCESO\_15-12-3426091\_211001414\_13432787%20(1).pdf

Lo que demuestra que no se dio un tratamiento diferenciado y contrario a lo aprobado por unanimidad por los miembros de la Junta Nacional, según consta en acta referida de la cual hace parte integral los documentos soporte que reposan en la secretaria técnica y ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo



y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de gestión “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, al no contravenir ninguno de los veinte (20) numerales del artículo 25 de la ley 80 de 1993, pues ni la recomendación ni la descripción del hallazgo formulada por el equipo auditor denotan relación alguna con el principio de economía ni con ninguno de los principios de la contratación estatal. Pues tanto el acta de junta como los documentos que desarrollaron el proceso de selección contienen cada uno de los fundamentos que soportaron la contratación de los vehículos aprobados por los miembros de la Junta Nacional de Bomberos.

**HALLAZGO No 2:** “Falta de soporte de la notificación del cambio de supervisor. Mediante oficio del 21-12-2015, según consta a folio 29, se designó como supervisor del contrato al doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, y en la misma fecha se le dirigió un oficio informándole del cambio de supervisor, designando al ST Andrés Muñoz para realizar esta labor. No obstante, en este último oficio que obra a folio 30, no se evidencia constancia de recibido por parte del doctor Rincón, por lo cual no hay evidencia de que hubiera sido notificado de dicho cambio.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que por parte del Grupo de Contratación se hizo entrega en la fecha de su expedición en medio físico de los oficios de comunicación que contienen las consideraciones de cambio de supervisión de los contratos de comodato suscritos por la DNBC, al profesional especializado adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil; no obstante, en las fechas de comunicación se puso en conocimiento a Rubén Darío Rincón Sánchez la decisión de cambio de supervisión, y el hecho de que no obre signatura de dicho profesional no significa que la misma no surtiera su efecto, el cual consistió en cambio de supervisión el mismo día en que se había designado la supervisión por las razones allí expuestas.

Ahora bien, el seguimiento a la ejecución del contrato se surtió y se viene cumpliendo por parte del único supervisor del contrato designado para tal fin quien es el teniente Andrés Muñoz adscrito a la Subdirección de Estrategia y Coordinación Bomberil quien ha presentado los informes correspondientes los cuales obran en la carpeta contractual.

Cabe advertir, que no existe duda de quien funge en calidad de supervisor pues la decisión de la administración en cabeza del Director Nacional y Ordenador del Gasto, fue modificar la designación de supervisión de los contratos de comodato al revisar la experticia técnica de los profesionales adscritos a la Dirección Nacional de Bomberos, estableciendo que la supervisión de los contratos de comodato consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la cual deberá ser ejercida por un profesional que cuente con la idoneidad técnica en el ejercicio de la actividad bomberil y con conocimientos especializados en los bienes dados en comodato, encontrando que el St. **Andrés Muñoz Cabrera** cuenta con las capacidades requeridas para tal fin con más de 18 años de trayectoria bomberil, por tal motivo será en adelante él quien ejercerá dicha supervisión y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez. (Resaltado fuera de texto).



Por lo que es al supervisor Teniente Andres Muñoz del contrato designado por su idoneidad y experticia a quien se le entregó copia de los contratos referenciados en cada uno de los oficios con sus respectivos anexos (fichas técnicas), y la relación de los contratos suscritos con los municipios beneficiarios de los proyectos de inversión.

Esta circunstancia sin embargo no resulta contraria a la decisión de la administración porque la exigencia de evidencia de notificación personal de cambio de supervisor al profesional Rubén Darío designado inicialmente como supervisor no es el único medio para evidenciar el conocimiento de su contenido por las partes (Rubén Darío - Andres Muñoz), pues de una comprensión sistemática de la comunicación de cambio de supervisor con la labor de supervisión de ejecución de los contratos de comodato, se destaca que Rubén Darío no actuó como supervisor porque entendió que no iba a ejercer como supervisor, por eso ningún informe fue presentado por él sino por el Teniente Muñoz, de conformidad con sus informes como supervisor obrantes en la carpeta contractual.

El carácter escrito de la comunicación se surtió y el hecho de que no se encuentre la signature de Rubén Darío en dicho oficio no significa que se esté en contravía del control de registros y por consiguiente como quedó demostrado es claro que el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez persona designada inicialmente se dio por enterado del contenido del oficio al no ejercer la supervisión en ninguna época de ejecución del contrato, por eso no reposa en dicho expediente informe alguno realizado por él, concluyéndose de esta manera que se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**OBJECIÓN:** Por lo expuesto el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de No Conformidad y desestima la recomendación del equipo auditor de incluir en la carpeta la notificación personal teniendo en cuenta que como quedó demostrado se surtió la notificación por conducta concluyente como una forma subsidiaria de notificación.

**HALLAZGO No 3:** "Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 21-12-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 4:** "Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 21-12-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014."



*[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]*

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-legal/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad.

**COMODATO 201 DE 2015**

**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIO SUCIO – CALDAS**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 05-11-2013, según consta a folios 1-5, son por valor de \$100.000.000 pero el valor de los bienes dados en comodato es de \$179.400.000, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Antes de dar respuesta al hallazgo, el grupo de contratación le aclara al equipo auditor que cometió una imprecisión al señalar que los bienes aprobados por Junta corresponden a la suma de \$100.000.000.00, cuando la realidad evidenciada a folio 3 del expediente contractual señala que los recursos aprobados corresponde a la suma de \$ 195.000.000.00. “UNIDAD DE INTERVENCIÓN RÁPIDA”.

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la Licitación Pública N° 001-2015 y que la oferta económica presentada por **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S.**, adjudicataria del grupo 1 “UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA”, es la siguiente:



Que por lo anteriormente expuesto, el Ordenador del Gasto (O),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR**, al Grupo N° 1: **VEINTITRÉS (23) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA** en proceso de selección (licitación Pública No. LP-001-2015, cuyo objeto es: **CONTRATAR LA ASESORIA POR SERVICIOS DE VEINTITRÉS (23) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, DOS (2) MÁQUINAS EXTINGUIDORAS DE INCENDIOS Y CINCO (5) CAPOTANQUES, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIALIDADES Y NECESIDADES REQUERIDAS Y ADMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, al grupo de **SAFETY FIRE GIRARDOT S.A S NIT 900546236-1**, representada por el Señor **YOBANY PEVERA VARGAS** (C.C. No. 79.787.660 de Bogotá, por la suma de **CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTP (4.126.200.000,00)** incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, según propuesta presentada y aceptada por la entidad, por ejemplo con los criterios de jurídicos, técnicos, económicos y financieros y los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y por acreditar la condición de Mipyme Nacional acorde con el literal d) del numeral 3.1.7 del Plan de Crédito en Criterios de Desempeño;

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **SAFETY FIRE GIRARDOT** corresponde a la suma de: \$179.400.000. Valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$179.400.000, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta N° 001 del 16 de abril de 2015, claramente señala: "Los miembros de la Junta Nacional de Bomberos aprueban por unanimidad los proyectos para fortalecer los bomberos a nivel nacional. No obstante, se aclara que las aprobaciones de los proyectos que se imparten en esta Acta se hacen de manera global, sin perjuicio de los estudios previos, verificaciones de precios, impuestos, variación de la TRM (Tasa Representativa del Mercado) y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos y procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por lo tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente."

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración es procedente, por lo que se realizó la corrección.

#### **OBJECIÓN:**

No aceptamos la tipificación de hallazgo de calidad de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el informe de supervisión según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto ponemos de presente al equipo auditor la corrección del informe de conformidad con lo anteriormente enunciado.

**HALLAZGO No 6:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 29-12-2015, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 7:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió el 29-12-2015, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.

#### **OBJECIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

### COMODATO 01 DE 2016

#### **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO RICO – META**

**HALLAZGO No 1:** “Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 25, con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante a folios 22 al 25 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que a folios 22 al 25 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Unidad de Intervención Rápida”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.

**HALLAZGO No 2:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 06-01-2016, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

### COMODATO 37 DE 2016

#### **ALCALDÍA DE PEREIRA.**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 05-11-2013, según consta a folios 1-7, son por valor de \$100.000.000, pero el valor de los bienes



Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!

entregados en comodato es de \$83.880.760, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido soporte.”

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la FNGRD-SASP-005-2015, y que la oferta económica presentada por **NÉSTOR BRAVO S.A.**, adjudicataria del Lote 2 “KIT BREC”, es la siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO: ADJUDICAR** el LOTE 2 - KIT BREC - HERRAMIENTAS DE CORTE, del proceso de contratación de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Comun Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-005-2015, cuyo objeto es: “adquisición de herramientas, equipos y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del convenio de cooperación No. 9677-04-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes” al proponente NESTOR BRAVO S.A., por un valor por kit de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$60.529.960)** INCLUIDO IVA y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista y por un valor total de MIL VEINTINUEVE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.029.009.320) INCLUIDOS IVA y demás costos directos e indirectos que corresponden a 17 kits, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 15-0150 del 10 de junio de 2015, que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100504; GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACIÓN DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$1.049.536.525,00, de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se notifica el contenido de la presente resolución al poderdante del representante legal de la firma NESTOR BRAVO S.A. adjudicataria del lote 2, OSCAR ARIAS MEJIA.

Con relación al KIT BREC – EQUIPO ELÉCTRICO Obedece a que el bien se adquirió a través de la FNGRD-SASP-005-2015, y que la oferta económica presentada por **MAQUITODO S.A.S.**, adjudicataria del Lote 3 “KIT ELÉCTRICO”, es la siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO: ADJUDICAR** el LOTE 3 - KIT BREC - EQUIPO ELECTRICO, del proceso de contratación de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Comun Utilización por el procedimiento de Subasta Inversa Presencial No. FNGRD-SASP-005-2015, cuyo objeto es: “adquisición de herramientas, equipos, y accesorios en el marco del proceso de fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos de Colombia en el marco del convenio de cooperación No. 9677-04-1298-2013, la cual se adjudicará por lotes” al proponente MAQUITODO SAS., por un valor por kit de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.350.800)** INCLUIDOS IVA y demás costos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista en su ejecución y por un valor total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$396.963.600)** INCLUIDOS IVA y demás costos directos e indirectos, los cuales corresponden a 17 kits, en los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso y en la oferta económica, con cargo a la afectación presupuestal No. 15-0149 del 10 de junio de 2015, que afecta el CODIGO DEL FIDEICOMISO: 100504; GASTOS DE: 01 FUNCIONAMIENTO; ORIGEN DE LOS RECURSOS: 70 CONVENIO 1298-2013 BOMBEROS; APLICACIÓN DEL GASTO: 10 CONVENIOS, por valor de \$434.365.867,00 de conformidad con los términos y condiciones fijados en el Pliego de Condiciones del proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se notifica el contenido de la presente resolución al representante legal de la firma MAQUITODO S.A.S. adjudicataria del lote 3, RAUL HUMBERTO ZEA.

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **NÉSTOR BRAVO S.A** corresponde a la suma de: \$ 1.029.009.320 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$ 60.529.960, por lo que no es dable afirmar que existe “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato”; y que el valor de la oferta económica presentada por la **MAQUITODO S.A.S** corresponde a la suma de: \$ 396.963.600 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$ 23.350.800, por lo que no es dable afirmar que existe “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato.





Así mismo el acta de junta N° 001 del 05 de noviembre de 2013 claramente señala: “Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente” (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto).

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 04-02-2016, éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación



*[Faint handwritten notes and signatures at the top right of the page.]*

**COMODATO 76 DE 2016**

**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TÁMESIS – ANTIOQUIA.**

**HALLAZGO No 1:** “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 16-04-2015, según consta a folios 1 - 5, son por valor de \$400.000.000, pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$399.883.320.. sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento.”

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la LP N° 002-2015, y que la oferta económica presentada por **ALPECORP COLOMBIA LTDA.** adjudicataria es la siguiente:

Artículo 80 de la Ley 80 de 1993.

Que por lo anteriormente expuesto el Ordenador del Gasto (D),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR**, el proceso de selección Licitación Pública No. LP-002-2015, cuyo objeto es: “CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE TRES (3) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS”, al proponente ALPECORP COLOMBIA LTDA con NIT No. 900233393-4, representada legalmente por el Señor NICOLAS PEDRAZA SEGURA identificado con C.C. No. 79.598.220, por la suma de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.094.699.998)** incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración ejecución y liquidación, según propuesta presentada y aceptada por la entidad, por cumplir con los criterios de jurídicos, técnicos, económicos y financieros y de capacidad organizacional y con los criterios de calidad y precio consagrados en el pliego de condiciones y en aplicación de los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **ALPECORP COLOMBIA LTDA** corresponde a la suma de: \$ 1.094.699.998 valer por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$ 364.899.999.00, por lo que no es dable afirmar que existe “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato”, por lo que no es dable afirmar que existe “Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato”.

Así mismo el acta de junta N° 001 del 16 de abril de 2015 claramente señala: “*Los miembros de la Junta Nacional de Bomberos aprueban por unanimidad los proyectos para fortalecer los bomberos a nivel nacional. No obstante, se aclara que las aprobaciones de los proyectos que se imparten en esta Acta se hacen de manera global, sin perjuicio de los estudios previos, verificaciones de precios, impuestos, variación de la TRM (Tasa Representativa del Mercado) y demás actuaciones que se*



*deban adelantar para el cumplimiento de los procesos y procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por lo tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.*

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** "Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 31, con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron."

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante a folios 26 al 30 del expediente contractual.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que a folios 26 al 30 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo "Maquina Extintora", que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.



*Handwritten notes:*  
Revisado el 01/06/2016  
por [illegible]

**HALLAZGO No 3:** "Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2016 éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma."

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 4:** "Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió e 25-05-2016, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014."

**RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional-contratacion-contratos-adjudicados>, la publicación.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad

**COMODATO 78 DE 2016**

**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO CARREÑO - VICHADA**

**HALLAZGO No 1:** "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Los recursos aprobados en la sesión de Junta Nacional de Bomberos del 16-04-2015, según consta a folios 1 - 5, son por valor de \$270.000.000, pero el valor de los bienes entregados en comodato es de \$269.990.000, sin que exista soporte de la justificación de esta diferencia. Esto conlleva a que la contratación quede sin el debido fundamento."

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que la razón por la cual el valor aprobado en la junta difiere del que se registró en el comodato, obedece a que el bien se adquirió a través de la I.P



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
BOMBEROS  
COLOMBIA

Nº 001-2015, y que la oferta económica presentada por **GENERAL FIRE CONTROL**, adjudicataria es la siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO: ADJUDICAR**, el Grupo No. 3 "CINCO (5) CARROTANQUES" del proceso de selección Licitación Pública No. LP-001-2015, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN POR GRUPOS DE VEINTITRES (23) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA, DOS (2) MÁQUINAS EXTINTORAS DE INCENDIOS Y CINCO (5) CARROTANQUES, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS", al proponente **GENERAL FIRE CONTROL** con NIT 860048532-4, representado legalmente por Nicolás Condoño Herrera (identificado con C.C. No. 79.947.310 de Bogotá, por la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.349.660.000,00) incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, según propuesta presentada y aceptada por la entidad, por cumplir con los criterios de jurídicos, técnicos, económicos y financieros y de capacidad organizacional y con los criterios de calidad y precio consagrados en el Pliego de Condiciones y en aplicación de los principios de la contratación establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

Nótese que el valor de la oferta económica presentada por la **GENERAL FIRE CONTROL** corresponde a la suma de: \$ 1.349.660.000 valor por unidad incluido IVA, y que el valor establecido en el comodato es la suma de \$ 269.990.000, por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato", por lo que no es dable afirmar que existe "Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato".

Así mismo el acta de junta Nº 001 del 16 de abril de 2015 claramente señala: "*Los miembros de la Junta Nacional de Bomberos aprueban por unanimidad los proyectos para fortalecer los bomberos a nivel nacional. No obstante, se aclara que las aprobaciones de los proyectos que se imparten en esta Acta se hacen de manera global, sin perjuicio de los estudios previos, verificaciones de precios, impuestos, variación de la TRM (Tasa Representativa del Mercado) y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos y procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por lo tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad contractual correspondiente.*"

De lo anterior no es de recibo la afirmación hecha por el grupo auditor de que existe Diferencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato, por lo que no resulta razonable lanzar juicios de valor con respecto a la legalidad del proceso contractual, más aun cuando se constata que los documentos del proceso fueron auditados de manera separada, sin seguirse la cadena de valor siendo el proceso contractual un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se hace efectiva la objetividad y no la subjetividad al apreciar el contenido de los documentos.

Cuando se establece el presupuesto oficial estimado del proceso de selección se adelante con el valor aprobado por junta, donde su variación depende del valor adjudicado el cual nunca será igual al presupuesto oficial estimado inicialmente, máxime cuando en los criterios de ponderación se establece un puntaje al valor ofertado de acuerdo a las condiciones de evaluación establecida en el pliego.



**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que si existe concordancia en la información y soporte que le da razón a la diferencia de los valores, entre lo aprobado, lo adjudicado y lo entregado.

Es importante resaltar que la observancia de los procesos contractuales debe concatenar la diversidad y multiplicidad de la información, en razón a que las consecuencias son repercusiones de los procesos que impactan en distintos aspectos de la Entidad.

**HALLAZGO No 2:** “Falta de soporte del inventario del bien. En la carpeta del contrato de comodato, no se encontró soporte del inventario del bien que se menciona en el acta de entrega e inicio, a folio 35, con lo cual no hay certeza sobre las piezas que se entregaron.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que las especificaciones técnicas del objeto de comodato, adquieren carácter definitivo desde que son plasmadas en el estudio previo, por consiguiente se mantienen durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de tal forma que replicar los aspectos técnicos después de surtirse la suscripción del comodato lo que genera es duplicidad documental y un gasto innecesario de recursos de oficina.

El inventario del bien corresponde a la ficha técnica obrante en el anverso del folio 31 y los folios 32 al 34 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo en cuenta que en el anverso del folio 31 y los folios 32 al 34 de la carpeta contractual, reposa la ficha técnica del vehículo “Carrotanque”, que corresponde al inventario del mismo, por lo que afirmar que no hay certeza de lo entregado no corresponde a la realidad.

**HALLAZGO No 3:** “Falta de documento original en el expediente contractual. No se encontró en la carpeta del contrato el original del acta de entrega e inicio.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. “Documento auténtico”, define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna



con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables*”, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento

**HALLAZGO No 4:** “Incumplimiento en la publicación oportuna del contrato en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2016 éste no se había publicado en el SECOP a la fecha de la auditoría, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma.”

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO No 5:** “Incumplimiento en la publicación oportuna de información de contratos celebrados en la página web. Aunque el contrato se suscribió e 25-05-2016, no se cumplió con la obligación de publicar la información del mismo en la página web de la Entidad, tal como lo exige la Ley 1712 de 2014, la cual entró en vigencia el 06-09-2014.”

#### **RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página web de la Entidad se constató <http://bomberos.mininterior.gov.co/direccion-nacional/contratacion/contratos-adjudicados>, la publicación.



*Bombas de Vigilancia*

### OBJECIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque la Entidad publica el archivo de los contratos en la página web de la Entidad

### HALLAZGOS GENERALES DE LOS CONTRATOS DE COMODATO AUDITADOS

- ✦ **Falta de periodicidad mínima de informes de supervisión.** Se encontró que en ninguno de los contratos de comodato revisados, se especifica la periodicidad con la cual el supervisor debe realizar y presentar los informes de supervisión, ni la manera en que debe realizar la supervisión, lo cual impide que en algunos casos se haga un seguimiento adecuado de las obligaciones del comodatario y del estado del bien.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación comunica al equipo auditor que la forma de ejercer el seguimiento a los contratos está definida en el Estatuto Anticorrupción como seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico, en cuanto a la parámetros de cuantos informes y con que frecuencia, no son elementos obligatorios dentro del clausulado del contrato, y que de resultar pertinente señalar lineamientos al respecto, sería, en el manual de contratación o guía de supervisión y no en el contrato, por lo que se tomarán las medias para revisar e incluir políticas de seguimiento que optimicen la gestión de supervisión.

- ✦ **Falta de soporte de las actividades de supervisión realizadas** Igualmente se evidenció que en ninguno de estos contratos se dejan constancias y soportes de la labor de supervisión efectuada

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No hay falta de soporte de las actividades de supervisión teniendo en cuenta que en los informes presentados por el supervisor en el numeral 8 - cumplimiento de obligaciones del comodante - numeral 4: se describe "hacer seguimiento, a través del supervisor del contrato sobre el cumplimiento de los fines del comodato y el estado de los bienes" y no se requiere de una bitácora para evidenciar el cumplimiento, así mismo no se puede desconocer que los bienes dados en comodato son adquiridos con recursos del fondo nacional de bomberos para el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos del país, por ende, el equipamiento y vehículos, es para la actividad bomberil y no para la DNBC.

**OBJECIÓN:** No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad ni la recomendación por las razones expuestas, teniendo en cuenta que la DNBC está presta en todo momento a atender y resolver las novedades que se susciten con los contratos de comodato, además los bienes se encuentran amparados.





- ↓ Falta de soporte de pólizas y garantías que amparan bienes entregados. Se encontró que en ninguna de las carpetas de los contratos de comodato revisados en desarrollo de la auditoría, existe soporte de las pólizas y garantías que amparan los bienes entregados a los diferentes Cuerpos de Bomberos, lo cual dificulta realizar las reclamaciones cuando a ello haya lugar.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

La reclamación de siniestros no se hace efectiva en la medida en que reposen soportes de las pólizas en el contrato de comodato puesto que las pólizas originales reposan bajo custodia de la DNBC y los amparos son pólizas globales en las cuales la compañía aseguradora cuenta con toda la información en su base de datos de los bienes y vehículos al momento de expedición de las pólizas, por lo que no le es dable argüir al equipo auditor que por falta de soporte de pólizas en la carpeta se dificulte la reclamación porque estos son supuestos.

Adicionalmente, por política de cero papel hay que evitar la duplicidad de documentos que generarían mayores costos a la entidad.

**OBJECCIÓN:** No se acepta el hallazgo combinado de gestión y de calidad de no conformidad y tampoco la recomendación por las razones expuestas, máxime cuando solo hay una compañía aseguradora que tiene el programa de seguros de la entidad adjudicada a través de proceso de selección y no se debe deliberar con supuestos.

- ↓ Falta de trazabilidad de la información del bien. Se encontró que en ninguno de los contratos de comodato revisados se menciona en las consideraciones, el número del proceso contractual, ni el número del contrato mediante el cual se adquirió el bien, ni tampoco el proveedor del mismo, lo cual impide tener una trazabilidad de la información del bien, y que la contratación tenga el debido fundamento.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

La reclamación de siniestros no se hace efectiva en la medida en que reposen soportes de las pólizas en el contrato de comodato puesto que las pólizas originales reposan bajo custodia de la DNBC y los amparos son pólizas globales en las cuales la compañía aseguradora cuenta con toda la información en su base de datos de los bienes y vehículos al momento de expedición de las pólizas, por lo que no le es dable argüir al equipo auditor que por falta de soporte de pólizas en la carpeta se dificulte la reclamación porque estos son supuestos.



Adicionalmente, por política de cero papel hay que evitar la duplicidad de documentos que generarían mayores costos a la entidad.

**OBJECCIÓN:** No se acepta el hallazgo combinado de gestión y de calidad de no conformidad y tampoco la recomendación por las razones expuestas, máxime cuando solo hay una compañía aseguradora que tiene el programa de seguros de la entidad adjudicada a través de proceso de selección y no se debe deliberar con supuestos.

- ✚ **Falta de rigurosidad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del comodatario. En los contratos de comodato revisados se encontró que los diferentes informes de supervisión de cada comodato, se producen en diferentes fechas pero tienen las mismas observaciones y consideraciones, es decir que, en la verificación de las obligaciones a cargo del contratista, se considera lo mismo en todos los informes.**

No hay falta de rigurosidad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del comodatario, pues en la medida en que no hay novedades contractuales, la verificación del cumplimiento de los fines del comodato y del estado de los bienes es rutinaria y equivalente a gestión de supervisión.

**OBJECCIÓN:** No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación por las razones expuestas.

- ✚ **Alta carga laboral del supervisor. Se evidenció que la supervisión de los más de doscientos (200) contratos de comodato (vigencias 2015 y 2016), que actualmente se encuentran vigentes, la ejerce una sola persona, lo cual significa una gran carga laboral, que puede entorpecer el ejercicio de una supervisión minuciosa y adecuada.**

La supervisión de los bienes dados en comodato demanda idoneidad y experticia técnica que en la medida que se cuente con presupuesto para reestructurar la planta global de la entidad o en su defecto para la contratación de prestación de servicios, se podrá designar la supervisión en el personal que cuente con la experticia requerida.

**OBJECCIÓN:** No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación por las razones expuestas.

- ✚ **Demora en el fortalecimiento efectivo de los Cuerpos de Bomberos. En once (11) de los catorce (14) contratos de comodato revisados, se evidenció que el tiempo que transcurre entre la fecha de aprobación de los recursos por parte de la Junta Nacional de Bomberos, y la fecha de entrega de los bienes mediante comodato, es de más de un año (Contratos No. 031, 074, 079, 098, 127, 129, 150, 201 de 2015 y 037, 076, 078 de 2016), lo cual se considera que es mucho tiempo, siendo que los Cuerpos de Bomberos requieren ser fortalecidos lo antes posible.**



#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Al respecto se tomaran las acciones correspondientes.

- ✚ Falta de atención de las solicitudes de información sobre los comodatos. Da acuerdo a lo señalado por el doctor Rubén Darío Rincón Sánchez, en la entrevista que se le realizó en el desarrollo de la auditoría, y de conformidad con los soportes entregados por él al equipo auditor, se evidenció que las comunicaciones que remitió el doctor Rincón tanto a la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, como al área de Gestión Contractual, solicitando información sobre los comodatos 1 al 28 de 2015, en su calidad de supervisor, no fueron respondidas

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No se acepta la observación toda vez que con el cambio de designación de supervisor se indicó que el supervisor *en adelante será el Teniente Andrés Muñoz quien ejercerá el seguimiento a los contratos de comodato y no el profesional Rubén Darío Rincón Sánchez., quien no ostentó la calidad de supervisor.*

#### CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS.

**CTO 064 DE 2014:** REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE 1 DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE BOMBEROS (RUE) EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1575 DE 2012, LA DEFINICIÓN DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO (MECI), EL PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (PETI) Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

#### DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA

- Falta de documento original en el expediente contractual. No se encontró el original del acta de inicio en el expediente contractual, sino tan solo una copia con las firmas escaneadas a folio 185.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que el artículo 244 del Código General de Proceso. "Documento auténtico". define que es un documento autentico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en este caso en particular existe la certeza de quien lo suscribió.

Así mismo los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **EN COPIA**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, MIENTRAS NO HAYAN SIDO TACHADOS**



*Falta de documento original en el expediente contractual*

**DE FALSO O DESCONOCIDOS, SEGÚN EL CASO.** Por lo que no es de recibo la tipificación del hallazgo de calidad de no conformidad, soportado por la ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, pues después de hacer una lectura integral de la normatividad y de un análisis de lo hay dispuesto no se encontró reglamentación alguna con relación a la validez jurídica de los documentos firmados en original o en copia que obren en el expediente contractual.

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: “Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables”, no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto no se acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” del equipo auditor, máxime cuando las normas invocadas sobre las que se fundamentó la no conformidad, no guardan relación alguna con la descripción “Falta de documento original en el expediente contractual”, pues la norma NTC GP 1000 4.2.4, para el control de registros no hace referencia a los requisitos con los que debe cumplir los documentos.

- **Deficiencias en la descripción de la necesidad.** Se evidenciaron debilidades en la descripción de la necesidad, en lo relacionado con el Sistema de Gestión Documental de correspondencia, toda vez que en los estudios previos (folios 69-83) ni en el anexo técnico (folios 180-182), se detallan los requerimientos específicos de la Entidad frente a cada uno de los productos a entregar.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No es de recibo para el grupo de contratación, la indicación de “**Deficiencias en la descripción de la necesidad**” (resaltado y negrilla fuera de texto) pues no permitimos aclararle al grupo auditor que no es cierto que la descripción de la necesidad no se detallan las especificaciones, ya que en el documento de estudios previos a folios 78 al 83, numeral 16.1 obligaciones específicas del contratista – anexo técnico en que se detallan los servicios y productos a contratar para satisfacer la necesidad de la entidad.

Ahora bien, El numeral 3.1 del numeral 3 del documento de estudios previos claramente señala los ítem, la cantidad y la descripción de los bienes y servicios a contratar a través de la contratación auditada, así:



Es importante que el grupo auditor entienda que los estudios previos son aquellos documentos encaminados a **establecer la conveniencia y oportunidad de la contratación, determinar las especificaciones técnicas y el valor del bien o servicio, y analizar los riesgos en los que incurrirá la entidad al contratar.**

Esta definición debe interpretarse de **forma integral**, frente a las disposiciones enunciadas de la Ley 80 de 1993 y a los principios constitucionales que rigen la función pública, por lo cual debe entenderse como estudios previos aquellos análisis, documentos y trámites que deben adelantar las entidades públicas antes de contratar, sin importar el régimen legal que las cubija, en cualquiera de las modalidades que señala la ley.

Es por eso que en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la ley 1474 que a tenor literal señala: (...) Artículo 87. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así: 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. (...).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, se observa que el artículo 2.2.1.1.2.1.1 consagró con respecto a los estudios y documentos previos, lo siguiente:

## SECCIÓN 2

### ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACION

#### SUBSECCIÓN 1

##### PLANEACIÓN

**Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. **La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer en el Proceso de Contratación** (resaltado fuera de texto).
2. El objeto a contratar **con sus especificaciones**, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución y cuando el contrato incluya diseños y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto. (resaltado fuera de texto).
3. La modalidad de selección del contrato y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como le cede y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contrato sea en el curso de licitación. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructura con:
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contenga exigir en el Proceso de Contratación.
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está coligado por un Mercado Comunal.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

*(Decreto 1510 de 2013, artículo 20)*

De lo expuesto puede evidenciarse que la Entidad si realizó los estudios previos correspondientes y explicó las razones de la contratación que desde el plan de adquisiciones ya se había identificado la necesidad para satisfacer los requerimientos del área de tecnologías de la información de la DNBC.

**OBJECCIÓN:** Por lo expuesto, no se acepta el hallazgo de gestión de No Conformidad del equipo auditor, máxime cuando el documento de estudios previos, se revisó de forma aislada y no se detectó que en él se especifica las razones y describe claramente la necesidad de la Entidad de adquirir los servicios objeto de la convocatoria, las cantidades y características de los mismos.

La tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

#### CONTRATO N° 027 DE 2015

SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS CON EL FIN DE ANUAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINTORA EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO O SITUACIÓN DETECTADA Y/O REQUISITO DE LA NORMA

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

- **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 05-06-2015, estos documentos solo se publicaron en el SECOP el 30-08-2016, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma. Adicionalmente, no se evidenció de que se hubieran publicado los estudios previos.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- **Inoportunidad de la entrega de los bienes.** No se evidenció que la Entidad cuente con un mecanismo efectivo para garantizar que los bienes sean oficialmente entregados a los Cuerpos de Bomberos. Lo anterior toda vez que, a folio 243, se evidencia un correo electrónico de fecha 04-10-2016 dirigido a la doctora Carolina Escárraga por parte del señor Juan Rafael Rico, Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios



de Santa Rosa de Osos, en el cual informa que aunque ya tienen en su sede la máquina extintora, objeto del convenio, aún no se la han entregado oficialmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, a pesar de que el contrato entre la alcaldía y el proveedor de la máquina fue suscrito el 03-11-2015 (folios 233- 236, y el acta de inicio el 05-11-2015 a folio 237). Adicionalmente, esto evidencia un Incumplimiento en las obligaciones del supervisor, quien debe velar porque se haga la entrega oficial y oportuna de estos bienes.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de No conformidad, teniendo en cuenta que la supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico realizado por un funcionario o colaborador designado por la Entidad quien será el directamente responsable sobre la ejecución del contrato, cuando para la correcta vigilancia del mismo, no se requieren conocimientos especializados, como lo es en este caso.

Así mismo nos permitimos aclarar que desde nuestra competencia el grupo de contratación se han hecho los requerimientos correspondientes, :

**Carolina Escarriaga Trejos**

**De:** Carolina Escarriaga Trejos  
**Enviado el:** miércoles, 20 de abril de 2016 11:29 a.m.  
**Para:** carolina.escarriaga@bomberos.gov.co  
**CC:** Rainer Narval Narango Charraquiel; Luz Helena Canal Solís; Central  
**Asunto:** Convenio de Colaboración Nº 027 2016

**De:** Tora  
**ASUBIA DEL CARMEN ROLDAN ARANGO**  
 Alcaldía Municipio Santa Rosa de Osos - Antioquia

**Asunto:** Informe Convenio de Colaboración Nº 027 2016

**Respetado Doctora:** Cordial Saludo

Según las instrucciones del Dr. Rainer Narval Narango, Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección Nacional de Bomberos, en calidad de ordenador del gasto y actuando como supervisor del convenio de colaboración con fecha 20 de febrero de 2015, solicito tanos como por este medio se envia copia de los informes de supervisión del contrato, los comprobantes y acta de entrega final del vehículo máquina extintora, estos documentos se solicitan con el fin de proceder a la legalización del convenio del asunto.

Por lo tanto

**Dirección Nacional de Bomberos**  
**Subdirección Administrativa y Financiera**  
**Grupo de Gestión Contractual**





*Bomberos*  
*Antioquia*  
*2016*

**Andres Felipe Gonzalez Juvinao**

**De:** Andres Felipe Gonzalez Juvinao  
**Enviado el:** Viernes, 19 de agosto de 2016 11:07 a.m.  
**Para:** gobierno@santarosadeosos.gov.co; seccqrbomberos@santarosadeosos.gov.co  
**CC:** Luz Helena Galindo Correal; Rainer Narval Naranjo Charrasquiuel  
**Asunto:** LIQUIDACION BILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 27 DE 2015  
**Datos adjuntos:** 027 2015 - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - SANTA ROSA DE OSOS.pdf

De: **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**  
Secretario de Gobierno

Señor, sabido en cumplimiento de las disposiciones del Dr. **RAINER NARVAL NARANJO CHARRASQUIUEL** (Subdirector Administrativo y Financiero) de la Dirección Nacional de Bomberos – Ordenador del Gasto Delegado) el cual es supervisor del convenio interadministrativo No 027 de 2015 suscrito entre la Dirección Nacional de Bomberos y el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia cuyo objeto consiste en la **ADSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, CON EL FIN DE ANUAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINTORA EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS** contrato que está por un valor de CUATRO CIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) distribuidos así: **1. La Dirección Nacional de Bomberos** aporta la suma de TRES CIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.00) **M/CTE 2. El Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia)** aporta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00); **M/CTE 3. CLAUSULA TERCERA - FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS:** 1) Por parte de LA DIRECCIÓN Nacional de Bomberos, el cual deberá ser incorporado en el presupuesto del municipio por la totalidad de los recursos aportados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para la adquisición de la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA" es decir la suma de TRES CIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 320.000.000.00) una vez cumplidos los requisitos de ejecución del convenio previa la conformidad del acta de firma por parte de los supervisores designados para tal fin y verificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales) y pagafiscas por parte del Municipio. El desembolso estará sujeto a la aprobación del PAO por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez se cumplan los trámites correspondientes para su aprobación. 2) Por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, El Municipio deberá garantizar una vez se incorpore el aporte de cobramiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS en el presupuesto del MUNICIPIO que apropiará la totalidad de los aportes de las entidades partes para la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA", es importante que se de proyección al acta de liquidación del convenio por lo cual se requieren los siguientes documentos:

- Credencial de la Comisión Escritadora Municipal de elección popular para el periodo 2016-2019
- Acta de Posesión
- Resolución del Municipio
- Acto administrativo de delegación de ordenación de gasto si el alcalde municipal la hubiere delegado
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Alcalde Municipal y en caso de proceder del ordenador del gasto (delegado)

Teniendo en cuenta que una vez incorporados los aportes de la Dirección Nacional de Bomberos al presupuesto del municipio la administración municipal adelantó el CONTRATO ESTATAL DE LOS 05 DE 2015 para la "ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA (CARRO DE BOMBEROS) MODELO 2016, ELEMENTOS ACCESORIOS Y DOTACION CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA" el cual fue adjudicado al proveedor IMPORTACIONES SAFETY FIRE suscribiendo contrato el día 03 de Noviembre de 2015, con plazo de 180 (180) MESES, siendo al portante resaltar que la forma de pago quedó establecida en:





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
 DIRECCIÓN NACIONAL  
 BOMBEROS  
 COLOMBIA

PESOS (\$400.000.000). **TERCERA. FORMA DE PAGO:** EL MUNICIPIO pagara a EL CONTRATISTA en oficina de la tesorería municipal, a través de transferencia electrónica previa presentación de la cuenta de cobro o factura debidamente legalizada. Este pago se hará en el primer pago Anticipado correspondiente al 50% del valor del contrato y un segundo y último pago del 50% restante a la entrega del suministro facturado y recibido a satisfacción por el supervisor del contrato acorde con el plan anual de caja. Parágrafo: Será requisito para efectuar los pagos, acreditar que EL CONTRATISTA efectúo en debida forma los pagos correspondientes a salarios, prestaciones sociales, incluidos los aportes a la Seguridad Social de todo el personal empleado en la ejecución del contrato. **CUARTA.**

Dando alcance a lo establecido en los numerales 14 y 15 de la **CLAUSULA OCTAVA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 027 DE 2015** La cual señala **"COMPROMISOS DE LAS PARTES: 1. ACUERDOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS:** Con la suscripción del convenio y en desarrollo del mismo, **EL MUNICIPIO** se compromete a **14. Entregar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, un informe detallado respecto a la ejecución del convenio 15. Una vez finalizada la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINGUORA", ENTREGAR al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Rosa de Osos, beneficiario del proyecto de inversión con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, el Vehículo -Maquina Extinguora, acompañando de la documentación referente al vehículo objeto del presente convenio, a saber: a) original de licencia de tránsito, b) original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar" y con la finalidad de sustentar y fundamentar el acta de liquidación con la información correcta, por favor adjuntar la siguiente documentación:**

- Soporte de entrega del vehículo al cuerpo de bomberos voluntario de Santa Rosa de Osos (Antioquia) con copia de la licencia de tránsito, original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar que evidencie el recibo a satisfacción del destinatario.
- Informes de supervisión detallado respecto a la ejecución de convenio por parte del municipio.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del contrato suscrito con el proveedor.
- Copia de la liquidación del contrato suscrito con el contratista adjudicatario del proceso de selección adelantado por el municipio.

Adjunto convenio referido y requisitos ejecución, quedo atento a sus observaciones o comentarios, agradezco su una oportuna respuesta y pronta gestión.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZALEZ JUVINAO  
 CONTRATISTA DNBC

**Andrés Felipe González Juvinao**

De: Andrés Felipe González Juvinao  
 Enviado el: viernes, 09 de septiembre de 2016, 11:00 a.m.  
 Para: gobierno@santerosos.gov.co; gub@santerosos.gov.co; gub@santerosos.gov.co  
 CC: Luz Helena Cárdenas; concejal@concejo.santerosos.gov.co; concejal@concejo.santerosos.gov.co  
 Asunto: PV. LICITACION BOMBEROS ESPECIALIZADO - BOMBEROS INTERADMINISTRATIVO 027 DE 2015  
 Datos adjuntos: 027 DE 2015 - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - SANTA ROSA DE OSOS (1).doc

De: DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO  
 Dirección de Gobierno

Le informo haber respetuosamente le solicite del 19 de Agosto de 2016, en razón a que es prioridad la implementación del acta de convenio interadministrativo No. 27 de 2015, quedo atento a sus observaciones o comentarios, agradezco su oportuna respuesta y pronta gestión.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZALEZ JUVINAO  
 CONTRATISTA DNBC

Dr. Rainer Narval Naranjo Charrasquiell  
 Subdirector Administrativo y Financiero  
 Ordenador del Gasto (E)  
 Supervisor del Contrato



COPIA  
AL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Y DEFENSA CIVIL

At: Andrés Felipe Cortés de la Hoz

Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2016 11:07 a.m.

Para: gobiernomunicipalrosadeosos.gov.co | gobierno@santarosadeosos.gov.co  
gobiernomunicipalrosadeosos.gov.co | seggobierno@santarosadeosos.gov.co

CC: Lic. Helena Graldó Cortés | hgraldó@dnbc.gov.co | Rainer Narval Naranjo Charrasquiel | rnarval@munipio.mrosos.gov.co

Asunto: DUDICION ESTATAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N.º 17 DE 2015

De: Lic.

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**

Ordenador de Gasto

Conforme a las disposiciones de las disposiciones del Dr. **RAINER NARVAL NARANJO CHARRASQUIEL** (Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección Nacional de Bomberos – Ordenador del Gasto Delegado) el cual es supervisor del convenio interadministrativo N.º 17 de 2015 suscrito entre la Dirección Nacional de Bomberos y el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia cuyo objeto consiste en la **ADQUISICIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCA. DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS CON EL FIN DE ANUAR ESFUERZOS**

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINGUidora EN EL MARCO DEL CONTRATO ESTATAL DE LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS DEL PAÍS, contrato que está por un valor de CUATROCIENTOS MILONES DE DÍGITOS (C400.000.000) más IVA y más gastos, así: 1. La Dirección Nacional de Bomberos aporta la suma de TRES CIENTOS VEINTIMILLO CINCO CIENTOS (325.000.000) M.C.P. 2. El Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia) aporta la suma de CINCUENTA MIL CINCO CIENTOS (55.000.000) M.C.P. CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE DESEMBOLO DE LOS RECURSOS: 1. Por parte de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, el cual deberá ser incorporado en el presupuesto del municipio con la totalidad de los recursos aportados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para la adquisición del vehículo especializado MAQUINA EXTINGUidora, es decir la suma de TRES CIENTOS VEINTIMILLO CINCO CIENTOS (325.000.000) M.C.P. una vez cumplidos los requisitos de ejecución del convenio, previa cumplimiento de los trámites por parte de los supervisores designados para tal fin y verificación del pago de los aportes. El sistema de estabilidad económica para personas, técnicos profesionales y parafiscales por parte del Municipio. El desembolso estará sujeto a la aprobación del Plan por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez se cumplan los trámites correspondientes para su implementación por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS en el presupuesto del MUNICIPIO que apruebe la totalidad de los gastos de las entidades partes para la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA EXTINGUidora, es importante tenerse presente que la ejecución del contrato por lo cual se requieren los siguientes documentos:

- Acta de la sesión de la Junta de Escuderos Municipal de elección posterior para el periodo 2016-2019
- Acta de la Sesión
- Acta del Municipio
- Resolución administrativa de delegación de ordenación de gasto si el alcalde municipal lo hubiera delegado
- Resolución de la sesión de la Junta del Alcalde Municipal y en caso de proceder del ordenador del gasto (delegado)

Conforme a lo establecido en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo y en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo y en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo, se hace presente que una vez incorporados los aportes de la Dirección Nacional de Bomberos al presupuesto del municipio, la Alca. de Santa Rosa de Osos deberá adelantar el CONTRATO ESTATAL DE C.º 05 DE 2016 para la ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA EXTINGUidora (CARRO DE BOMBEROS) MEDIO 2016 ELEMENTOS ACCESORIOS Y DOTACIÓN PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, la cual será presentada al proveedor INTERNATIONAL SAFETY FIREL, suscribiendo contrato el día 03 de Noviembre de 2016, con plazo de ejecución de 180 días, quedando establecida en:

ARTICULO 147 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**TERCERA. FORMA DE PAGO:** EL MUNICIPIO pagará a EL CONTRATISTA el valor de la ejecución municipal, a través de transferencia electrónica a la cuenta de la Alca. de Santa Rosa de Osos, en contra de factura debidamente realizada. Esta forma de pago se aplicará para el pago de la parte correspondiente al 50% del valor del contrato y una vez se haya cumplido con la entrega del suministro futuro y recibido el acta de recepción, el contratista deberá aceptar el contrato acorde con el plan anual de caja. Parágrafo. El contratista deberá aceptar los pagos, acreditar que EL CONTRATISTA efectúa y deberá aceptar los pagos de salarios, prestaciones sociales, incluidos los aportes a la seguridad social, y de otros beneficios al personal empleado en la ejecución del contrato. **CUARTA.**

En el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo y en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo y en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo, se hace presente que una vez incorporados los aportes de la Dirección Nacional de Bomberos al presupuesto del municipio, la Alca. de Santa Rosa de Osos deberá adelantar el CONTRATO ESTATAL DE C.º 05 DE 2016 para la ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA EXTINGUidora (CARRO DE BOMBEROS) MEDIO 2016 ELEMENTOS ACCESORIOS Y DOTACIÓN PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, la cual será presentada al proveedor INTERNATIONAL SAFETY FIREL, suscribiendo contrato el día 03 de Noviembre de 2016, con plazo de ejecución de 180 días, quedando establecida en:

ARTICULO 147 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
**COMPROMISOS DE LAS PARTES:** 1. ACUERDOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS con la suscripción del convenio y en desarrollo del mismo. **EL MUNICIPIO** se compromete a: **1.4. Apoyar a la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS, un informe detallado respecto a la ejecución del convenio. 1.5. Una vez finalizada la ADQUISICION DEL VEHICULO ESPECIALIZADO MAQUINA EXTINGUidora ENTREGAR al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Rosa de Osos, (Incluye IVA, los provechos de ejecución y los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, el Vehículo). Mas una vez se haya cumplido con la entrega del suministro futuro y recibido el acta de recepción, el contratista deberá aceptar el contrato acorde con el plan anual de caja. Parágrafo. El contratista deberá aceptar los pagos, acreditar que EL CONTRATISTA efectúa y deberá aceptar los pagos de salarios, prestaciones sociales, incluidos los aportes a la seguridad social, y de otros beneficios al personal empleado en la ejecución del contrato. CUARTA.**



- Soporte de entrega del vehículo al cuerpo de bomberos voluntario de Santa Rosa de Osos (Antioquia), con copia de la licencia de tránsito, original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar, que evidencie el recibo a satisfacción del destinatario.
- Informes de supervisión detallado respecto a la ejecución del convenio, por parte del municipio
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del contrato suscrito con el proveedor
- Copia de la liquidación del contrato suscrito con el contratista adjudicatario del proceso de selección adelantado por el municipio

Adjunto convenio referido y requisitos ejecución, quedo atento a sus observaciones o comentarios, agradezco su una oportuna respuesta y pronta gestión.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GONZALEZ JUVINAO  
CONTRATISTA D.N.B.C.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que en virtud del principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, las Entidades Estatales a través del supervisor del contrato están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Por lo que no le es dable argüir al equipo auditor que no existen mecanismos efectivos. El mecanismo efectivo es el supervisor del contrato y los requerimientos que éste haga en virtud de su función apoyado por la guía del supervisor de la Entidad.

No obstante, es importante recordar que antes de la liquidación del contrato se verifica el cumplimiento del contratista y que para esto la administración cuenta hasta con dos años, en virtud de las disposiciones normativas.

#### **CONTRATO N° 033 DE 2015**

**OBJETO:** SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MITU (VAUPES) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, CON EL FIN DE AUNAR ESFUERZOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MÁQUINA EXTINTORA EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS.

- **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 18-06-2015, estos documentos solo se publicaron en el SECOP el 30-08-2016, incumpliendo con el término establecido para ello en la norma. Adicionalmente, no se evidenció de que se hubieran publicado los estudios previos.



*Handwritten notes:*  
 27/06/16  
 12:00

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFIRMIDAD DE GESTIÓN, por que sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad publica los documentos del proceso de contratación.

- **Inoportunidad de la entrega de los bienes.** No se evidenció que la Entidad cuente con un mecanismo efectivo para garantizar que los bienes sean oficialmente entregados a los Cuerpos de Bomberos. Lo anterior toda vez que, a folio 186, se evidencia un correo electrónico de fecha 04-10-2016 dirigido a la doctora Carolina Escárraga por parte del señor Nelson Gustavo Ramirez, Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú, en el cual informa que aunque ya recibió la máquina extintora, objeto del convenio, aún no se la han entregado oficialmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, a pesar de que el contrato entre la alcaldía y el proveedor de la máquina fue suscrito 07-10-2015 (folios 164- 175). Adicionalmente, esto evidencia un Incumplimiento en las obligaciones del supervisor, quien debe velar porque se haga la entrega oficial y oportuna de estos bienes.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de No conformidad, teniendo en cuenta que la supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico realizado por un funcionario o colaborador designado por la Entidad quien sera el directamente responsable sobre la ejecución del contrato, cuando para la correcta vigilancia del mismo, no se requieren conocimientos especializados, como lo es en este caso.

Asi mismo nos permitimos aclarar que desde nuestra competencia el grupo de contratación se han hecho los requerimientos correspondientes, :

Publicado

Modificado

1



**Alcaldía de Mitú - Vaupés**  
 Equidad y transparencia  
 Sitio oficial de Mitú en Vaupés, Colombia

Mitú le informa

Noticias

Sector: Convivencia

El municipio de Mitú ahora cuenta con carro de bomberos



01 de Junio de 2016 | La alcaldía municipal en cabeza del señor alcalde Daniel Bernal Corrales trae al municipio de Mitú el primer carro de bomberos para ofrecerle a la comunidad mayor seguridad.

Fecha de última actualización: 01 de Junio de 2016



**Andrés Felipe González Juvinao**

**De:** Andrés Felipe González Juvinao  
**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2016 09:57 a.m.  
**Para:** "juridica@mitu-vaupes.gov.co"; "despachocalcalde@mitu-vaupes.gov.co"  
**CC:** Luz Helena Giraldo Correa; Rainer Narval Naranjo Charrascuiel  
**Asunto:** LIQUIDACION BILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 033 DE 2015  
**Datos adjuntos:** 033-2015 - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - MIJU.pdf

Doctor  
**DANIEL BERNAL CORDOBA**  
Alcalde Municipal de Mitú

Cordial saludo, en cumplimiento de las disposiciones del Dr. **RAINER NARVAL NARANJO CHARRASCUIEL** (Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección Nacional de Bomberos – Ordenador del Gasto Delegado) el cual es supervisor del convenio Interadministrativo No. 033 de 2015, suscrito entre la Dirección Nacional de Bomberos y el Municipio de Mitú – Vaupés, cuyo objeto consiste en la "SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MITU (VAUPÉS) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, CON EL FIN DE ANUAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINTORA EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS" contrato que está por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) discriminados así: 1. La Dirección Nacional de Bomberos, aporta la suma de TRESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$355.000.000.00). M/C.T.E. 2. El Municipio de Mitú (Vaupés), aporta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) M/C.T.E. CLAUSULA TERCERA "FORMA DE DESEMBOLO DE LOS RECURSOS": 1) Por parte de LA DIRECCIÓN. Un único desembolso al MUNICIPIO DE MITU, el cual deberá ser incorporado en el presupuesto del municipio por la totalidad de los recursos aportados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para la cofinanciación de la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA", es decir, la suma de TRESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C.T.E. (\$ 355.000.000.00), una vez cumplidos los requisitos de ejecución del convenio, previa suscripción del acta de inicio por parte de los supervisores designados para tal fin y verificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales) y parafiscales, por parte del Municipio. El desembolso estará sujeto a la aprobación del PAC por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez se cumplan los trámites correspondientes para su aprobación. 2) Por parte del MUNICIPIO DE MITU. El Municipio deberá garantizar una vez se incorpore el aporte de cofinanciación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS en el presupuesto del MUNICIPIO que apropiará la totalidad de los aportes de las entidades partes para la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA", es importante que se de proyección al acta de liquidación del convenio por lo cual se requieren los siguientes documentos:

- Credencial de la Comisión Escrutadora Municipal de elección popular para el periodo 2016-2019.
- Acta de Posesión.
- RUT del Municipio.
- Acto administrativo de delegación de ordenación de gasto si el alcalde municipal la hubiere delegado
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal y en caso de proceder del ordenador de gasto (delegado)

Teniendo en cuenta que una vez incorporados los aportes de la Dirección Nacional de Bomberos al presupuesto del municipio, la administración municipal saliente adelantó el CONTRATO DE SUMINISTRO N° 214 DE 2015 para la "ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINTORA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS REQUERIDAS Y SUMINISTRADAS POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MITU, DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS", el cual fue adjudicado al proveedor ALPERCOP COLOMBIA LTDA, suscribiendo contrato el día 07 de Octubre de 2015, con plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO, siendo importante resaltar que la forma de pago quedo establecida en:

... El valor del contrato o contratos resultantes de la adjudicación de cada uno de los grupos del presente proceso de selección se suscribirá hasta por el valor de la propuesta económica presentada por el o los proponentes adjudicatarios y será pagado por la



ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MITÚ previa presentación de la factura correspondiente, a certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato (Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil o quien haga sus veces) designado para tal fin y la certificación del revisor fiscal o representante legal según corresponda, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, los pagos se realizarán de esta manera:

1. Un primer pago equivalente al 50% del valor del contrato en calidad de anticipo y otro pago contra entrega del vehículo puesto en el Municipio de Mitú, previa presentación de la factura o Cuenta de cobro, certificación de ingreso del vehículo al Almacén Municipal, certificación por parte del supervisor una vez cumpla con todos los requisitos establecidos y pagos de seguridad integral y los demás requisitos y formalidades que regirán cada modalidad de pago se define en la minuta del contrato contenida en el pliego de condiciones del proceso de selección.

Para el desembolso del anticipo el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, el costo de la comisión fiduciaria serán cubiertos directamente por el contratista conforme a lo establecido en el artículo 91 del estatuto Anticorrupción.

Los pagos se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la certificación de cumplimiento del supervisor, y certificación de pago de aportes parafiscales, previa aprobación del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja).

Dando alcance a lo establecido en los numerales 14 y 15 de la **CLAUSULA OCTAVA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 033 DE 2015**: La cual señala: "**COMPROMISOS DE LAS PARTES: 1. ACUERDOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE MITÚ VAUPÉS**: Con la suscripción del convenio y en desarrollo del mismo, **EL MUNICIPIO** se compromete a: (...) **14. Entregar a la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS, un informe detallado respecto a la ejecución del convenio. 15. Una vez realizada la ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ESPECIALIZADO "MAQUINA EXTINTORA" ENTREGAR al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú Vaupés beneficiario del proyecto de inversión con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, el Vehículo "Maquina Extintora" acompañado de la documentación referente al vehículo objeto del presente convenio, a saber: a) original de licencia de tránsito, b) original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar(...)** y con la finalidad de sustentar y fundamentar el acta de liquidación con la información correcta, por favor adjuntar la siguiente documentación:

- Soporte de entrega del vehículo al cuerpo de bomberos voluntario de Mitú (Vaupés), con copia de la licencia de tránsito original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar, que evidencie el recibo a satisfacción del destinatario.
- Informes de supervisión detallado respecto a la ejecución del convenio, por parte del municipio.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del contrato suscrito con el proveedor.
- Copia de la liquidación del contrato suscrito con el contratista adjudicatario del proceso de selección adelantado por el municipio.

Adjunto convenio referido y requisitos ejecución, quedo atento a sus observaciones o comentarios, agradezco su una oportuna respuesta y pronta gestión.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GONZALEZ JUVINAO  
CONTRATISTA D.N.B.C.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
BOMBEROS  
COLOMBIA

**Andrés Felipe González Juvinao**

**De:** Andrés Felipe González Juvinao  
**Enviado el:** viernes, 09 de septiembre de 2016 12:18 p.m.  
**Para:** 'contacto@subachoque-cundinamarca.gov.co'; 'obras@subachoque-cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@subachoque-cundinamarca.gov.co'; 'gobierno@subachoque-cundinamarca.gov.co'  
**CC:** Luz Helena Giraldo Correal; Luz Helena Giraldo Correal  
**Asunto:** RV LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 029 DE 2015  
**Datos adjuntos:** 29 2015 - CONVENIO - SUBACHOQUE.pdf

Doctor  
**CORTÉS BALLEEN JUAN GUILLERMO**  
Alcalde

Cordial saludo, reitero respetuosamente la solicitud del 19 de Agosto de 2016, en razón a que es prioridad dar liquidación bilateral al convenio interadministrativo No. 27 de 2015, quedo atento a sus observaciones o comentarios, agradezco su oportuna respuesta y pronta gestión.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ JUVINAO  
CONTRATISTA D.N.B.C

**Dr. Rainer Narval Naranjo Charrasquiell**  
Subdirector Administrativo y Financiero  
Ordenador del Gasto (D)  
Supervisor del Contrato

**De:** Andrés Felipe González Juvinao  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2016 04:51 p.m.  
**Para:** 'obras@subachoque-cundinamarca.gov.co' <obras@subachoque-cundinamarca.gov.co>  
**CC:** Luz Helena Giraldo Correal <luz.giraldo@dnbc.gov.co>  
**Asunto:** LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 029 DE 2015

**Dr. Daniel Martínez**

Reciba de antemano un cordial saludo, en cumplimiento de las disposiciones del Dr. Rainer Narval Naranjo Charrasquiell (Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección Nacional de Bomberos – Ordenador del Gasto Delegado) el cual es supervisor del convenio interadministrativo No 029 de 2015, suscrito entre la Dirección Nacional de Bomberos y el Municipio de Subachoque – Cundinamarca, cuyo objeto consiste en la "SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE – CUNDINAMARCA Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, CON EL FIN DE ANUAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA MAQUINA EXTINTORA EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS" por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000.00), discriminados así: La Dirección Nacional de Bomberos aporta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS



Subachoque, Cundinamarca

(\$390.000.000.00) M/CTE. 2. El Municipio de Subachoque aporta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE. CLAUSULA TERCERA. FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS: 1. Por parte de LA DIRECCIÓN. Un único desembolso al MUNICIPIO DE SUBACHOQUE – CUNDINAMARCA, el cual deberá ser incorporado en el presupuesto del municipio por la totalidad de los recursos aportados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para la cofinanciación de la ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ESPECIALIZADO "MÁQUINA EXTINTORA", es decir, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$390.000.000.00), una vez cumplidos los requisitos de ejecución del convenio, previa suscripción del acta de inicio por parte de los supervisores designados para tal fin y verificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales) y parafiscales por parte del Municipio. El desembolso estará sujeto a la aprobación del PAC por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez se cumplan los trámites correspondientes para su aprobación. 2. Por parte del MUNICIPIO DE SUBACHOQUE – CUNDINAMARCA. El Municipio deberá garantizar una vez se incorpore el aporte de cofinanciación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS en el presupuesto del MUNICIPIO que apropiará la totalidad de los aportes de las entidades partes para la ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ESPECIALIZADO "MÁQUINA EXTINTORA".

teniendo en cuenta que una vez incorporados los aportes de la Dirección Nacional de Bomberos al presupuesto del municipio, la administración municipal adelantó proceso de selección abreviada de subasta inversa No. SA 009 DE 2015 para la adquisición del vehículo maquina extintora, el cual fue adjudicado al proveedor SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S., suscribiendo contrato el día 11 de Agosto de 2015, con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, siendo importante resaltar que la cláusula cuarta "Forma de Pago" del referido contrato quedó establecido que la entidad cancelara al contratista la suma pactada en el contrato mediante dos pagos, el primero será equivalente al 50% del valor del contrato y se dará cuando el CONTRATISTA presente al municipio la factura de venta del vehículo y factura proforma del pedido de la bomba importada, con lo cual se garantiza que ya se cuenta con el vehículo y el segundo pago equivalente al restante 50% restante a la entrega recibo a satisfacción del vehículo... Por lo que de manera respetuosa y dando alcance a lo establecido en los numerales 14 y 15 de la **CLAUSULA OCTAVA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 029 DE 2015**: La cual señala: **"COMPROMISOS DE LAS PARTES: 1. ACUERDOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA:** Con la suscripción del convenio y en desarrollo del mismo. **EL MUNICIPIO** se compromete a: (...) **14. Entregar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, un informe detallado respecto a la ejecución del convenio. 15. Una vez realizada la ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO ESPECIALIZADO "MÁQUINA EXTINTORA", ENTREGAR al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Subachoque – Cundinamarca beneficiario del proyecto de inversión con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, el Vehículo "Máquina extintora" acompañado de la documentación referente al vehículo objeto del presente convenio, a saber: a) original de licencia de tránsito, b) original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar (...)**

Por lo anterior solicitó comedidamente se allegue por este medio los siguientes documentos a efectos de proceder a la liquidación del convenio, así:

1. Soporte de entrega del vehículo al Cuerpo de Bomberos Voluntario de Subachoque – Cundinamarca, con copia de la licencia de tránsito, original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y demás documentos a que haya lugar, que evidencie el recibo a satisfacción del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
2. Informes de supervisión detallado respecto a la ejecución del convenio, por parte del municipio.
3. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del contrato suscrito con el proveedor.
4. Copia de la liquidación del contrato suscrito con el contratista adjudicatario del proceso de selección adelantado por el municipio.





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
**BOMBEROS**  
COLOMBIA

De igual manera para la liquidación del convenio interadministrativo 029 de 2015 requerimos:

- \* Credencial de la Comisión Escrutadora Municipal de elección popular para el periodo 2016-2019.
- \* Acta de Posesión
- \* RUT del Municipio.
- \* Acto administrativo de delegación de ordenación de gasto si el alcalde municipal la hubiere delegado
- \* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal y en caso de proceder del ordenador del gasto (delegado)

Adjunto convenio referido y requisitos ejecución, quedo atento a sus comentarios y de espera de una oportuna respuesta

Atentamente,

ANDRES FELIPE GONZALEZ JUVINAO  
CONTRATISTA D.N.B.C

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor, que en virtud del principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, las Entidades Estatales a través del supervisor del contrato están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Por lo que no le es dable argüir al equipo auditor que no existen mecanismos efectivos. El mecanismo efectivo es el supervisor del contrato y lo requerimientos que esta haga en virtud de su función apoyado por la guía del supervisor de la Entidad.

No obstante, es importante recordar que antes de la liquidación del contrato se verifica el cumplimiento del contratista y que para esto la administración cuenta hasta con dos años, en virtud de lo establecido en la ley.

#### **CONTRATACIÓN DIRECTA POR INEXISTENCIA DE PLURALIDAD DE OFERENTES**

- ✦ Deficiencias en la justificación de la modalidad de contratación. En los argumentos señalados en la justificación de la modalidad de contratación contenida en los estudios previos, y en el acto administrativo de justificación de la contratación directa, sólo se afirmó que el contratista era el proveedor exclusivo de los equipos marca LEADER, de acuerdo a los documentos allegados por éste y por la marca, pero no se dejó constancia de que los equipos requeridos por la Entidad sólo los fabricaba la marca LEADER, lo cual era necesario para demostrar la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.



Bono

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

No existe deficiencias como lo aduce el equipo auditor pues como bien lo denota el literal g) numeral 4° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, para la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. (subrayado fuera de texto); el certificado de distribuidor exclusivo para Colombia se enmarca dentro de la causal de contratación directa subrayada en líneas precitadas, por lo que sugerir elementos adicionales de la ley están fuera del contexto normativo.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

#### CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

**CONTRATO 025 DE 2016:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE (17) UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA BAJO RESOLUCIÓN NÚMERO 0388 DE 2015 Y DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

- ↓ **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se suscribió el 05-05-2016, solo se publicó en el SECOP el 21-09-2016, incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.



- ↓ Inconsistencia en el valor de la contratación publicado. Al revisar la contratación en el SECOP, se encontró que se cometió un error en la cuantía que se indicó en el sistema, pues quedó por un valor de \$4.250.000, siendo que el valor real es de \$4.250.000.000, lo cual puede inducir a error a los futuros proponentes.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

La inconsistencia se refiere al detalle del proceso en la página del SECOP, no obstante, en los documentos del proceso allí publicados no hay inconsistencia, obedeció a un error de digitación al registrar el contrato que no lo invalida. En todo caso se corrigió. Cabe advertir que por su naturaleza de contratación directa no hay futuros proponentes de conformidad con las causales de contratación directa pues no es convocatoria pública.

OBJECCIÓN: No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad.

- ↓ Deficiencias en la justificación de la modalidad de contratación. En el acta de Junta Nacional de Bomberos del 01 del 23-03-2016, a folios 1 -5 del expediente contractual, en la cual se fundamenta la contratación, no se hace referencia a la Resolución 388 de 2015, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta, ni tampoco se menciona la situación que dio origen a dicha declaración, lo cual deja sin suficiente fundamento la aplicación de la modalidad de contratación directa por la causal de urgencia manifiesta.

En el acta de junta N° 001 del 23 de marzo de 2016, claramente señala: “Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente” (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto), por lo que no le es dable señalar que no hay fundamento en la aplicación de modalidad de contratación directa.

OBJECCIÓN: El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ Inadecuada modalidad de contratación. A pesar de que la urgencia manifiesta se declaró el 09-10-2015, el contrato se suscribió el 05-05-2016, es decir casi siete (7) meses después, lo cual se considera que rompe con los supuestos de la urgencia manifiesta, pues durante ese tiempo se pudo llevar a cabo un proceso ordinario contractual de selección de contratistas. Además, la entrega efectiva de las 17 máquinas a los cuerpos de bomberos, sólo se realizó hasta finales de septiembre y principios de octubre de 2016 (26, 28 y 29 de septiembre y 03 y 06 de octubre) mediante los contratos de comodato Nos. 86, 94, 95, 97, 98, 103, 110, 111,



*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*

112, 113, 114, 115, 119, 121, 123, 125 y 126, es decir, casi un año después de haberse declarado la urgencia manifiesta, lo cual tampoco se ajusta al principio de inmediatez en el que se funda esta causal.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ Demora en la remisión de documentos de urgencia manifiesta a la Contraloría General de la República. El contrato 025 de 2016 fue suscrito el 05-05-2016, pero solo fue remitido a la Contraloría General de la República, junto con los demás soportes, hasta el 02-08-2016, es decir casi tres (3) meses después y no inmediatamente, tal como lo exige la norma.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación.

- ↓ Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía única de cumplimiento. Aunque el porcentaje exigido en esta contratación (20%), para los amparos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, es suficiente de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.1.2.3.1.1. a 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, se considera que dicho porcentaje debió ser más alto, en consideración al valor del presupuesto estimado para la contratación (\$4.250.000.000).

Para el caso bajo estudio la suficiencia de la garantía única de cumplimiento establecida en el pliego de condiciones y posteriormente en la minuta del contrato, obedeció a las reglas mínimas consagradas en el decreto 1510 de 2013, en su artículo 121, acorde con la fecha en la que se adelantó el proceso de selección, a saber:

*Artículo 121. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:*

*1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del contrato.*



*2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.*

*3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.*

*4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este*

El criterio establecido para definir las garantías no se basó únicamente en el valor del contrato, pues, para la inclusión de estos amparos, en los porcentajes y vigencias establecidos, se estimaron teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrar, las obligaciones a cargo del contratista, la forma de pago y el plazo de ejecución; como un riesgo objetivo acorde con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

De darse un riesgo subjetivo podría pensarse entonces que el análisis se fundamentaría en el conocimiento personal del proveedor, pero como los fundamentos y principios de la contratación estatal conducen a la objetividad, para ello se consagro en el pliego de condiciones la inhabilidad por incumplimiento reiterado del contratista señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, conductas que pueden ser verificadas en el Registro Único de Proponentes, como documento susceptible de verificación dentro de los requisitos habilitantes del proponente "Capacidad Jurídica".

En otras palabras, el criterio ponderable para la estimación de la suficiencia de la garantía de cumplimiento se definió por los aspectos citados en el segundo párrafo y a variables tales como cobertura y costos de expedición, dado que en la medida que se establezca un porcentaje superior al 10% permitido por la normatividad vigente de la época en que se adelantó el proceso y que para la actualidad aplica de la misma manera, se estaría limitando la participación de un número plural de oferentes, toda vez que las compañías aseguradoras establecen tasas para Entidades del sector estatal desde el 10% y hasta el 40% del valor del contrato. Lo que significa que entre más alto sea el porcentaje más costosa será la prima y entre más costosa sea la prima menor será la participación en el proceso.

Adicionalmente dentro de las características técnicas de los bienes que se adquirieron se señalaron garantías técnicas de los bienes que debía cubrir el contratista con el fin de salvaguardar el patrimonio público.



*Bomberos comprometidos por COLOMBIA!*

<p><b>TANQUE DE AGUA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tanque de agua en material de polipropileno, fibra de vidrio, acero inoxidable o aluminio (materiales no corrosivos)</li><li>• Capacidad de 50 gls mínimo</li></ul> <p><b>SISTEMA DE ESPUMA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Funcionamiento por inducción de espuma</li><li>• Celda integrada al tanque o estanque por tanque separado</li><li>• Capacidad mínima 5 gls</li></ul> <p><b>SOPORTE DE FIJACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Todo el sistema será una estructura de una sola pieza. Todos los montajes para los componentes de la bomba y carrete de manguera deben ser integrados al diseño de la placa base.</li><li>• <b>MANUALES:</b> se debe entregar manual de uso y operación original en idioma del fabricante y su respectiva traducción al español.</li></ul> <p><b>Accesorios Mínimos</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1 Extintor de 20 libra PQS.</li><li>• 1 Llanta de repuesto.</li><li>• 1 Kit de carretera.</li><li>• 1 Botiquín.</li><li>• 2 Cuñas.</li></ul>
--

**Garantías:**

- El vehículo ofertado deberá contar con garantía mínima de 2 años y/o 50.000 mil kilómetros.
- 2 cambios de aceite y filtros (aire, combustible y aceite) durante un año o 10.000 kms (lo que se cumpla primero), suministrados en los municipios destino o capital departamental más cercana.
- Contar con servicio de mantenimiento y repuestos a nivel nacional.

Por otra parte, como la cuantía del proceso no superó un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 s.m.l.v), es decir en la vigencia 2014, correspondía a \$616.000.000.000, no daba lugar a la aplicación de otras reglas.

- ✚ Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento. Se evidenció que, en la póliza 25-44-101093928 expedida por Seguros del Estado, (folio 85), y que fue aprobada el 06-05-2016 (folio 84), aparece como asegurado/beneficiario el contratista SAFETY FIRE y no la DNBC, lo cual significa que la Entidad no está amparada y debe asumir los riesgos derivados del contrato, en el caso de que se materialicen.

No es cierto, pues la aseguradora Seguros del Estado S.A, expidió con fecha 17 de mayo de 2016 "Anexo 1" en el consta que por medio del presente anexo se adicional y/o aclara y/o corrige lo siguiente: El asegurado /beneficiario coirrecto de la presente póliza es: Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Bomberos. Nit 900.639.630-9, las demás condiciones no modificadas continúan en vigor.

**OBJECIÓN: No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad.**

- ✚ Afectación de los principios de economía y celeridad . Teniendo en cuenta que mediante Contrato No. 061 del 10-11- 2015, suscrito con Industrias IVOR S.A. Casa Inglesa, en virtud de la misma situación de urgencia manifiesta, se adquirieron nueve (9) máquinas de intervención rápida por un valor de \$195.000.000 cada una, se considera que se debe justificar y dejar constancia de las razones por la cuales no se *adquirieron* en esa contratación las diecisiete (17) máquinas adicionales que se requerían, y del motivo por el cual se decidió cambiar de proveedor (Safety Fire), si Casa Inglesa ofrecía estas máquinas a un menor precio.



**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ Falta de soportes para el pago. Aunque el contratista certificó haber realizado la capacitación que se requería para efectuar el primer pago del cuarenta por ciento (40%), no se indicó a qué funcionarios se les impartió dicha capacitación, ni se incluyó la lista de asistentes en el expediente contractual con lo cual se considera incompleto el soporte para el pago. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SHF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería certificarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

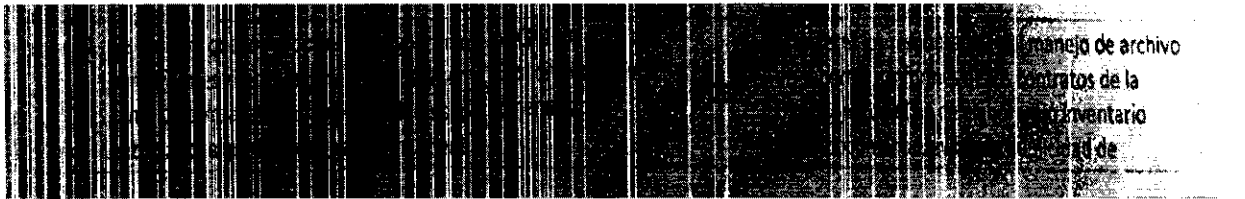
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterarse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión





documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel.

*\* Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.*

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signatura.

**CONTRATO 026 DE 2016:** CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE (18) CENTROS DE RESPUESTA A INCENDIOS FORESTALES COMPUESTO POR VEHÍCULOS CON CARROCERÍA TIPO RESCATE Y COMANDO, EQUIPOS, HERRAMIENTAS, ACCESORIOS Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP), EN EL MARCO DEL PROCESO DE EQUIPAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA BAJO RESOLUCIÓN NÚMERO 0388 DE 2015 Y DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

- ↓ Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 05-05-2016, solo se publicó en el SECOP el 21-09-2016,



incumpliendo con el término establecido en la norma para la publicación de los documentos del proceso.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que fue publicado el otro si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

↓ Inconsistencia en el valor de la contratación publicado. Al revisar la contratación en el SECOP, se encontró que se cometió un error en la cuantía que se indicó en el sistema, pues quedó por un valor de \$4.250.000, siendo que el valor real es de \$4.250.000.000, lo cual puede inducir a error a los futuros proponentes.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

La inconsistencia se refiere al detalle del proceso en la página del SECOP, no obstante, en los documentos del proceso allí publicados no hay inconsistencia, obedeció a un error de digitación al registrar el contrato que no lo invalida. En todo caso se corrigió. Cabe advertir que por su naturaleza de contratación directa no hay futuros proponentes de conformidad con las causales de contratación directa pues no es convocatoria pública.

**OBJECCIÓN:** No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad.

↓ Deficiencias en la justificación de la modalidad de contratación. En el acta de Junta Nacional de Bomberos del 01 del 23-03-2016, a folios 1 -5 del expediente contractual, en la cual se fundamenta la contratación, no se hace referencia a la Resolución 388 de 2015, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta, ni tampoco se menciona la situación que dio origen a dicha declaración, lo cual deja sin suficiente fundamento la aplicación de la modalidad de contratación directa por la causal de urgencia manifiesta.

En el acta de junta N° 001 del 23 de marzo de 2016, claramente señala: "Los miembros de la junta señalan que se deben tener en cuenta los estudios previos, verificaciones de precio y demás actuaciones que se deban adelantar para el cumplimiento de los procesos, procedimientos contractuales por parte de los respectivos responsables. Por tanto, cualquier ejecución de recursos queda sujeta al cumplimiento estricto y previo de la normatividad correspondiente" (cursiva y negrilla resaltado fuera de texto), por lo que no le es dable señalar que no hay fundamento en la aplicación de modalidad de contratación directa.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol



de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ Inadecuada modalidad de contratación. A pesar de que la urgencia manifiesta se declaró el 09-10-2015, el contrato se suscribió el 05-05-2016, es decir casi siete (7) meses después, lo cual se considera que rompe con los supuestos de la urgencia manifiesta, pues durante ese tiempo se pudo llevar a cabo un proceso ordinario contractual de selección de contratistas. Además, la entrega efectiva de las 17 máquinas a los cuerpos de bomberos, sólo se realizó hasta finales de septiembre y principios de octubre de 2016 (26, 28 y 29 de septiembre y 03 y 06 de octubre) mediante los contratos de comodato Nos. 86, 94, 95, 97, 98, 103, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 121, 123, 125 y 126, es decir, casi un año después de haberse declarado la urgencia manifiesta, lo cual tampoco se ajusta al principio de inmediatez en el que se funda esta causal.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ↓ Demora en la remisión de documentos de urgencia manifiesta a la Contraloría General de la República. El contrato 025 de 2016 fue suscrito el 05-05-2016, pero solo fue remitido a la Contraloría General de la República, junto con los demás soportes, hasta el 02-08-2016, es decir casi tres (3) meses después y no inmediatamente, tal como lo exige la norma.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación.

- ↓ Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía única de cumplimiento. Aunque el porcentaje exigido en esta contratación (20%), para los amparos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, es suficiente de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.1.2.3.1.1. a 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, se considera que dicho porcentaje debió ser más alto, en consideración al valor del presupuesto estimado para la contratación (\$4.250.000.000).

Para el caso bajo estudio la suficiencia de la garantía única de cumplimiento establecida en el pliego de condiciones y posteriormente en la minuta del contrato, obedeció a las reglas mínimas consagradas en el decreto 1510 de 2013, en su artículo 121, acorde con la fecha en la que se adelantó el proceso de selección, a saber:



*Boletín de Prensa*  
*15 de Agosto de 2011*

**Artículo 121. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento.** La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.
2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.
3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.
4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este

El criterio establecido para definir las garantías no se basó únicamente en el valor del contrato, pues, para la inclusión de estos amparos, en los porcentajes y vigencias establecidos, se estimaron teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrar, las obligaciones a cargo del contratista, la forma de pago y el plazo de ejecución; como un riesgo objetivo acorde con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

De darse un riesgo subjetivo podría pensarse entonces que el análisis se fundamentaría en el conocimiento personal del proveedor, pero como los fundamentos y principios de la contratación estatal conducen a la objetividad, para ello se consagró en el pliego de condiciones la inhabilidad por incumplimiento reiterado del contratista señalado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, conductas que pueden ser verificadas en el Registro Único de Proponentes, como documento susceptible de verificación dentro de los requisitos habilitantes del proponente "Capacidad Jurídica".

En otras palabras, el criterio ponderable para la estimación de la suficiencia de la garantía de cumplimiento se definió por los aspectos citados en el segundo párrafo y a variables tales como cobertura y costos de expedición, dado que en la medida que se establezca un porcentaje superior al 10% permite por la normatividad vigente de la época en que se adelantó el proceso y que para la actualidad aplica de la misma manera, se estaría limitando la participación de un número plural de oferentes, toda vez que las compañías aseguradoras establecen tasas para Entidades del sector estatal desde el 10% y hasta el 40% del valor del contrato. Lo que significa que entre más alto sea el porcentaje más costosa será la prima y entre más costosa sea la prima menor será la participación en el proceso.



Adicionalmente dentro de las características técnicas de los bienes que se adquirieron se señalaron garantías técnicas de los bienes que debía cubrir el contratista con el fin de salvaguardar el patrimonio público.

<p><b>TANQUE DE AGUA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tanque de agua en material de polipropileno, fibra de vidrio, acero inoxidable o aluminio (materiales no corrosivos)</li><li>• Capacidad de 50 gls mínimo</li></ul> <p><b>SISTEMA DE ESPUMA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Funcionamiento por inducción de espuma</li><li>• Celda integrada al tanque o estanque por tanque separado</li><li>• Capacidad mínima 5 gls</li></ul> <p><b>SOPORTE DE FIJACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Todo el sistema será una estructura de una sola pieza. Todos los montajes para los componentes de la bomba y carrete de manguera deben ser integrados al diseño de la placa base.</li><li>• <b>MANUALES:</b> se debe entregar manual de uso y operación original en idioma del fabricante y su respectiva traducción al español.</li></ul> <p><b>Accesorios Mínimos</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1 Extintor de 20 libra PQS.</li><li>• 1 Llanta de repuesto.</li><li>• 1 Kit de carretera.</li><li>• 1 Botiquín.</li><li>• 2 Cuñas</li></ul>
---

**Garantías:**

- El vehículo ofertado deberá contar con garantía mínima de 2 años y/o 50.000 mil kilómetros.
- 2 cambios de aceite y filtros (aire, combustible y aceite) durante un año o 10.000 kms (lo que se cumpla primero), suministrados en los municipios destino o capital departamental más cercana.
- Contar con servicio de mantenimiento y repuestos a nivel nacional.

Por otra parte, como la cuantía del proceso no superó un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 s.m.l.v), es decir en la vigencia 2014, correspondía a \$616.000.000.000,00, no daba lugar a la aplicación de otras reglas.

- ✚ Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento. Se evidenció que, en la póliza 25-44-101093928 expedida por Seguros del Estado, (folio 85), y que fue aprobada el 06-05-2016 (folio 84), aparece como asegurado/beneficiario el contratista SAFETY FIRE y no la DNBC, lo cual significa que la Entidad no está amparada y debe asumir los riesgos derivados del contrato, en el caso de que se materialicen.

No es cierto, pues la aseguradora Seguros del Estado S.A. expidió con fecha 17 de mayo de 2016 "Anexo 1" en el consta que por medio del presente anexo se adicional y/o aclara y/o corrige lo siguiente: El asegurado /beneficiario correcto de la presente póliza es: Unidad Administrativa Especial -- Dirección Nacional de Bomberos. Nit 900.639.630-9, las demás condiciones no modificadas continúan en vigor.

**OBJECCIÓN: No se acepta el hallazgo de gestión de no conformidad.**

- ✚ Afectación de los principios de economía y celeridad . Teniendo en cuenta que mediante Contrato No. 061 del 10-11- 2015, suscrito con Industrias IVOR S.A. Casa Inglesa, en virtud de la misma situación de urgencia manifiesta, se adquirieron nueve (9) máquinas de



intervención rápida por un valor de \$195.000.000 cada una, se considera que se debe justificar y dejar constancia de las razones por las cuales no se adquirieron en esa contratación las diecisiete (17) máquinas adicionales que se requerían, y del motivo por el cual se decidió cambiar de proveedor (Safety Fire), si Casa Inglesa ofrecía estas máquinas a un menor precio.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad y tampoco la recomendación pues la tipificación del hallazgo va más allá de la actividad de evaluación por cuanto insinúa la forma de redacción de una descripción de necesidad que no es competencia dentro del rol de auditor, toda vez que de esta forma se entendería que está participando en los procesos administrativos de la entidad brindando una evaluación subjetiva, excediendo de esta manera los límites de su rol de evaluador.

- ✚ Falta de soportes para el pago. Aunque el contratista certificó haber realizado la capacitación que se requería para efectuar el primer pago del cuarenta por ciento (40%), no se indicó a qué funcionarios se les impartió dicha capacitación, ni se incluyó la lista de asistentes en el expediente contractual con lo cual se considera incompleto el soporte para el pago. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.
- ✚ Falta de soportes para el pago. En el expediente contractual solo se encontró soporte de las licencias de tránsito, SOAT, y certificado de emisión de gases de 17 de los 18 vehículos objeto del contrato (folios 424 -456), documentos que debía aportar el contratista como requisito para el pago del segundo y último pago del sesenta por ciento (60%). Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.
- ✚ Falta de trámite de solicitud del contratista por parte del supervisor. A folio 156, del expediente contractual, se encontró una comunicación del contratista, dirigida al ordenador del gasto, en la que manifiesta que la entrega de algunos vehículos debidamente matriculados se demorará cuarenta (40) días más al plazo estipulado en el contrato, por demoras en el RUNT. No obstante, en el expediente contractual no se encuentra soporte del trámite de una prórroga o de una respuesta de la DNBC a esta comunicación. Esto adicionalmente evidencia Incumplimiento de las obligaciones del supervisor.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del



proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

- h. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
- i. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
- j. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
- k. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Una vez tramitado el pago, los soportes del pago originales en medio físico son enviados por el Grupo de Gestión Financiera al Grupo de Gestión Documental en donde finalmente reposan los documentos originales del pago.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que “Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación “Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”.

Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho es el directamente responsable de los documentos soportes para el pago, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación “los cuales respaldan el proceso contractual”, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

5. Los estudios y documentos previos.
6. El aviso de convocatoria,
7. Los pliegos de condiciones o la invitación,
8. Las adendas,
9. La oferta.



04/07/2015  
11:00 AM

10. El informe de evaluación.

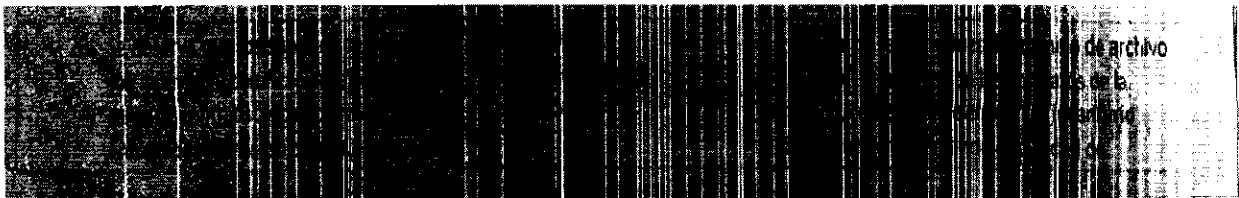
11. El contrato, y cualquier otro documentos expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad.

Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor – formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel): entonces, debería certicarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipó auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe enterderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



de archivo





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**DNBC**  
DIRECCIÓN NACIONAL  
BOMBEROS  
COLOMBIA

para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la práctica de cero papel.

\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.

Hecha la anterior precisión, el Grupo de Contratación consideró pertinente exhortar a todos los supervisores que ejercen la supervisión de contratos y/o convenios en la DNBC para que en su deber de elaboración de documentos que den impulso a la ejecución de contratos y/o convenios sean revisados con el fin de aminorar errores o inconsistencias en su contenido, así como, cerciorarse de dejar su signature.





## PRESTACIÓN DE SERVICIOS 08 DE 2013

### Hallazgo 1

- Falta de requisitos de la etapa de planeación. No se encontró el análisis del sector y de los oferentes, el cual debía realizarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013, vigente a la fecha de la contratación.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Una vez verificados los documentos por parte del Grupo de Contratación, se evidenció que por error humano no se estableció el análisis del sector y de oferentes, por lo que se procederá a corregir el error en el documento, dejándolo de presente al equipo auditor.

### OBJECCIÓN:

No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una OBSERVACIÓN y no hallazgo de no conformidad, pues se trata de un error humano al obviar incluir un acápite en el documento de estudios previos, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso al contrato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración

### Hallazgo 2

- **Inconsistencia en la descripción de la necesidad. En la descripción de la necesidad de los estudios previos, se hace mención del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, a folio 5, siendo que para la fecha en que fueron elaborados los estudios previos, dicho Decreto ya se encontraba derogado por el Decreto 734 de 2012, y éste a su vez por el 1510 de 2013.**

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Una vez verificados los documentos por parte del Grupo de Contratación, se evidenció que por error humano se referenció una norma ya derogada, por lo que se procederá a corregir el error en el documento, dejándolo de presente al equipo auditor.

### OBJECCIÓN:

No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una OBSERVACIÓN y no hallazgo de no conformidad, pues se trata de un error humano al referir una norma derogada en el documento de estudios previos, atendiendo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso al contrato), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con



*Bomberos*

ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material de la voluntad de la administración.

### Hallazgo 3

- Inconsistencia en la definición del perfil del contratista. En la descripción de la necesidad se afirma que la contratista reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para ejecutar el objeto del presente contrato, pero en los estudios previos no se establece el perfil y las condiciones de idoneidad y experiencia que debe tener el contratista.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que la recomendación dada se encuentra implementada desde el inicio de la vigencia 2014.

Por lo que acoge su observación con relación al documento auditado y le dará alcance a la misma, en los términos de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

### Hallazgo 4

- **Falta de requisitos de la etapa de planeación. En los estudios previos no se realiza el análisis del riesgo y su forma de mitigarlo, siendo que para la fecha de elaboración de dichos estudios ya se encontraba vigente el Decreto 1510 de 2013, en cuyos artículos 15 y 20 numeral 6, se exige realizar dicho análisis.**

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que la recomendación dada se encuentra implementada desde el inicio de la vigencia 2014.

Por lo que acoge su observación con relación al documento auditado y le dará alcance a la misma.

### Hallazgo 5

- **Falta de soportes de la realización del pago. En el expediente contractual no se encontró la orden de pago, del único pago a realizar.**

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que por error humano no se archivó el soporte del pago, por lo que ponemos de presente el documento para proceder a ser archivo en el expediente contractual.

### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo que el no archivo del documento se trata de un error humano que no contravía en nada la normatividad contractual vigente.



## CONTRATO N° 034 DE 2016

**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO OPERATIVO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA A NIVEL NACIONAL**

### HALLAZGO 1

- **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** Aunque el contrato se celebró el 25-05-2016 (folios 47 - 49), solo se publicó en el SECOP el 15-09-2016, incumpliendo el término legal señalado para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

- Inconsistencia en la obligación de pago de seguridad social. El contratista realizó el segundo pago de seguridad social con un Ingreso Base de Cotización de \$1.413.000, siendo que el Ingreso Base de Cotización con el que debía cotizar el contratista era de \$1.417.142,8 (folio 82), de acuerdo con el valor del contrato. Esto además evidencia Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación acoge la recomendación hecha por el equipo auditor y deja de presente que la obligación de la revisión de los aportes de seguridad social del contratista, recaen directamente en el supervisor, no obstante dará alcance a lo observado y requerirá a los supervisores para que cumpla a cabalidad con sus funciones de verificación.

### HALLAZGO 2

- **Falta de informes detallados de la ejecución del contrato.** En el informe de supervisión N° 3, a folio 89, no se evidenció el cumplimiento detallado de la obligación "Liderar, coordinar y articular la respuesta en el montaje del puesto de mando unificado en los



sitios de emergencias que se requiera por parte de la DNBC", toda vez que se afirma que se cumple "de forma permanente", siendo que esta obligación solo puede cumplirse en los eventos en que se apoye in situ una emergencia por parte de la DNBC. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que no le es dable afirmar que esta obligación solo se pueda cumplir en los eventos en que se presenten situaciones de emergencia, pues la obligación está encaminada a la asesoría y acompañamiento continuo a los Cuerpos de Bomberos del País, con relación a la prevención y alistamiento de la emergencia. Así, mismo es importante destacar que CITEC recibe diario reportes de emergencias (ver reportes CITEC), por lo que la labor de coordinación se hace de manera permanente.

#### **OBJECIÓN:**

El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta que la labor de liderar, coordinar y articular se realiza de manera permanente, tal y como se certifica en el informe de supervisión correspondiente.

#### **CONTRATO 033 DE 2016**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA INGENIERA AMBIENTAL QUE BRINDE APOYO A LA DIRECCIÓN NACIONAL Y SUS DEPENDENCIAS EN LAS ACCIONES ATINENTES A LA MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUEDA SER GENERADO EN DESARROLLO DE LA MISIONALIDAD CONFERIDA POR MANDATO LEGAL.**

#### **HALLAZGO 1**

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se suscribió el 25-05-2016, a la fecha de la auditoría no se había realizado la publicación del contrato ni de los estudios previos en el SECOP, incumpliendo el término legal señalado para ello.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación



## HALLAZGO 2

- **Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.**

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externa N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**"

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:



*Bomb...*

- Valoración de riesgos
- Acompañamiento y asesoría
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar,** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Documento sin el lleno de requisitos. Se evidenció que el registro de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública no está firmado por el jefe de recursos humanos y/o de contratos.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación evidenció la falta de la signatura del documento por lo que procedió a recogerse la firma correspondiente, no obstante le aclara al equipo auditor que la verificación de los soportes de idoneidad y experiencia del contratista se realiza a través de documento separado "*constancia de idoneidad y experiencia*", el cual se encuentra suscrito por el ordenador del gasto (d) Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 4.2.4, el cual señala: 4.2.4: "*Control de los registros: Los registros son un tipo especial de documento y se establecen para proporcionar evidencia de la conformidad con los requisitos así como de la operación eficaz, eficiente y efectiva del sistema de gestión de la calidad deben controlarse. La entidad debe establecer un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de los registros. Los registros deben permanecer legibles, fácilmente identificables y recuperables*", no constituye ninguna violación al control de los registros a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que los documentos del expediente contractual reposan en el archivo físico del proceso de gestión contractual y estos no han sido tachados de falsos o desconocidos.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad No Conformidad, teniendo en cuenta que no se vulneró la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro el hecho de que un documento no obre en original firmado o con la firma del quien lo suscribe, no constituye causal invalidez jurídica del documento

### HALLAZGO 4





- **Incumplimiento de requisitos para la celebración del contrato. No se encontró en la carpeta del contrato la certificación de que la Entidad no cuenta con personal para desarrollar esas labores, la cual es necesaria para la celebración del contrato.**

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por control interno al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral la carpeta que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta el documento NO PLANTA, folio que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor.

De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “Revisar” minuciosamente los requisitos requeridos previos a la celebración del contrato y asegurar el correcto archivo de la documentación relativa al contrato, pues como se logró evidenciar este si reposaba en el expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” por contravenir la norma NTC GP 1000 4.2.4 control de los registros y Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del equipo, por lo que debe considerarse como un producto conforme.

#### **HALLAZGO 5**

- **Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 7-07-2016, a pesar de que el contrato se celebró el 25-05- 2016; además el soporte de pago de seguridad social del mes de mayo evidencia que no se realizó pago por ARL (folio 47), conllevando a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los requisitos para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.**

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

#### **HALLAZGO 6**

- **Falta de informes detallados de la ejecución del contrato. En los informes de ejecución del contrato de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2016 (folios 46,53, 59, 65) no se relaciona de forma detallada el cumplimiento de cada una de las obligaciones del contratista, toda vez que solo se indica que se realizan "en forma permanente".**



Adicionalmente, en la auditoría realizada al componente ambiental por parte del área de Control Interno, no se tuvo ninguna participación por parte de la contratista, siendo que el objeto del contrato que tiene suscrito con la DNBC está intrínsecamente relacionado con el alcance de la auditoría.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que teniendo en cuenta las obligaciones consagradas en el contrato la contratista ha venido realizando las obligaciones de su contrato de manera permanente y constante, y en el informe de supervisión si se relacionan de manera detallada, las cuatro obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad por lo que los informes evidencian el cumplimiento de la contratista de manera permanente y constante.

**CONTRATO N° 044 DE 2016**

**PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADORA SOCIAL Y PERIODISTA AL ÁREA DE COMUNICACIONES Y MONITOREO DE MEDIOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y COORDINACIÓN BOMBERIL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS A NIVEL NACIONAL.**

**HALLAZGO 1**

- **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 22-06-2016, solo se publicó en el SECOP hasta el 15-09-2016, incumpliendo el término legal señalado para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.**

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

**HALLAZGO 2**

- **Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue**



**valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.**

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externa N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte intrductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para *“Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura”*, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.”*

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control



- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar.** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- **Falta de soportes de la realización del pago. A pesar de que el contrato se celebró el 22-06-2016, y de que en la forma de pago se estableció que se pagarían proporcionalmente los días hasta el 30-06-2016, no se encontraron los soportes de pago correspondientes a dicho periodo.**

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que por error humano no se archivó el soporte del pago, por lo que ponemos de presente el documento para proceder a ser archivado en el expediente contractual.

#### OBJECCIÓN:

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión NO CONFORMIDAD, teniendo que el no archivo del documento se trata de un error humano que no contravía en nada la normatividad contractual vigente.

- Designación del supervisor por afinidad con el objeto contractual. Se encontró que el supervisor designado es el doctor Carlos Lopez, Asesor de la Dirección General y no el CT. Edgar Molina, quien es el encargado de coordinar las actividades de comunicación interna y externa de la Entidad, siendo el más idóneo para ejercer la supervisión de este contrato, en razón a la relación que tienen sus funciones con el objeto y las obligaciones contractuales.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación no acepta la observación dada por el equipo auditor teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Lopez Barrera ostenta la calidad del Asesor Jurídico del despacho y conoce los procedimientos y procesos de la Entidad, y que cualquier actividad de comunicación que sea liderada por el CT. Molina es supervisada y verificada por el Dr. Lopez.

### CONTRATO 063 DE 2016

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO AMBIENTAL QUE BRINDE APOYO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y LA EJECUCIÓN DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TEMAS AMBIENTALES DE LA DIRECCIÓN



## HALLAZGO 1

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. A pesar de que el contrato se suscribió el 18-07-2016, solo se publicó en el SECOP hasta el 15-09-2016, incumpliendo el término legal señalado para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que sí fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha



implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoria del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" : **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar,** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

## HALLAZGO 2

- **Incumplimiento de requisitos para la celebración del contrato. No se encontró en la carpeta del contrato la certificación de que la Entidad no cuenta con personal para desarrollar esas labores, la cual es necesaria para la celebración del contrato.**

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de Contratación informa al equipo auditor que en la observación directa y revisión documental hecha por control interno al proceso auditado, encontramos un error humano al no verificarse de manera integral la carpeta que componen dicho proceso, dado que efectivamente si obra en la carpeta el documento NO PLANTA, folio que ponemos de presente para conocimiento y observación directa del equipo auditor.



De lo expuesto tampoco aceptamos la recomendación de “Revisar” minuciosamente los requisitos requeridos previos a la celebración del contrato y asegurar el correcto archivo de la documentación relativa al contrato, pues como se logró evidenciar ésta si reposaba en el expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad “NO CONFORMIDAD” por contravenir la norma NTC GP 1000 4.2.4 control de los registros y Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, toda vez que no se trata de un hallazgo si no de un error humano del equipo, por lo que debe considerarse como un producto conforme.

### HALLAZGO 3

- **Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 28-07-2016 (folio 64), a pesar de que el contrato se celebró el 18-07-2016 lo cual conlleva a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los requisitos para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.**

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

### CONTRATO N° 009 DE 2016

#### **PRESTAR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION LOGÍSTICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**

### HALLAZGO 1

**Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. El contrato se celebró el 04-01-2016 y solo hasta el 14-09-2016 se publicó en el SECOP, incumpliendo el término legal señalado para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.**

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.



**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

## HALLAZGO 2

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda."

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido





una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, “*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”: **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar**, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 8-03-2016 (folio 52), a pesar de que el contrato se celebró el 04-01-2016. Adicionalmente no se encontró el pago de ARL correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 (folios 62, 80, 84,97,108, 115 respectivamente ), lo cual conlleva a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los requisitos para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

### HALLAZGO 4

- **Inconsistencia en la obligación de pago de seguridad social. El pago de seguridad social correspondiente al mes de enero se realizó con un Ingreso Base de Cotización de \$920.000, siendo que el Ingreso Base de Cotización con el que debía cotizar es de \$ 966.000 (folio 22), de acuerdo con el valor del contrato. Esto además evidencia**



**Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.**

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación acoge la recomendación hecha por el equipo auditor y deja de presente que la obligación de la revisión de los aportes de seguridad social del contratista, recaen directamente en el supervisor, no obstante dará alcance a lo observado y requerirá a los supervisores para que cumpla a cabalidad con sus funciones de verificación.

**HALLAZGO 5**

- **Pago por mayor valor pactado en el contrato:** El pago correspondiente al mes de enero se realizó con el valor del mes completo por \$2.415.000 siendo que el contrato se suscribió el 4-01-2016 y por tanto no podía pasarse la cuenta de cobro desde el 01-01-2016 al 31-01-2016 (folio 64), tal como se evidenció.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que no es cierto que se haya pagado un valor mayor al pactado, los contratos de prestación de servicios no son contratos laborales y su cumplimiento está condicionado a las obligaciones cumplidas del contratista, no a los días laborados. Ahora bien la cláusula sexta "Forma de Pago" del contrato claramente señala que el pago se realizara a través de seis pagos mensuales. Cada uno sujeto a la presentación del certificado de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, presentación de informe de ejecución por el contratista y supervisión y demás soportes para tal fin.

contrato se encuentra exento de pago por concepto de IVA. CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO: LA DIRECCIÓN cancelará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato así: 1) Seis (06) pagos mensuales cada uno por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$2.415.000.00). PARÁGRAFO: Cada uno de los pagos está sujeto a la presentación del certificado de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, presentación de informe de ejecución por EL CONTRATISTA y supervisión y demás soportes requeridos para tal fin. CLAUSULA SEPTIMA.-

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad, toda vez que la naturaleza del contrato de prestación de servicios permite a la entidad y al contratista llegar acuerdos acerca de la forma de pago y de las actividades y obligaciones pactadas.

Es importante que el equipo auditor conozca que el contrato de prestación de servicios es de **carácter civil y NO LABORAL**, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por lo que su cumplimiento y pago no está condicionado al cumplimiento a la permanencia diaria en la Entidad, si no a la entrega de un producto o al desarrollo de determinada actividad, certificada por el supervisor del contrato.

**HALLAZGO 6**

- **Inconsistencias en la foliación.** Se encontró que los documentos de la carpeta se encuentran foliados en orden consecutivo hasta el folio 86 "cuenta por pagar" y luego



se reinicia la numeración de los folios desde el folio 81 "Lista de chequeo para aplicar a las solicitudes de pago", con lo cual se afecta el consecutivo de los folios.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisado el expediente contractual se evidencia un error humano, que fue corregido y que se deja de presente.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de calidad, toda vez que con esto no se contravino la normatividad vigente que rige la materia, si no que obedece a un error humano objeto de corrección.

**CONTRATO N° 038 DE 2016**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA SERVIR DE ENLACE ENTRE LA CENTRAL DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES "CITEL" DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS Y EL DESPACHO DEL DIRECTOR EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA A NIVEL NACIONAL.**

**HALLAZGO 1**

- **Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP.** El contrato se celebró el 07-06-2016 y solo hasta el 14-09-2016 se publicó en el SECOP, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que sí fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

**HALLAZGO 2**

- **Inadecuada valoración de riesgos.** No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**



Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para *“Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura”*, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**”*

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.



Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, “*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”: **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar**, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Deficiencia en la definición del perfil del contratista. En los estudios previos se establece como parte de la competencia para el rol a desempeñar, ser bachiller, curso bombero I y/o técnica o tecnología y 24 meses de experiencia (folio 1); sin embargo, dentro de los soportes de la hoja de vida, solo se cuenta con 6 meses de experiencia relacionada con un contrato de prestación de servicios como radio operador a (6) meses (folios 24 - 39), por lo cual el contratista no cumpliría con la experiencia que se requiere para el desarrollo del contrato. Además, en la hoja de vida DAFP se relaciona experiencia relacionada por 1 año como radio operador y 17. 13 meses como conductor, lo cual evidencia que tiene más experiencia en labores que no se relacionan con el objeto contractual.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:** El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que la experiencia requerida en la resolución N° 137 de 2016, establece veinticuatro (24) meses de experiencia no relacionada, por lo que no es dable su afirmación de que existe “Deficiencia en la definición del perfil del contratista”.

Es válido señalar que a folio 50 con anverso del expediente contractual se encuentra la constancia de idoneidad y experiencia suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero, la cual evidencia que el contratista cumple con el perfil establecido para ejercer las funciones contratadas.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en la resolución antes citada.

### HALLAZGO 4

- Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 27-07-2016, a pesar de que el contrato se celebró el 07-06-2016, lo cual conlleva a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.



## HALLAZGO 5

- Inadecuada Clasificación del riesgo laboral de la actividad a desarrollar. La afiliación a la ARI, se realizó el 27-07-2016, con Clase de riesgo V (folio 61), a pesar de que las obligaciones del contratista son administrativas, ocasionando que sea la DNBC la responsable de realizar el pago de Riesgos Laborales del contratista.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que si bien es cierto el contratista desempeña labores administrativas, él ostenta la calidad de bomberos voluntario, y atendiendo lo establecido en el Artículo 27 de la ley 1575 de 2012 *Seguridad social y seguro de vida*. La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

El hecho de que el contratista ejerza funciones administrativas, no quiere decir que este se despoje de su condición como bombero, por lo que persiste la obligatoriedad de la Entidad de cubrir el riesgo.

IV	4 35%	Procesos manufactureros como fabricación de aceites, cervezas, vidrios, procesos de galvanización, transporte, servicios de vigilancia privada
V	6 65%	Areneras, manejo de asbesto, Bomberos, manejo de explosivos, construcción, Explotación petrolera

**OBJECCIÓN:** Por lo anteriormente expuesto el grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión, No Conformidad, por no ir en contravía de lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 Artículo 25 y 26, ni la normatividad contractual vigente.

## HALLAZGO 6

- Falta de informes detallados de la ejecución del contrato. En el informe de ejecución del mes junio se relacionan eventos ocurridos el 04-06-2016 y en el informe del mes de julio solo se relacionan eventos del 26-07-2016, por lo que no se encuentran descritas cada una de las actividades desarrolladas durante el periodo de pago. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que los informes de supervisión denotan las actividades desarrolladas por el contratista durante la ejecución del contrato, el hecho en el que el reposen reportes de emergencias relevantes y especiales para un día específico no quiere decir que exista una deficiencia en la revisión de cumplimiento de las obligaciones del contrato, pues en la integralidad del documento el supervisor del contrato acredita las actividades desarrolladas (ver folios 68 - 75).

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión, teniendo en cuenta que no se evidencia deficiencia en la revisión de cumplimiento de las obligaciones del contrato, pues el supervisor certifica las actividades realizadas por el contratista resaltando los sucesos relevantes y especiales que surgieron durante el mes de ejecución certificado.



#### HALLAZGO 7

- Inconsistencia en la obligación de pago de seguridad social. El pago de seguridad social correspondiente a los meses de julio y agosto de 2016, se realizó con un Ingreso Base de Cotización inferior al correspondiente de acuerdo con los honorarios, como se muestra en la siguiente tabla:

ITEM	VALOR A PAGAR SEGÚN HONORARIOS	VALOR PAGADO	
		JULIO	AGOSTO
SALUD	\$160.000	\$150.300	\$150.000
PENSION	\$204.000	\$192.300	\$192.000
ARL	\$6.682	\$6.300	\$6.300

Esto además evidencia Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación acoge la recomendación hecha por el equipo auditor y deja de presente que la obligación de la revisión de los aportes de seguridad social del contratista, recaen directamente en el supervisor, no obstante dará alcance a lo observado y requerirá a los supervisores para que cumpla a cabalidad con sus funciones de verificación.

#### CONTRATO 015 DE 2016

#### PRESTAR ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL ESPECIALIZADA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

#### HALLAZGO 1

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. El contrato se celebró el 13-01-2016 y solo se publicó en el SECOP hasta el 14-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.



**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

## HALLAZGO 2

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

## RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**"

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema



de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar,** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Incumplimiento de requisitos para suscripción del acta de inicio. No se encontró en la carpeta del contrato la afiliación a la ARL positiva, requisito para la suscripción del acta de inicio. Adicionalmente esto evidencia una deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

### HALLAZGO 4

- Inoportunidad en el pago de la seguridad social. Se evidenció que el pago de la seguridad social se está realizando de forma extemporánea por parte del contratista, así: El pago de seguridad social del mes de enero se realizó con 66 días de mora. (folio 65); El pago de seguridad social del mes de febrero se realizó con 31 días de mora. (Folio 77); El pago de seguridad social del mes de marzo se efectuó con 15 días de mora (folio 86); El pago de seguridad social del mes abril se realizó con 33 días de mora (folio 97); El pago de seguridad social de mayo se realizó con 17 días de mora (folio 103). Adicionalmente, en el folio 104 se encontró una certificación de ARL Positiva en donde se evidencia que el señor Javier Gustavo Rincón, trabajador de la empresa "Fiduciaria la Previsora S.A" estuvo afiliado a la ARL desde el 29-03-2016 hasta el 24-08-2016 fecha en la que quedó inactivo, certificación emitida el 13-09-2016, lo cual implica que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que



*[Faint handwritten notes and stamps at the top right of the page.]*

se materialicen. Igualmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago, por parte del supervisor.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio y la realización de los pagos de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos, y de verificar el cumplimiento del pago del aporte a la seguridad social. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento del pago de los aportes del contratista por parte de los supervisores, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

**HALLAZGO 5**

- Incumplimiento en la periodicidad de los pagos de acuerdo a lo pactado en el contrato. Se evidenció que no se está cumpliendo con la periodicidad mensual de pago establecida en la cláusula de forma de pago del contrato, incumpliendo así con esta cláusula y con la ejecución y programación presupuestal, debido a lo siguiente: La orden de pago del mes de enero se generó el 30-03-2016 (folio 55); La orden de pago correspondiente al mes de febrero se generó el 30-03-2016 (folio 67); La orden de pago de marzo se generó el 30-03-2016; La orden de pago de abril se efectuó el 16-05-2016 (folio 91). Adicionalmente se evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio y la realización de los pagos de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos, y de verificar el cumplimiento del pago del aporte a la seguridad social y el cumplimiento de la forma de pago establecida en los contratos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista del cumplimiento de la forma de pago, y el pago de aportes a la seguridad social, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

**CONTRATO 047 DE 2016**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN EL SISTEMA ORFEO, PARA SU ORGANIZACIÓN Y REPARTO DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

**HALLAZGO 1**

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 01-07-2016, solo se publicó en el SECOP hasta el 15-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.



### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

### HALLAZGO 2

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**"

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que



si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar**, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

Incumplimiento de requisitos para suscripción del acta de inicio. No se encontró en la carpeta del contrato la afiliación a la ARL positiva, requisito para la suscripción del acta de inicio. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### HALLAZGO 3

- Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 23-08-2016, a pesar de que el contrato se celebró el 01-07-2016, lo cual implica que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Adicionalmente esto evidencia una deficiencia en la revisión de los requisitos para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio y la realización de los pagos de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos, y de verificar el cumplimiento del pago del aporte a la seguridad social. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.



#### HALLAZGO 4

- Inadecuada Clasificación del riesgo laboral de la actividad a desarrollar. La afiliación a la ARL se realizó el 23-08-2016 con un nivel de riesgo V (folio 51), a pesar de que las obligaciones del contratista son administrativas, ocasionando que sea la DNBC la responsable de realizar el pago de Riesgos Laborales del Contratista.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que si bien es cierto el contratista desempeña labores administrativas, él ostenta la calidad de bomberos voluntario, y atendiendo lo establecido en el Artículo 27 de la ley 1575 de 2012 *Seguridad social y seguro de vida*. **La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.**

El hecho de que el contratista ejerza funciones administrativas, no quiere decir que este se despoje de su condición como bombero, por lo que persiste la obligatoriedad de la Entidad de cubrir el riesgo.

IV	4,35%	Procesos manufactureros como fabricación de aceites, cervezas, vidrios, procesos de galvanización transporte, servicios de vigilancia privada
V	5,96%	Areneras, manejo de asbesto, Bomberos, manejo de explosivos, construcción, Explotación petrolera

**OBJECCIÓN:** Por lo anteriormente expuesto el grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión, No Conformidad, por no ir en contravía de lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 Artículo 25 y 26, ni la normatividad contractual vigente.

#### HALLAZGO 5

- Pago por menor valor al pactado en el contrato. Se evidenció que el pago correspondiente al mes de agosto se realizó por valor de \$1.207.500, siendo que el valor mensual de los honorarios pactados en el contrato es de \$2.415.000, sin que se justifique esta diferencia. En todo caso tampoco se evidenció que se hubiera realizado una suspensión del contrato, en la cual encuentre fundamento el menor valor pagado, lo que podría conllevar a una reclamación por parte del contratista.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:

El grupo de contratación le informa al equipo auditor que evidenciado el error humano cometido por el grupo de gestión financiera y el supervisor del contrato, se pagó al contratista lo adeudado, se deja presente el soporte de pago realizado.

No obstante se deja claro que el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que los documentos originales para el pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:



1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago.
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIF, entre otros.

Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interfase con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como OBSERVACIÓN, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**. Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

Con respecto a la afirmación **“los cuales respaldan el proceso contractual”**, no es cierto pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. de la Subsección 3 Capítulo 1 Título 1 Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, señala que son Documentos del Proceso:

- a. Los estudios y documentos previos,
- b. El aviso de convocatoria,
- c. Los pliegos de condiciones o la invitación,
- d. Las adendas,
- e. La oferta,
- f. El informe de evaluación,
- g. El contrato, y cualquier otro documento expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación.

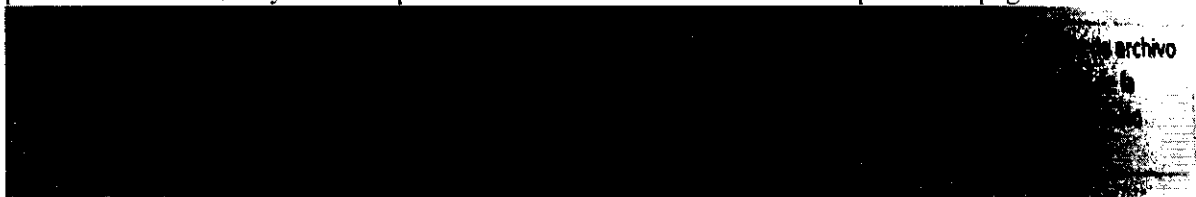
En donde los documentos del contratista (requisitos para el pago) no son expedidos por la entidad. Ahora bien, si en estricto sentido, el proceso de gestión contractual llegare a ser el responsable final **de custodia no de verificación y recaudo de los soportes de pago** (informe de supervisión, entregables o productos del contrato como requisitos de cumplimiento para el pago acorde con las estipulaciones



del contrato, certificación de cumplimiento o recibo a satisfacción por parte del supervisor (formato informe mensual y/o periódico de supervisión de contratos-convenios y certificación de pagos, certificación de pagos parafiscales, entrada al almacén, factura o cuenta de cobro del contratista, orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, y cuentas por pagar, entre otros), por evitar duplicidad de archivo (política de cero papel); entonces, debería criticarse por el grupo de gestión financiera la eficiencia, eficacia y cumplimiento de lo allí validado en cada pago con sus anexos originales relacionados uno a uno, esto, con el fin de evitar traumatismo al proceso de gestión contractual al momento de incorporar en el archivo documental los soportes completos remitidos para su custodia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interfaz) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interfaz con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público

documento y cumplimiento a la política de cero papel

***\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.***



**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a la labor del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

#### **CONTRATO 043 DE 2016**

**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO DE RECEPCIÓN Y TRAMITES DE LA INFORMACIÓN AL ÁREA DE COMUNICACIONES Y MONITOREO DE MEDIOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y COORDINACIÓN BOMBERIL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, EN LAS ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO PARA ATENCIÓN DE INCIDENTES BOMBERILES EN EL MARCO DE FORTALECIMIENTO A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAÍS A NIVEL NACIONAL.**

#### **HALLAZGO 1**

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 20-06-2016, solo se publicó en el SECOP hasta el 15-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN**

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

#### **HALLAZGO 2**

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección





de Negocios de Colombia Compra Eficiente para “*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*”, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**”

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, “*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”: **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar**



y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Incumplimiento de requisitos para suscripción del acta de inicio. No se encontró en la carpeta del contrato la afiliación a la ARL positiva, requisito para la suscripción del acta de inicio. Adicionalmente esto evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.
- Incumplimiento de requisitos para la celebración del contrato. Se evidenció que el contratista no cumple con la experiencia requerida de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. Perfil del contratista de los estudios previos, en el cual se solicita veinticuatro (24) meses de experiencia (folio 1), pues en la hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública, solo se relacionan 7 meses de experiencia (folio 11).

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El grupo de contratación evidenció la falta de información en el documento auditado por lo que se procedió a completarse (documento que se deja de presente), no obstante, le aclara al equipo auditor que la verificación de los soportes de idoneidad y experiencia del contratista se realiza a través de documento separado "*constancia de idoneidad y experiencia*", el cual se encuentra suscrito por el ordenador del gasto (d).

Adicional a lo ya descrito y teniendo en cuenta que el numeral referido por el equipo auditor de la norma NTC GP 1000 6.2.2, el cual señala: *Competencia, formación y toma de conciencia La entidad debe: a) determinar la competencia necesaria de los servidores públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas o que realizan trabajos que afectan la conformidad con los requisitos del producto y/o servicio; b) proporcionar formación o tomar otras acciones para lograr la competencia necesaria cuando se requiera; c) evaluar las acciones tomadas, en términos de su efecto sobre la eficacia, eficiencia o efectividad del Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad; d) asegurarse de que los servidores públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas son conscientes de la pertinencia e importancia de sus actividades y de cómo contribuyen al logro de los objetivos de la calidad, y e) mantener los registros apropiados de la educación, formación, habilidades y experiencia de los servidores públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas. (Véase el numeral 4.2.4)*, no constituye ninguna violación Competencia, formación y toma de conciencia a que hace referencia el numeral arriba citado, teniendo en cuenta que la entidad si verifico la constancia e idoneidad del contratista, tal y como se evidencia a folio 36 del expediente contractual.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta la tipificación de hallazgo de calidad y de gestión No Conformidad, teniendo en cuenta que no se violó la normatividad vigente sobre la materia y como lo es claro la entidad si verifico la constancia e idoneidad del contratista dejando constancia tal y como lo señala el Artículo 2.2.1.2.1.4.9, del decreto 1082 de 2015 (...) *Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada*



*con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, por lo que no se constituyó causal invalidez jurídica. (...) por lo que no existió Incumplimiento de requisitos para la celebración del contrato, pues si se verificó la constancia e idoneidad del contratista.*

#### **HALLAZGO 4**

- Inconsistencia en los documentos soporte del perfil del contratista. Aunque se evidenció que la contratista realizó el curso básico para bomberos nivel I, el 01-03-2014 con una intensidad de 200 horas según certificado de curso 049-2014-83 con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sabaneta, Antioquia (folio 16) y curso para bomberos nivel II entre los días 18-11-2014 y 28-11-2014, con una intensidad de 260 horas, según registro 094-2014 expedido por la DNBC (folio 19), también se encontró una constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Itagií, emitida el 27-01-2016 en la cual se relaciona que la contratista prestó sus servicios como Bombero Voluntario línea de fuego desde el 5-10-2013 hasta la actualidad, con un total de 1850 horas de servicio voluntario. Lo anterior es incongruente, pues no es posible prestar servicios como Bombero de línea de fuego sin haber realizado los cursos de Bombero I y II.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que la contratista aprobó el curso de bombero I en el año 2013, tal y como lo confirma el documento que dejamos de presente en los anexos de éste informe, que la certificación de Bombero I que reposa en la carpeta, corresponde a una actualización del curso realizado en el municipio de Jardín Antioquia, entre los días 01 de julio y 25 de agosto de 2013.

Por lo que no es dable afirmar que existe inconsistencia en los documentos soporte del perfil del contratista, cuando es claro que al momento de servir como Bombero Voluntario línea de fuego, ostentaba la calidad de Bombero I.

**OBJECCIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, soportado por la Resolución 350 del 10 de diciembre de 2007 del Sistema Nacional de Bomberos, y el curso de Bomberos I y II son actualizaciones al sometimiento de la resolución 0661 de 2014 de la Dirección Nacional de Bomberos en virtud de lo establecido en la ley 1575 del 2012.

#### **HALLAZGO 5**

Falta de informes detallados de la ejecución del contrato. En los informes de ejecución del contrato no se relaciona de manera clara el cumplimiento de las obligaciones contractuales (folios 55, 65). Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.



### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que los informes de supervisión denotan las actividades desarrolladas por el contratista durante la ejecución del contrato, por lo que no existe una deficiencia en la revisión de cumplimiento de las obligaciones del contrato, pues en la integralidad del documento el supervisor del contrato acredita las actividades desarrolladas (ver folios 55-65).

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión, teniendo en cuenta que no se evidencia deficiencia en la revisión de cumplimiento de las obligaciones del contrato, pues el supervisor certifica las actividades realizadas por el contratista resaltando los sucesos relevantes y especiales que surgieron durante el mes de ejecución certificado.

### HALLAZGO 6

- Incumplimiento de la periodicidad de los pagos de acuerdo a lo pactado en el contrato. Se encontró que se están realizando los pagos con demasiada antelación, evidenciado en el pago de del mes de julio, cuya orden de pago se tramitó el 18-07-2016 s (folio 61), sin la certeza de que el contratista hubiere cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El grupo de contratación le informa al equipo auditor que el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que la periodicidad de los pagos, recae en el supervisor del contrato, por lo que reiteramos de manera respetuosa que los documentos para el trámite de pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos.
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.

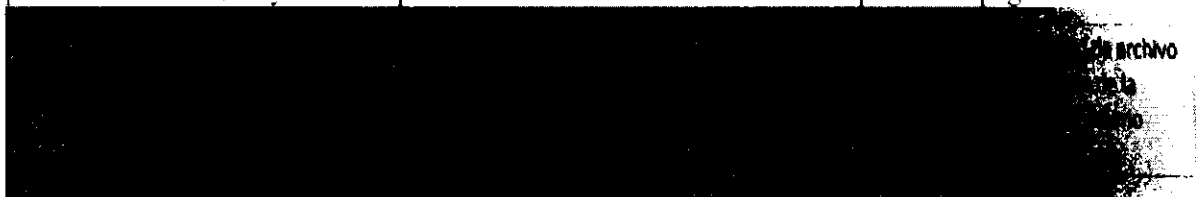
Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que **“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”**. Descripción que fue tipificada como **OBSERVACIÓN**, dejando como recomendación **“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”**.



Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho **es el directamente responsable de los soportes para el pago**, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoría descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoría de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoría al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interfaz) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interfaz con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No. 001 del 2016 Austeridad en el gasto público.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

**\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.**



**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a la labor del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

#### **HALLAZGO 7**

- Inconsistencia en la obligación de pago de seguridad social. No se encontraron los soportes del pago de ARL correspondiente a los meses de julio y agosto, en las planillas que obran a folios 64-65 y 71-78, respectivamente, lo cual evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor del contrato.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

#### **CONTRATO N° 037 DE 2015**

#### **PRESTAR ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL ESPECIALIZADA A LA DNBC.**

#### **HALLAZGO 1**

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 14-08-2015, solo se publicó en el SECOP hasta el 15-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

Revisada la página del SECOP, se encontró que sí fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

#### **HALLAZGO 2**



- Inconsistencia en la definición del perfil de contratista. Al revisar los estudios previos se encontró que en la descripción de lo requerido por la DNBC, se establece la necesidad de una persona natural que tenga título de abogado, con doctorado en derecho, mientras que en el perfil del contratista se establece: Profesional en derecho; título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las obligaciones específicas del objeto contractual, con lo cual no hay claridad en la necesidad real del perfil del contratista requerido por la entidad.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

Revisado el folio 1 del expediente contractual se observa un error humano en la digitación en la definición de la necesidad sin que con ello se contravenga el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, pues en la integralidad del documento de estudios previos, el objeto del contrato claramente se señala que el perfil con el que debe cumplir el contratista corresponde a un profesional en derecho, con título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las obligaciones específicas del objeto contractual y cuya experiencia corresponde a sesenta (60) meses experiencia profesional relacionada con las específicas del objeto contractual.

**OBJECIÓN:** No aceptamos la tipificación de hallazgo de gestión de no conformidad, pues dada la argumentación anterior la misma daba lugar a una **OBSERVACIÓN** y no hallazgo de no conformidad, pues aun así daría lugar a la simple corrección del documento, por tratarse de un error formal en el acta de inicio según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos (acto de trámite que da impulso al contrato), ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras; de donde se deduce que la corrección permitida por la ley con ocasión a un error formal por la digitación errónea que no genera modificaciones en el sentido material del documento de estudios previos.

### HALLAZGO 3

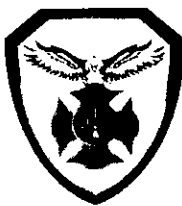
- Incumplimiento de requisitos para la suscripción del acta de inicio. No se encontró soporte de la afiliación a la ARL Positiva para la suscripción del acta de inicio, lo cual evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

### HALLAZGO 4

- Inoportunidad en el pago de la seguridad social. Se evidenció que el pago de la seguridad social se está realizando de forma extemporánea por parte del contratista, así: El pago del mes de agosto se realizó con 60 días de mora (folio 71); El pago del mes de septiembre se



realizó con 20 días de mora (folio 62); El pago del mes de octubre se realizó con 35 días de mora; El pago del mes de noviembre se realizó con 32 días de mora (folio 96); El pago del mes de diciembre se realizó con 10 días de mora (folio 111). Lo anterior conlleva a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen.

### **RESPUESTA GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de acompañamiento al supervisor en el momento previo a la realización de los pagos de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos, y de verificar el cumplimiento del pago del aporte a la seguridad social. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la obligación de afiliación y del seguimiento del pago de los aportes del contratista por parte de los supervisores, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

### **HALLAZGO 5**

- Incumplimiento en la periodicidad de los pagos de acuerdo a lo pactado en el contrato: Se evidenció que no se está cumpliendo con la periodicidad mensual de pago establecida en la cláusula de forma de pago del contrato, incumpliendo así con esta cláusula y con la ejecución y programación presupuestal, debido a lo siguiente: El 23-11-2015 se emitió la orden de pago correspondiente al mes de septiembre (folio 56); La orden de pago correspondiente al mes de agosto se emitió el 15-12-2015 (folio 68); La orden de pago correspondiente al mes de octubre se emitió el 23-11-2015 (folio 74); La orden de pago correspondiente al mes de noviembre se emitió el 31-12-2015 (folio 86); La orden de pago correspondiente al mes de diciembre se emitió el 31-12-2015. Adicionalmente se evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El grupo de contratación le informa al equipo auditor que el Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de gestión de NO CONFORMIDAD, dado que no evidencia falta alguna ni contraviene el estatuto anticorrupción, pues el proceso de pago no hace parte de nuestro procedimiento y mucho menos es una actividad de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual por lo que la periodicidad de los pagos, recae en el supervisor del contrato, por lo que reiteramos de manera respetuosa que los documentos para el trámite de pago son remitidos y radicados por el supervisor directamente en el grupo de gestión financiera, en donde, éstos son:

1. Verificados los soportes según la cláusula de forma de pago de cada contrato y los formatos establecidos para el proceso de pago,
2. Se efectúa el seguimiento al tiempo establecido para la realización de los pagos,
3. Se aplican los descuentos y deducciones establecidas para cada pago, y
4. Se realizan devoluciones de órdenes de pago, formatos y registros en el SIIF, entre otros.





Cabe aclarar y recordar al equipo auditor que de acuerdo con la auditoria combinada de gestión y calidad al Grupo de Gestión Financiera en la descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma número 20 el equipo auditor observó que *“Los soportes de pago, como son informes y certificaciones del supervisor tanto de contratistas como de proveedores son entregados al proceso de gestión financiera, para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de éstos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo que se solicitan copias al proceso de gestión documental ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos”*. Descripción que fue tipificada como **OBSERVACIÓN**, dejando como recomendación *“Establecer los responsables del manejo de archivo de soportes e informes de los contratos de la dirección, con el fin de elaborar un inventario único documental, evitando duplicidad de documento y cumplimiento a la política de cero papel”*. Nótese como el equipo auditor hace una descripción equivocada y apresurada, pues sin conocer la caracterización aún en construcción del proceso de gestión contractual hace razonamientos e interpretaciones que no corresponden con la realidad de estructuración del proceso de gestión contractual al indicar que el proceso antedicho *es el directamente responsable de los soportes para el pago*, actividad que es propia de otro proceso independiente del de contratación por su naturaleza de carácter financiero y presupuestal en donde son verificados y validados por el líder del proceso de gestión financiera quien es el pagador, procedimiento en el que no interviene el proceso de gestión contractual por no ser de su competencia, **siendo de esta manera responsabilidad exclusiva del proceso de gestión financiera por la especialidad de la materia, es por esto que si está en la caracterización de su proceso**.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el equipo auditor no debió confundir las actividades del proceso de gestión financiera como responsabilidades del proceso de gestión contractual incluyendo en el informe preliminar de auditoria descripción de actividades que no son de competencia del proceso de gestión contractual como lo es la verificación de los soportes de pago, dejando un hallazgo de gestión de no conformidad por una actividad de imposible cumplimiento dado que no hace parte de la caracterización en construcción del proceso de gestión contractual y que además como bien lo afirmó el equipo auditor los originales de los pagos reposan en el archivo de gestión documental, debe entenderse entonces, que las copias allegadas al grupo de contratación por el grupo de gestión documental corresponden a lo validado por el grupo de gestión financiera y por la custodia de los originales.

En todo caso, el grupo de contratación manifiesta inconformidad con la valoración del equipo auditor pues no le es entendible como en la auditoria de gestión financiera dejó en su informe final la tipificación de **OBSERVACIÓN** mientras que en el informe preliminar de auditoria al proceso de gestión contractual se tipificó como un **HALLAZGO DE NO CONFORMIDAD**, máxime cuando la actividad no es parte de la caracterización en construcción y mucho menos participa en el intercambio de información (interface) en el que para nada contribuiría en su desarrollo pues en la cadena de valor participan exclusivamente Supervisor – Pagador – Ordenador del Gasto, y en ninguna parte contratación, tal y como se puede evidenciar en los documentos soportes del pago.



para el respectivo trámite, sin hacer interface con el proceso de gestión contractual, quien es directamente el responsable de estos documentos, los cuales respaldan el proceso contractual y son soporte para cada expediente. Se observa que no hay comunicación entre los procesos, por lo cual se solicita copias a proceso de gestión documental, ocasionando duplicidad de archivo y mayores gastos para la DNBC:

Plan de eficiencia administrativa y cero papel de la DNBC y la Directiva presidencial No 001 del 2016 Austeridad en el gasto publico.

documento y cumplimiento a la política de cero papel

**\*Pantallazos tomados del informe final al proceso de Gestión Financiera.**

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta la descripción y el tipo de hallazgo de gestión de no conformidad, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia por corresponder exclusivamente a la labor del supervisor pero a su vez es una actividad de control del grupo de gestión financiera liderado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad que en ningún momento fue objeto de revisión o verificación por el Grupo de Contratación por tratarse de un proceso establecido en la caracterización que define los lineamientos para su desarrollo.

**HALLAZGO 6**

- Incumplimiento de las obligaciones contractuales. Se evidenció que, con fecha del 26-11-2015, se adicionaron las obligaciones y el valor del contrato (folio 51), con el fin de incluir las actividades de apoyo y asesoría en la implementación del Sistema Integrado de Gestión y Control, encontrando que en los informes de ejecución de noviembre y diciembre (folios 94, 95 y 109, 110 respectivamente) no se hizo referencia a las obligaciones establecidas en dicho otrosí, para dar cuenta de su cumplimiento. Lo anterior evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista por parte del supervisor del contrato.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN:**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que teniendo en cuenta las obligaciones consagradas en el otro si del contrato la contratista realizó las obligaciones de su contrato de manera permanente y constante, y en el informe de supervisión si se relacionan de manera detallada, las cuatro obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios.

**OBJECCIÓN:**

El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de no conformidad por lo que los informes evidencian el cumplimiento de la contratista de manera permanente y constante.

**CONTRATO N° 019-2015.**



## **PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

### **HALLAZGO 1**

- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 10-03-2015 solo se publicó en el SECOP el 15-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Revisada la página del SECOP, se encontró que si fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación

### **HALLAZGO 2**

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

### **RESPUESTAS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para *"Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura"*, función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, **con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.**



En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoría del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar.** realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

#### CONTRATO N° 06 DE 2016

**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO EN LA RECEPCIÓN Y TRÁMITES DE LA INFORMACIÓN COMO SON: REDES DE RADIO, TELEFONÍA CELULAR, SATELITAL, LOCAL E INTERNET DISPONIBLES EN LA SALA DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**

#### HALLAZGO 1



- Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Aunque el contrato se celebró el 04-01-2016 solo se publicó en el SECOP el 15-09-2016, incumpliendo con el término legal establecido para ello. Adicionalmente, los estudios previos no fueron publicados.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Revisada la página del SECOP, se encontró que sí fue publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó la publicación en el SECOP, aclarando que la herramienta SECOP para la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tiene habilitado como documento obligatorio a publicar el contrato, documento que fue publicado.

**OBJECCIÓN:** El Grupo de Contratación no acepta el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, porque sin perjuicio de lo establecido en el decreto arriba citado la Entidad pública los documentos del proceso de contratación.

#### **HALLAZGO 2**

- Inadecuada valoración de riesgos. No se realizó una adecuada valoración de los riesgos, evidenciado en el riesgo "retrasos y defectos en la prestación del servicio", el cual fue valorado inicialmente con prioridad baja y después de los controles fue calificado como medio, afectando la implementación de los controles para mitigarlo.

#### **RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externo N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asignó la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "*Diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura*", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda."

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha



*Bomberos comprometidos  
por COLOMBIA!*

implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadoras para el tratamiento de los riesgos.

En ese orden de ideas la DNBC identifico la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado.

**OBJECIÓN:** El Grupo de Contratación rechaza el hallazgo de NO CONFORMIDAD DE GESTIÓN, por carecer de argumentación al señalar una inadecuada valoración del riesgo, puesto que si se aplicó la fórmula matemática y lo que se resalto fue un error humano, y en todo caso la Entidad ha acogido la orientación de la guía sin que esta sea vinculante. No obstante exhortamos al asesor con funciones de control interno y su equipo auditor a que cumplan con su rol de acompañamiento y asesoría tal y como lo establece la guía de auditoria del Departamento Administrativo de la Función Pública folio 15 que a tenor literal señala: (...) En este sentido, el Estado Colombiano se han definido una serie de roles y responsabilidades para la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en cumplimiento del Capítulo 5 llamado Elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, (artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2014) así:

- **Valoración de riesgos**
- **Acompañamiento y asesoría**
- Evaluación y seguimiento
- Fomento de la cultura de control
- Relación con entes externos.

Además de lo dispuesto, en el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, "*Por el cual Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*": **De las oficinas de control interno.** En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: **valoración de riesgos, acompañar y asesorar**, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

### HALLAZGO 3

- Inoportunidad en la afiliación a la ARL. La afiliación del contratista a la ARL se radicó el 27-01-2016, a pesar de que el contrato se celebró el 04-01-2016, lo cual conlleva a que la Entidad deba asumir los riesgos laborales en caso de que se materialicen. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión de los soportes para la suscripción del acta de inicio, por parte del supervisor.

### RESPUESTA DEL GRUPO CONTRATACIÓN

El grupo de contratación aclara que se han venido adoptando medidas de *acompañamiento* al supervisor en el momento previo a la suscripción del acta de inicio, en el sentido de insistirles a los contratistas sobre la afiliación a la ARL, con el fin de aminorar riesgos. No obstante, se acoge la observación del equipo auditor y al momento de la comunicación al supervisor se advertirá la



obligación de afiliación y del seguimiento por parte de los supervisores de la afiliación del contratista, con respecto a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

#### HALLAZGO 4

- Inadecuada clasificación del riesgo laboral de la actividad a desarrollar. Se realizó cambio en el nivel riesgo en la ARL, pasando de riesgo 1 a riesgo 5 (folios 53 y 58), a pesar de que las obligaciones del contratista son administrativas, ocasionando que sea la DNBC la responsable de realizar el pago de Riesgos Laborales del Contratista.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN

El Grupo de contratación le aclara al equipo auditor que si bien es cierto el contratista desempeña labores administrativas, él ostenta la calidad de bomberos voluntario, y atendiendo lo establecido en el Artículo 27 de la ley 1575 de 2012 *Seguridad social y seguro de vida*. **La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.**

El hecho de que el contratista ejerza funciones administrativas, no quiere decir que este se despoje de su condición como bombero, por lo que persiste la obligatoriedad de la Entidad de cubrir el riesgo.

IV	4,35%	Procesos manufactureros como fabricación de aceites, cervezas, vidrios, procesos de galvanización; transporte, servicios de vigilancia privada
V	6,06%	Areneras, manejo de asbesto, Bomberos, manejo de explosivos, construcción, Explotación petrolera

**OBJECIÓN:** Por lo anteriormente expuesto el grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión, No Conformidad, por no ir en contravía de lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 Artículo 25 y 26, ni la normatividad contractual vigente.

#### HALLAZGO 5

- Falta de informes detallados de la ejecución del contrato. En el informe de junio se presentaron soportes de ejecución del contrato hasta el día 16-06-2016 (folios 162-164), por lo que no se encuentra descrita la totalidad de las actividades desarrolladas durante el periodo de pago. Esto además evidencia una Deficiencia en la revisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, por parte del supervisor del contrato.

#### RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.

El grupo de contratación le aclara al equipo auditor que la contratista en su informe afirma que las actividades se desarrollaron desde **el 01 de junio hasta el 30 de junio**, tal y como se evidencia a folio 162 del expediente contractual y que en el mes de junio solo se generaron desde CITEI reportes hasta el 16 de junio de 2016, sin que esto conlleve a un incumplimiento por parte de la contratista, por lo no le es dable argüir "Falta de informes detallados de la ejecución del contrato", pues no se evidencia incumplimiento por parte del contratista, así mismo dejamos de presente la bitácora de reportes, en el anexo del presente informe.



**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de No Conformidad, pues no se contraviene lo establecido en el artículo 84 Ley 1474 de 2011

**HALLAZGO 6**

- Pago por mayor valor pactado en el contrato. El pago correspondiente al mes de enero se realizó por el valor del mes completo por \$2.415.000 siendo que el contrato se suscribió el 4-01-2016 y por tanto no podía pasarse la cuenta de cobro desde el 01-01-2016 al 31-01-2016, tal como se evidenció.

**RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN.**

El Grupo de Contratación le aclara al equipo auditor que no es cierto que se haya pagado un valor mayor al pactado, los contratos de prestación de servicios no son contratos laborales y su cumplimiento está condicionado a las obligaciones cumplidas del contratista, no a los días laborados. Ahora bien la cláusula sexta "Forma de Pago" del contrato claramente señala que el pago se realizara a través de seis pagos mensuales. Cada uno sujeto a la presentación del certificado de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, presentación de informe de ejecución por el contratista y supervisión y demás soportes para tal fin.

contrato se encuentra exento de pago por concepto de IVA. CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO: LA DIRECCIÓN cancelará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato así: 1) Seis (06) pagos mensuales cada uno por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$2.415.000.00). PARÁGRAFO: Cada uno de los pagos está sujeto a la presentación del certificado de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, presentación de informe de ejecución por EL CONTRATISTA y supervisión y demás soportes requeridos para tal fin. CLAUSULA SEPTIMA.-

**OBJECIÓN:** El grupo de contratación no acepta el hallazgo de gestión de no conformidad, toda vez que la naturaleza del contrato de prestación de servicios permite a la entidad y al contratista llegar a acuerdos acerca de la forma de pago y de las actividades y obligaciones pactadas.

Es importante que el equipo auditor conozca que el contrato de prestación de servicios es de **carácter civil y NO LABORAL**, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por lo que su cumplimiento y pago no está condicionado al cumplimiento de la permanencia diaria en la Entidad, si no a la entrega de un producto o al desarrollo de determinada actividad, certificada por el supervisor del contrato, pues, para el cumplimiento de las obligaciones el contratista no compromete una jornada continua y rutinaria de trabajo, ni la atención y ejecución permanente de actividades que cumple la DNBC, por lo que el contratista ejecuta el objeto del contrato con la plena autonomía técnica y administrativa sin relación de subordinación o dependencia, sin generar vínculo laboral alguno.

**RESPUESTA OBSERVACIONES CONSOLIDADO INFORME PRELIMINAR**

Descripción del hallazgo o situación detectada y/o requisito de la norma	Numeral de norma	Tipo		RESPUESTA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN
		C	NC	
Proceso 1.				
1. El personal cuenta con una actitud proactiva y disposición para la mejora continua del proceso.				C





**2 Planeación del proceso**

Se evidenció debilidad en la planeación del proceso pues según lo manifestaron los integrantes del mismo, los procesos contractuales y los contratos se van realizando según la demanda, pero no se cuenta con un cronograma de contrataciones a realizar en la vigencia.

Adicionalmente se evidenció que, hay una falta de trazabilidad de la información relacionada con los proyectos de fortalecimiento bomberil que se presentan y se aprueban ante la Junta Nacional de Bomberos, por parte del área nacional la cual también incide en la falta de planeación de la gestión contractual en las contrataciones relacionadas con esta área.

MECI 121 Planes,  
Programas y Proyectos  
NTC GP 1000 542  
Planificación del SGC

N.C.

Con relación a la recomendación hecha por el equipo auditor, el grupo de contratación manifiesta que las contrataciones que se adelantan se cuentan con un cronograma de ejecución, que está condicionado a la aprobación de los proyectos aprobados por junta, con relación a los recursos de inversión.

Con relación a la trazabilidad de la información relacionada con los proyectos de inversión, ponemos de presente al equipo de auditor que el mismo del grupo de contratación para adelantar los trámites precontractuales, contractuales y pos contractuales, es el acta de junta que aprueba los proyectos presentados.

**3 Plan Anual de Adquisiciones**

3.1 Hasta el momento no se ha designado formalmente a un funcionario que se encargue de la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones, ni tampoco se ha conformado un equipo de apoyo para estos efectos.

3.2 No se evidenció un cronograma para la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones 2016, lo que conlleva a que, a la fecha, no se haya dado cumplimiento a las necesidades de la DNBC, como por ejemplo, la adquisición del software de inventarios, adquisición de muebles de oficina, adquisición de pólizas de seguros para la maquinaria y equipos especializados, entre otros por falta de una adecuada planeación.

Adicionalmente se evidenció que una de las contrataciones que son necesarias para la Entidad, en aras de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia, como es la implementación de las normas NIIF, no se encuentra contemplada en el Plan Anual de Adquisiciones, siendo que ya se le giraron a la DNBC esos recursos para adelantar específicamente ese proceso contractual.

3.3 Al analizar una muestra aleatoria de cinco (5) de los bienes y servicios contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones 2016, publicado el 01-02-2016, se evidenció que ninguno de los 5 se encuentra debidamente clasificado con el Código de Clasificación de Bienes y Servicios de Naciones Unidas, tal como se detalla a continuación:

*Arrendamiento de los predios identificados con las direcciones ak 30 n° 85 a 47 y ak 30 n° 85a-39 de la Ciudad de Bogotá D.C. para el normal funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos.* Esta clasificado con el código 80100000 (Servicios de Asesoría y Gestión) y debería estar clasificado con un código más acorde, como por ejemplo el 80131500 (Alquiler y arrendamiento de propiedades o edificaciones).

*Prestación de servicios brindando apoyo profesional en la gestión de la oficina de control interno de la Dirección Nacional de Bomberos en la realización de las actividades que mejoran la efectividad del proceso de gestión de control y la evaluación.* Esta clasificado con el código 78111502 (Viajes en aviones comerciales) y debería estar clasificado con un código más acorde como por ejemplo el 80100000 (Servicios de Asesoría y Gestión).

*Prestar los servicios de apoyo de recepción y trámites de la información como son: redes de radio, telefonía celular, satelital local e internet, disponibles en la sala de radio comunicaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.* Esta clasificado con el código 80100000 (Servicios de Asesoría y Gestión) y debería estar clasificado con un código más acorde, como por ejemplo el 83121704 (Servicios de alerta ciudadana).

*Prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión logística de la Dirección Nacional de Bomberos.* Esta clasificado con el código 80131502 (Arrendamiento de instalaciones comerciales o industriales) y debería estar clasificado con un código más acorde, como por ejemplo el 80111823 (Servicios temporales de compras y logística).

*Prestar sus servicios de apoyo a la gestión en el proceso de gestión documental para la organización y administración de los archivos de la Dirección Nacional de Bomberos.* Esta clasificado con el código 80131502 (Arrendamiento de instalaciones comerciales o industriales) y debería estar clasificado con un código más acorde, como por ejemplo el 80161506 (Servicios de archivo de datos).

3.4 Al revisar cada uno de los 38 ítems que componen el Plan Anual de Adquisiciones 2016, publicado el 01-02-2016, se evidenció que, en 14 de ellos, existen inconsistencias en relación con el valor total estimado, el valor estimado en la vigencia actual y la solicitud o no de vigencias futuras. (Ver Cuadro Observaciones Valores Plan Anual de Adquisiciones).

3.5 Aunque el pasado 14 de octubre, se actualizó por primera vez en el año el Plan Anual de Adquisiciones 2016, no se evidenció que la versión publicada el 01-02-2016 hubiera sido actualizada en el mes de julio de

Subsección 4, Sección 1,  
Capítulo 1, Título 1, Parte 2  
del Decreto 1082 de 2015,  
Artículo 74 Ley 1474 de 2011

Circular Externa No 2 del 16-08-2013 – Guía para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones - CGE

N.C.

El equipo de contratación aclara que la función le corresponde a la alta dirección quien es el competente para designar a un funcionario que se encargue de la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones (obtener la información necesaria para diligenciarlo, diligenciar el documento, solicitar su aprobación, publicarlo, revisarlo y actualizarlo) y conformar un equipo multidisciplinario para que apoye al funcionario encargado en estas labores.

El equipo de contratación asigna la recomendación de que una vez designado el funcionario que se encargue de la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones y la conformación del equipo multidisciplinario para que apoye al funcionario encargado en estas labores, se elabore un cronograma de actividades en el cual se detallan las etapas de planeación y diligenciamiento del Plan Anual de Adquisiciones, al interior de la entidad estatal, y se especifiquen tanto las actividades coordinadas por el funcionario encargado, como los tiempos requeridos para cada una de ellas.

El grupo de contratación pone de presente al equipo auditor que el PAA, fue actualizado, de acuerdo a las recomendaciones inicialmente dadas por el equipo auditor.

N.C.



2016, tal como lo exige la Circular Externa No. 2 de 18-08-2013, expedida por Colombia Compra Eficiente.

- 3.6 No se evidenciaron soportes de los insumos de las contrataciones requeridas por el área misional para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones, toda vez que no se cuenta con trazabilidad de la información relacionada con los proyectos de fortalecimiento Bomberil, y por tanto no es posible efectuar una adecuada planeación de la contratación.
- 3.7 No se evidenció difusión o socialización del Plan Anual de Adquisiciones a los líderes e integrantes de los procesos que son receptores del mismo, para su adecuada gestión e implementación (Área financiera, Almacén, etc.)

#### 4. Manual de Contratación y de Supervisión

Al revisar los Manuales de Contratación y de Supervisión, se evidenció que no cumplen con varios de los requisitos establecidos en el documento *Lineamientos Generales para la expedición de Manuales de Contratación* expedido por Colombia Compra Eficiente mediante Circular Externa No. 9 del 17-01-2014, el cual es de obligatorio cumplimiento.

En general se considera que no se describe el trámite y cada uno de los pasos que se deben seguir al interior de la entidad para las diferentes actividades asociadas a la gestión contractual, en todas sus etapas (planeación, selección, contratación, ejecución, terminación) ni tampoco las responsabilidades y la manera como interviene cada uno de los participantes del proceso.

Específicamente se encontró que, en los citados manuales, no se incluyen los siguientes elementos, exigidos por Colombia Compra Eficiente:

- Procedimientos para desarrollar la Gestión Contractual en las siguientes actividades:

- Planear la actividad contractual
- Elaborar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.

Artículo 2.2.1.2.5.3 Manual de contratación Decreto 1082 de 2015

Circular Externa No. 9 del 17-01-2014 de CCE Lineamientos Generales para la expedición de Manuales de Contratación - CEE

N.C.

El grupo de contratación Ajustar lo antes posible los Manuales de Contratación y de Supervisión Contractual, de acuerdo con los requisitos establecidos en el documento *Lineamientos Generales para la expedición de Manuales de Contratación* expedido por Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta que estas directrices y ajustar los Manuales de Contratación y Supervisión de acuerdo a las directrices que se indican en esta guía.



Administrar los Documentos del Proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo y demás actividades de gestión documental

- Supervisar y hacer seguimiento a la ejecución de los contratos
- Desarrollar comunicación con los oferentes y contratistas
- Hacer seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos.
- Administrar las controversias y la solución de conflictos derivados de los Procesos de Contratación

**Funciones y responsabilidades de quien realiza:**

- El estudio de las necesidades de la Entidad Estatal
- Los estudios de sector y estudios de mercado
- La estimación y cobertura de los Riesgos
- La definición de los requisitos habilitantes
- La definición de los criterios de evaluación de propuestas
- La selección de contratistas
- El Manejo de los Documentos del Proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo, mantenimiento y demás actividades de gestión documental
- La comunicación con los oferentes y contratistas
- Los procedimientos presupuestales, financieros y de pago
- El seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos
- El manejo de las controversias y la solución de conflictos derivados de los Procesos de Contratación

**La información y las buenas prácticas de su Gestión Contractual, tales como:**

- Normas sobre desempeño transparente de la Gestión Contractual, adecuada planeación, prácticas anticorrupción
- Cumplimiento de las reglas del modelo estándar de control interno y cumplimiento de otras disposiciones de carácter general en cuanto resultan aplicables a los Procesos de Contratación, utilización de herramientas electrónicas para la Gestión Contractual
- Mecanismos de participación de la ciudadanía a través de veedurías organizadas e interesados en los Procesos de Contratación
- Condiciones particulares de la Entidad Estatal para el cumplimiento de los principios de libre competencia y promoción de la competencia

**Aspectos necesarios para garantizar la vigencia del Manual, un adecuado proceso de edición, publicación y actualización, así como los mecanismos para su reforma, derogación, renovación y ajustes.**

**5. Reporte mensual a Cámara de Comercio**

Se evidenció que no se venía cumpliendo con el reporte mensual a la Cámara de Comercio de la información de contratos adjudicados, en ejecución y ejecutados, obligación consagrada desde el año 2012, en el Decreto Ley 019

Adicionalmente no se contaba con usuario en el aplicativo diseñado para el reporte de la información ni se había designado a un funcionario encargado de ingresar y reportar la información contractual. Sin embargo, esto ya fue subsanado, según consta en mensaje de correo electrónico enviado por Confecámaras al Director de la Entidad, en el cual se informó de la activación del usuario, quedando como responsable del reporte de la información el funcionario Edgardo Mando Arenas

**6. Licitaciones Públicas:** Al revisar tres (3) de las contrataciones adelantadas mediante la modalidad de selección de Licitación Pública, en sus diferentes etapas, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Licitación Pública, el cual se anexa al presente informe. Los procesos y contratos que se revisaron son los siguientes:

- LP-002-2014  
Desierta
- LP-001-2015  
Contratos 048, 049 y 050 de 2015
- LP-002-2015  
Contrato 072 de 2015

Con respecto a dicha modalidad de selección y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se formularon observaciones en relación con los siguientes temas:

Incumplimiento en la publicación (profunda) de los documentos del proceso en el SICOP. Deficiencias en la planeación. Falta de soportes para el pago. Deficiencia en la revisión de soportes para el pago por parte del supervisor. Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía única de cumplimiento. Falta de criterios para establecer el número de avisos a publicar en la Licitación Pública. Inadecuada valoración del riesgo. Publicación de documentos sin el lleno de requisitos, en el SICOP. Entre otros.

Artículo 224, 115, 7 Decreto 1082 de 2015 – (Información de multas, sanciones inhabilitadas y actividad contractual) Artículo 6 Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 221 del Decreto – Ley 019 de 2012 (Contratos adjudicados en ejecución y ejecutados)

N.C

Circular Externa No. 002 de 31 de enero de 2014, Superintendencia de Industria y Comercio

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007

N.C.  
OBS

El grupo de contratación deja de presentar que la entidad ya realizó el registro el usuario ante la cámara de comercio con el fin de publicar la información de contratos adjudicados, en ejecución y ejecutados, obligación consagrada desde el año 2012, en el Decreto-Ley 019

Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de repuestas al informe preliminar de evaluación

Decreto 1082 de 2015



<p>7. <b>Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes de Características Técnicas Uniformes y de Comun Utilización mediante Subasta Inversa Presencial:</b> Al revisar una (1) de las contrataciones adelantadas mediante la modalidad de Subasta Inversa Presencial, en sus diferentes etapas, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Subasta Inversa Presencial, el cual se anexa al presente informe. El proceso y los contratos que se revisaron son los siguientes:</p>	<p>Ley 80 de 1993</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SIP-002-2014</b> Contratos 052, 053, 054, 055, 056 y 057 de 2014</li> </ul>	<p>Ley 1150 de 2007</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de selección y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p>	<p>Decreto 1082 de 2015</p>		
<p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Deficiencias en la planeación. Deficiencias en la justificación de la necesidad. Incumplimiento de las obligaciones del supervisor. Falta de soportes para el pago. Inadecuada valoración del riesgo, entre otros.</p>			
<p>8. <b>Selección Abreviada de Menor Cuantía:</b> Al revisar cuatro (4) de las contrataciones adelantadas mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, en sus diferentes etapas, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Menor Cuantía, el cual se anexa al presente informe. Los procesos y contratos revisados son los siguientes:</p>	<p>Ley 80 de 1993</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SAMC-003-2014</b> Contrato 026 de 2014</li> <li>• <b>SAMC-005-2014</b> Contratos 065, 066 y 067 de 2014</li> <li>• <b>SAMC-005-2015</b> Contrato 059 de 2015</li> <li>• <b>SAMC-002-2016</b> Contrato 022 de 2016</li> </ul>	<p>Ley 1150 de 2007</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de selección y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p>	<p>Decreto 1082 de 2015</p>		
<p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Publicación de documentos sin el lleno de requisitos en el SECOP. Deficiencias en la planeación. Falta de criterios para establecer montos de amparos exigidos en la garantía única de cumplimiento. Falta de soportes para el pago. Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor. Inadecuada valoración del riesgo, entre otros.</p>			
<p>9. <b>Minima Cuantía:</b> Al revisar tres (3) de las contrataciones adelantadas mediante la modalidad de Minima Cuantía, en sus diferentes etapas, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Menor Cuantía, el cual se anexa al presente informe. Los procesos y contratos revisados son los siguientes:</p>	<p>Ley 80 de 1993</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>IPMC-007-2014</b> Contrato 0023 de 2014</li> <li>• <b>IPMC-003-2015</b> Contrato 022 de 2015</li> <li>• <b>IPMC-006-2015</b> Contrato 32 de 2015</li> </ul>	<p>Ley 1150 de 2007</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de selección y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p>	<p>Decreto 1082 de 2015</p>		
<p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Publicación de documentos sin el lleno de requisitos en el SECOP. Falta de soportes para el pago. Inconsistencia en la garantía única de cumplimiento, entre otros.</p>			
<p>10. <b>Contratación Directa por Urgencia Manifiesta:</b> Al revisar dos (2) de los contratos de contratación directa por la causal de urgencia manifiesta, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Contratación Directa por Urgencia Manifiesta, el cual se anexa al presente informe. Los contratos revisados son los siguientes:</p>	<p>Ley 80 de 1993</p>		
<p>Contratos 025 y 026 de 2016</p>	<p>Ley 1150 de 2007</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p>	<p>Decreto 1082 de 2015</p>		
<p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP. Deficiencias en la justificación de la modalidad de contratación. Inadecuada modalidad de contratación. Afectación de principios de economía y celeridad. Demora en remisión de documentos a la Contraloría General de la República, entre otros.</p>			



<p><b>11. Contratación Directa por Contratos Interadministrativos:</b> Al revisar tres (3) de los contratos de contratación directa por la causal de contratos interadministrativos, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Contratación Directa por Contratación Interadministrativa, el cual se anexa al presente informe. Los contratos revisados son los siguientes:</p> <p>Contratos 064 de 2014, 027 y 033 de 2015</p>	<p>Ley 80 de 1993</p> <p>Ley 1150 de 2007</p> <p>Decreto 1082 de 2015</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p> <p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECCOP. Incumplimiento de las obligaciones del supervisor. Inoportunidad en la entrega de los bienes. Deficiencias en la descripción de la necesidad, entre otros.</p>			
<p><b>12. Contratación Directa por Inexistencia de pluralidad de oferentes:</b> Al revisar uno (1) de los contratos de contratación directa por la causal de inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Contratación Directa por Inexistencia de pluralidad de oferentes, el cual se anexa al presente informe. El contrato revisado fue el No. 068 de 2014.</p>	<p>Ley 80 de 1993</p> <p>Ley 1150 de 2007</p> <p>Decreto 1082 de 2015</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y al contrato celebrado en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p> <p>Deficiencias en la justificación de la modalidad de contratación.</p>			
<p><b>13. Contratación Directa por Prestación de Servicios Profesionales:</b> Al revisar catorce (14) de los contratos de prestación de servicios profesionales, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Contratación Directa por Prestación de Servicios Profesionales, el cual se anexa al presente informe. Los contratos revisados son los siguientes:</p>	<p>Ley 80 de 1993</p> <p>Ley 1150 de 2007</p> <p>Decreto 1082 de 2015</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Contratos 08 de 2013, 019 de 2015, 037 de 2015, 06 de 2016, 009 de 2016, 015 de 2016, 030 de 2016, 033 de 2016, 034 de 2016, 038 de 2016, 043 de 2016, 044 de 2016, 047 de 2016 y 063 de 2016.</p> <p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p> <p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECCOP. Deficiencia en la definición del perfil del contratista. Falta de requisitos en la etapa de planeación. Falta de soportes de la realización del pago. Inconsistencia en la obligación de pago de la seguridad social. Falta de informes detallados de la ejecución del contrato. Inoportunidad en la afiliación a ARL. Inadecuada clasificación del riesgo laboral. Incumplimiento de requisitos para la celebración del contrato. Falta de soportes para el pago. Deficiencia en la revisión de los soportes para el pago por parte del supervisor. Pago por mayor/menor valor pactado en el contrato. Inadecuada valoración del riesgo, entre otros.</p>			
<p><b>14. Contratos de Comodato:</b> Al revisar catorce (14) de los contratos de comodato, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Comodatos, el cual se anexa al presente informe. Los contratos revisados son los siguientes:</p>	<p>Artículo 220 y siguientes Código Civil Colombiano</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Contratos 031, 074, 079, 098, 102, 127, 129, 150, 201 y 241 de 2015. Contratos 001, 037, 076 y 078 de 2016.</p> <p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y a los contratos celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p> <p>Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECCOP. Incumplimiento en la publicación oportuna de la información de contratos en página web. Deficiencia entre el valor de los recursos aprobados y el valor de los bienes entregados en comodato. Falta de soporte del inventario del bien. Inconsistencia en las fechas de informes de supervisión. Falta de soporte de la notificación de cambio de supervisor. Inconsistencia en el acta de salida del almacén. Falta de periodicidad mínima de informes de supervisión. Falta de soporte de actividades de supervisión realizadas. Falta de soporte de fotos y garantías que amparan bienes entregados. Falta de trazabilidad de la información del bien, entre otros.</p>			
<p><b>15. Convenios de Cofinanciación:</b> Al revisar tres (3) de los convenios de cofinanciación, se encontraron algunos hallazgos, los cuales se detallan en el Cuadro de Hallazgos de Convenios de Cofinanciación, el cual se anexa al presente informe. Los convenios revisados son los siguientes:</p>	<p>Artículo 355 Constitución Política</p> <p>Decreto 777 de 1992</p> <p>Decreto 1403 de 1992</p>	<p>N.C. OBS</p>	<p>Revisar respuestas dadas por el grupo de contratación en el informe de respuestas al informe preliminar de evaluación</p>
<p>Convenios 038, 044 y 045 de 2015.</p> <p>Con respecto a dicha modalidad de contratación y a los convenios celebrados en virtud de la misma, principalmente se encontraron no conformidades y se generaron observaciones en relación con los siguientes temas:</p> <p>Falta de soporte de la publicación del convenio en el Diario Oficial. Incumplimiento en los requisitos para la celebración del convenio. Régimen legal inadecuado, entre otros.</p>			



16. Se evidencia que la formulación de los riesgos de gestión y corrupción no se realizó en la versión vigente del mapa de riesgos establecido por el área de Planeación

NTC GP10004 2.3 Control de documentos (g)

N.C.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externa N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asigna la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "Desarrollar y proponer políticas e instrumentos para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dio textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda."

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadas para el tratamiento de los riesgos. En ese orden de ideas, la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado y la presentó a los interesados para ser incluida de manera definitiva.

Es importante aclarar al equipo auditor que el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente fue presentado mediante circular externa N° 8 del 10 de diciembre de 2013, en cual en su parte introductoria señala que el Gobierno Nacional mediante decreto 4170 de 2011, en el numeral 9 del artículo 12 le asigna la función de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente para "Desarrollar y proponer políticas e instrumentos para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura", función que no es otra que la de brindar orientaciones para las Entidades Estatales sin carácter vinculante al no producir efectos jurídicos, esto es lo que ha manifestado por el Honorable Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dio textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda."

En otros términos, la Entidad Estatal puede utilizar fuentes de información sugeridas en dicho manual o métodos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los resultados de la matriz de evaluación de riesgos, de esta manera no le es dable al equipo auditor argüir una no conformidad puesto que la metodología propuesta por Colombia Compra Eficiente se ha implementado en la medida en que ha sido objeto de complementación con otras metodologías igualmente orientadas para el tratamiento de los riesgos. En ese orden de ideas, la DNBC identificó la matriz de administración de riesgos acorde con el proceso de selección adelantado y la presentó a los interesados para ser incluida de manera definitiva.

17. Se evidencia que aun no se han identificado la totalidad de los riesgos de corrupción del proceso, por ejemplo, no se ha identificado el riesgo por direccionamiento de los procesos para la contratación, ocasionando que no se establezcan controles para prevenir su materialización

Así mismo, se evidencia que aun no se ha identificado la totalidad de los riesgos de gestión del proceso, por ejemplo, no se ha identificado el riesgo por oportunidad en la publicación de los procesos/documentos en la página web de la entidad, así como en el SECOPI, inadecuada modalidad de selección, falta de suficiencia en monto exigido para cada uno de los amparos, ocasionando que no se establezcan controles para prevenir su materialización

La materialización de estos eventos se evidencia en el cuerpo del informe, así como la falta de controles

Guía para Gestión del riesgo DNBC

N.C.

18. Se encontró que debido a que no se cuenta con metas claras para medir el desempeño del proceso, los indicadores de gestión se miden por demanda ocasionando que los resultados de dichos indicadores no sirvan para la toma de decisiones, por ejemplo, el indicador "Publicación en la página WEB de la Entidad de la totalidad de los contratos o convenios suscritos", solo se está midiendo el cumplimiento, pero no la oportunidad en la publicación. Por otro lado, en la hoja de vida del indicador, no se hace adecuada clasificación del mismo, ya que éste se está clasificando a la vez como indicador de eficacia, eficiencia y pertinencia

NTC GP 1000 8.2.3 Seguimiento y medición de los procesos

N.C.

El grupo de contratación ajustará la hoja de vida de los indicadores y la clasificación de los mismos, previa asesoría del área de planeación

19. Se evidencia debilidad en la autoevaluación, seguimiento al desempeño del proceso, falta de controles para su ejecución, lo cual se ve reflejado en la materialización de los riesgos inherentes al proceso

MECI 1000 2.1.1 Autoevaluación del Control y Gestión

N.C.

El grupo de contratación ajustará la hoja de vida de los indicadores y la clasificación de los mismos, previa asesoría del área de planeación

Elaboraron: Dra. Carolina Escarrega Trejos Abogada Contratista DNBC  
Dra. Luz Elena Giraldo Correal Asesora Jurídica Abogada Contratista DNBC  
Revisó: Dr. Ramer Narval Naranjo Charrasquel Subdirector Administrativo y Financiero  
Aprobó: Dr. Ramer Narval Naranjo Charrasquel Subdirector Administrativo y Financiero  
C.I. Germán Andrés Miranda Montenegro Director Nacional de Bomberos